

Bogotá D.C., 22 de noviembre de 2017.

MP

788 11 2017 38

00

Honorables Magistrados

- LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ
- ALEJANDRO LINARES CANTILLO
- CARLOS LIBARDO BERNAL PULIDO
- DIANA FAJARDO RIVERA
- ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO
- GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO
- CRISTINA PARDO SCHLESINGER
- JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS
- ALBERTO ROJAS RÍOS (Magistrado ponente)

**SALA PLENA
CORTE CONSTITUCIONAL**

E. S. D.

Expediente: T - 5.315.942

Accionantes: Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez y otros.

Accionados: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS y otros.

Asunto: Incidente de nulidad de la Sentencia T - 631 del 30 de mayo de 2017, proferida por la sala octava de revisión de la Corte Constitucional.

DIANA MARCELA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 1.024.513.094 de Bogotá D.C., en mi calidad de tercero interviniente dentro de la acción de la referencia, de manera respetuosa me permito solicitar al despacho se declare la **Nulidad de la Sentencia T - 631 del 30 de mayo de 2017**, proferida por la sala octava de revisión de la Corte Constitucional, M.P. Alberto Rojas Ríos, con ocasión al desconocimiento y vulneración de mis derechos constitucionales a la intervención y participación ciudadana.

En consecuencia, sustento la solicitud de nulidad ante el despacho en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

1. El día 01 de junio de la presente anualidad, radiqué ante su despacho solicitud de reconocimiento como tercera interviniente dentro del expediente de la referencia. **(Anexo 1)**

2. Por otro lado, dentro de la misma solicitud antes referida, solicité al magistrado ALBERTO ROJAS, declararse impedido para actuar como magistrado ponente, dentro del proceso de revisión de la tutela 5.315.942, ante la sala plena de la Corte Constitucional para que la misma determinará y decidiera sobre si su participación en la decisión sería imparcial y objetiva, o si por el contrario la misma podría estar viciada por intereses y pronunciamientos anteriores en contra del tema en revisión en razón a su participación activa en la expedición de la Sentencia C-035 de 2016, en la que se lanzó un juicio de valor sobre la delimitación del páramo de Santurbán que hace que su visión al analizar el presente proceso de tutela no sea imparcial ni objetiva.
3. El día que hice la radicación evidenció que dos días antes el 30 de mayo de 2017, el magistrado ponente había hecho registro del proyecto de fallo.
4. Por esa razón, el día 05 de junio de 2017, radiqué ante el despacho de los doctores Carlos Bernal Pulido y José Cepeda Amarís, que conforman con el ponente la sala de decisión, copia del memorial radicado el 1° de junio de 2017, para que conocieran de la solicitud de impedimento y procedieran de conformidad a como lo establecen los estatutos de la Corte. **(Anexo 2)**
5. Cinco meses después de radicado mi escrito, el domingo 6 de noviembre de 2017, en la emisión de noticias caracol de las 7:00 p.m., transmitido por el Canal Caracol TV., se informó a la opinión pública que la Corte Constitucional había "derogado" la Resolución 2090 de 2014, es decir la delimitación del páramo de Santurbán, por cuanto no fue consultada con la comunidad en relación con los proyectos mineros de la región y se ordenó al Ministerio de Ambiente que en el plazo de un año, al cual quedaron diferidos los efectos del fallo (¿o de la resolución?), se haga una verdadera concertación con las comunidades y se adopte nuevamente la delimitación.
6. Mi reacción inmediata al escuchar esta noticia, fue entrar a la página de Corte y verificar si dicha noticia era o no veraz, sorpresivamente en el sistema de novedades procesales de la página de la corporación, no se registraba novedad alguna.
7. El día 9 de noviembre de 2017 apareció registrado en la página de la Corte que el fallo fue aprobado el mismo día en que el magistrado ponente registró el proyecto de fallo, es decir el 30 de mayo de 2017, lo cual no pudo ser posible porque pasaron más de 5 meses en que registraron en la página movimientos procesales sin que se evidenciara dicha novedad, lo cual es una irregularidad que denota que la sentencia fue aprobada en el presente mes de noviembre pero que le pusieron fecha del 30 de mayo de 2017, es decir 2 días antes de que se registrara el recibo de mi solicitud, para eludir el estudio de la solicitud de impedimento que presente.
8. Lo anterior, además de ser anómalo es desde todo punto de vista violatorio del debido proceso, pues desconoce la reglamentación existente al respecto, que en

este caso se encuentra contemplada en el Reglamento Interno de la Corte Constitucional –Acuerdo 2 del 22 de julio de 2015.

9. Dicha carencia de información oficial en la página de la Corte, se me hizo extraña, teniendo en cuenta que en la noticia del canal caracol, evidencié en una de las fotografías que transmitieron que aparentemente se había tomado decisión del tema que nos ocupa el 30 de mayo del presente año, y hasta ahora me estaba enterando, 6 meses después de haber solicitado ser reconocida como tercero interviniente y de mi petición al magistrado ponente de declararse impedido por su interés particular en la resultados del mencionado fallo.
10. Cabe aclarar que en la corte constitucional durante los 5 meses que pasaron entre mi solicitud y la noticia de caracol, no se me dio información acerca de lo mencionado en el hecho anterior, ni tampoco se me entregó ningún soporte de que dicha sentencia hubiere sido proferida dentro del proceso de la referencia, siempre informaron que el expediente estaba al despacho sin más y nunca me dejaron consultarlo; es más, los funcionarios tenían desconocimiento de la aprobación de la mencionada sentencia, inclusive el 7 de noviembre cuando fui a solicitar información respecto a la veracidad de la noticia..
11. Asimismo, en la secretaría de la corte constitucional, el auxiliar judicial Leonardo Freyle Cáceres, me informó que carecía de conocimiento de la existencia de un comunicado de prensa emitido por la corporación con destino a canal caracol.
12. Consecuentemente, seguí haciendo seguimiento de la noticia emitida por el canal caracol en la página de la corporación y hasta el día 9 de noviembre de la presente anualidad, oficialmente la página de corte constitucional reporto novedad del expediente, indicando que el pasado 30 de mayo la sala octava de revisión de la corte constitucional aprobó y registro el proyecto de fallo de la Sentencia T – 631 del 30 de mayo de 2017.
13. De ahí que resulte evidente que el magistrado ponente y la sala de decisión, no solo actuó con desconocimiento total de mi petición como tercera interviniente en el proceso que nos ocupa, sino que incluso eludió el deber de haberse declarado impedido ante la sala plena de la corporación, por tener conflicto de intereses en el resuelve de su competencia al haber prejuzgado sobre el caso, o al menos dar respuesta negativa a mi solicitud, con la correspondiente justificación.

II. FUNDAMENTO DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE LA SENTENCIA T – 631 DEL 30 DE MAYO DE 2017

Cómo lo indique en el acápite de antecedentes, la sala octava de revisión de la Corte Constitucional, nunca dio respuesta a mi solicitud de intervención como tercero interviniente en el expediente T – 5.315.942, así como tampoco el magistrado Alberto Rojas Ríos respondió mi petición de declararse impedido ante la sala plena de la corte

constitucional, o ante su misma sala de revisión atendiendo a lo establecido en el Reglamento de interno de la Corte Constitucional, que al tenor literal termina:

*“Artículo 80. En los demás asuntos. En la revisión de acciones de tutela no habrá lugar a recusación; las causales de impedimento serán las previstas en el Código de Procedimiento Penal. El Magistrado deberá declararse impedido, so pena de incurrir en las sanciones penales y disciplinarias correspondientes. **En dichos procesos conocerá del impedimento el resto de los Magistrados de las Salas de Selección, Revisión o Plena, según el caso. En el evento de esta disposición se observará el trámite contemplado en el artículo 27 del Decreto 2067 de 1991**”.*

Para que fueran estos magistrados quienes determinarían si su participación dentro del proceso de revisión de la mencionada tutela, brindaría o no a las partes y a las comunidades interesadas y/o posiblemente afectadas por los resultados de la mencionada sentencia, las garantías mínimas y la no vulneración a derechos fundamentales tales como vida digna, mínimo vital, derecho al trabajo, entre otros que posiblemente serán transgredidos a la comunidad en general, que tiene su lugar de domicilio en el Páramo de Santurbán.

Con ello resulta evidente, que los Magistrados de la sala octava de revisión de la corte constitucional, transgredieron mis derechos constitucionales a la intervención ciudadana y a la participación ciudadana, en los siguientes términos:

- **Derecho a la intervención ciudadana:**

El derecho a la intervención ciudadana está estipulado en la Constitución Nacional, y determina:

“ARTÍCULO 242. Los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional en las materias a que se refiere este título, serán regulados por la ley conforme a las siguientes disposiciones:

- 1. Cualquier ciudadano podrá ejercer las acciones públicas previstas en el artículo precedente¹, e intervenir como impugnador o defensor de las normas sometidas a control en los procesos promovidos por otros, así como en aquellos para los cuales no existe acción pública”.**

1. Constitución Nacional

Artículo 241. A la Corte Constitucional se le confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, en los estrictos y precisos términos de este artículo. Con tal fin, cumplirá las siguientes funciones:

Numeral 9. Revisar, en la forma que determine la ley, las decisiones judiciales relacionadas con la acción de tutela de los derechos constitucionales.

- **Derecho a la participación ciudadana.**

“ARTICULO 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley. 5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.
6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.
7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública”.

Por tal motivo, es incuestionable que la sala octava de revisión de la corporación, haya desconocido mis derechos constitucionales a la intervención y participación ciudadana en la acción de tutela de su conocimiento, por cuanto nunca respondieron la petición que radique desde hace 6 meses, es decir el pasado 1 de junio de 2017.

Adicional a ello y con ocasión a la noticia transmitida por el canal caracol el domingo 5 de noviembre de la presente anualidad, es claro que la sala octava de revisión, en vez de darle respuesta a mi solicitud, un día antes de radicar mi petición, decidió trasgredir el procedimiento establecido en el Reglamento Interno de la Corte Constitucional – acuerdo 02 del 22 de julio de 2015, para mostrar como aprobado el fallo el mismo día en que fue registrado el proyecto por el ponente, es decir el día 30 de mayo de 2017 tal y como se evidencia en la siguiente imagen:

activa en el proceso, vulnerando mis derechos constitucionales a la intervención y participación ciudadana.

Adicionalmente, debo ser reiterativa en expresar al despacho la oposición contundente del por qué si existe una reglamentación interna en la corte constitucional, sobre términos dentro de los cuales las salas de revisión de una tutela deben deliberar acerca de un proyecto de fallo, Uds., frente a un tema tan conflictivo como este de Santurbán y a una voluminosa sentencia que circunda las 400 páginas, no se hayan tomado el tiempo que les otorga el reglamento para estudiar la ponencia y para discutirla, sino que extraña y milagrosamente aparecen pupitreándola al mejor estilo del congreso, el mismo día en que el ponente después de dos años de estudio de este complicado caso, se le ocurrió radicar el proyecto de fallo.

Es tema suena muy extraño y sospechoso y por eso pido que no solo se decrete la nulidad del procedimiento y del fallo sino que se investigue este proceder irregular de los magistrados, ya queda un enorme halo de sospecha, que puede indicar que este proceder puede haber estado motivado en la necesidad del ponente de eludir la solicitud que le formulé de declararse impedido para resolver un caso sobre el cual había prejuzgado y que con la sentencia ha quedado evidente que el fallo ha sido permeado justamente por ese sesgo del ponente..

Asimismo, me resulta aún más contradictorio que hayan proyectado fallo y registrado el mismo el 30 de mayo de 2017, pero que se hayan tomado 6 meses para informarle a las partes intervinientes y a la opinión pública el resuelve de la tutela, y que pasado este largo lapso de tiempo la comunicación se haya hecho no por los medios legal y jurisprudencialmente idóneos, si no por un medio de comunicación masiva; que atendiendo a las labores de investigación que realicé para confirmar la veracidad de la información, nunca obtuvieron la información difundida de manera oficial acerca contenido del fallo de la Sentencia T - 361 de 2017.

Es de observar con lo manifestado, que con este trámite no solo se vulneró mi derecho a la intervención y participación ciudadana, sino que adicionalmente se configuró una de las prohibiciones a los magistrados, contemplada por el Reglamento Interno de la Corte Constitucional, al determinar:

“Artículo 84. Prohibiciones a los Magistrados. Es prohibido a los Magistrados conceder audiencias particulares o privadas sobre negocios que cursan en la Corte.

Lo anterior, en atención a lo indicado por el funcionario público que atiende público en la secretaría de la corte constitucional al solicitarle copia del presunto comunicado remitido al Canal Caracol (el cual no existía), quién manifestó que muy seguramente la noticia fue emitida con fundamento en una entrevista dada por algún funcionario de la entidad.

Luego resulta necesario dejar en evidencia que el ejercicio de mis derechos constitucionales a la intervención y participación ciudadana, así como el derecho fundamental a un debido proceso, se han visto afectados y vulnerados con este proceder de la sala al emitir la Sentencia T – 361 de 2017, ya que por un lado no pude ejercer mi derecho a la intervención y participación ciudadana en temas de trascendencia ambiental, como lo era la acción de tutela que se centraba en dejar sin efectos la Resolución 2090 de 2014, por medio de la cual se delimitó el Páramo de Santurbán.

Y por otro lado porque no tengo la certeza de que las actuaciones desplegadas por el Magistrado ROJAS en el contenido de la Sentencia T – 361 de 2017, hayan sido ejecutadas con imparcialidad y objetividad, ya que varios pronunciamientos del él en temas ambientales de peso nacional, pusieron sobre la mesa la decisión tomada en la mencionada sentencia que era dejar sin efectos la Resolución 2090 de 2014, así como también prohibir la actividad minera dentro de zonas de paramo y obviar de algún modo el arduo trabajo emprendido por autoridades locales, regionales y nacionales, y sobre todo de las comunidades que han participado de manera activa en la toma de decisiones que los afectan, sin dejar de lado que la actividad minera y ganadería dentro de Santander y Norte de Santander es la de mayor ejecución y por tanto es la que sirve de sustento a sus familias.

Finalmente, insisto en que el magistrado Rojas, debió haberse declarado impedido para conocer, decidir y resolver dejar sin efectos la Resolución 2090 de 2014 por medio de Sentencia T – 361 de 2017; atendiendo a que él no era, ni será apto para haber proferido sentencia, teniendo en cuenta su postura frente a Santurbán en la Sentencia C-035 de 2016 y su sesgo ambientalista, razones que no le permitieron ser imparcial y objetivo a la hora de dejar sin efectos la delimitación hecha por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, del Páramo de Santurbán, por cuanto su inclinación siempre estuvo motivada a dejar sin efectos la Resolución 2090 de 2014 y por eso desechó el enorme acervo probatorio que se allegó dentro del expediente que demostraban que la decisión debía tomarse en sentido contrario.

III. SUSTENTO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL INCIDENTE DE NULIDAD

Según el artículo 49 del Decreto 2067 de 1991:

“Artículo 49. Contra las sentencias de la Corte Constitucional no procede recurso alguno.

La nulidad de los procesos ante la Corte Constitucional sólo podrá ser alegada antes de proferido el fallo. Sólo las irregularidades que impliquen **VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO** podrán servir de base para que el Pleno de la Corte anule el Proceso.

Sin embargo, vía jurisprudencial la Corte Constitucional ha sostenido que excepcionalmente es procedente la solicitud de nulidad contra sentencias que dicten las salas de revisión, cuando la irregularidad alegada nace de la misma sentencia.

IV. PRUEBAS QUE SE PRETENDER HACER VALER

Con el fin de demostrar la vulneración de mis derechos constitucionales, respetuosamente aporto al despacho los siguientes documentos para que sean tenidos como pruebas:

- 1- Copia de la noticia emitida por el canal caracol en la que se informa de la expedición de la sentencia. **(Anexo 3)**
- 2- Copia de los pantallazos tomados de la página web de la corte que muestran como hasta el 7 de noviembre de 2017 no existía reporte de aprobación de fallo y que este fue anotado en la página el día 9 de noviembre de 2017. **(Anexo 4)**

V. PETICIONES

Expuesto lo anterior, respetuosamente solicito lo siguiente:

Primero. Sírvase, declarar procedente el incidente de nulidad de la Sentencia T - 631 del 30 de mayo de 2017, proferida por la sala octava de revisión de la Corte Constitucional.

Segundo. Sírvase, dejar sin efectos la Sentencia T - 631 del 30 de mayo de 2017, proferida por la sala octava de revisión de la Corte Constitucional.

Tercero. Sírvase, declarar la nulidad de la Sentencia T - 631 del 30 de mayo de 2017, proferida por la sala octava de revisión de la Corte Constitucional.

VI. TÉRMINO PARA INTERPONER INCIDENTE DE NULIDAD DE LA SENTENCIA T - 631 DEL 30 DE MAYO DE 2017

Me encuentro dentro del término legal para interponer Incidente de Nulidad de la Sentencia T - 631 del 30 de mayo de 2017, proferida por la sala octava de revisión de la Corte Constitucional, toda vez que fui notificada el día 17 de noviembre de 2017 vía correo electrónico.

Por tal razón, me encuentro dentro del término legal para promover este incidente, teniendo en cuenta lo dispuesto por la sala plena de Corte Constitucional que determina que el término para presentarse el incidente, es el de la ejecutoria de la sentencia, es decir dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

Agradeciendo la atención y colaboración y que se resuelva favorablemente nuestra petición.

Atentamente,

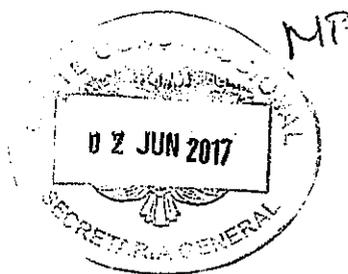


DIANA MARCELA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
C.C. No. 1.024.513.094 expedida en Bogotá D.C.
Correo Electrónico: dianish0828@gmail.com
Celular: 300 575 21 96

Anexo:

- Copia de la solicitud de reconocimiento de tercero interviniente y de petición de impedimento, radicada el 1° de Junio de 2017 ante la sala octava de revisión de la Corte Constitucional en trece (13) folios.
- Copia de remisión de la solicitud de reconocimiento de tercero interviniente y de petición de impedimento, radicada el 5 de Junio de 2017 ante la sala octava de revisión de la Corte Constitucional en dos (2) folios.
- Copia de la noticia emitida por el canal caracol en la que se informa de la expedición de la sentencia en dos (2) folios.
- Copia de los pantallazos tomados de la página web de la corte que muestran como hasta el 7 de noviembre de 2017 no existía reporte de aprobación de fallo y que este fue anotado en la página el día 9 de noviembre de 2017 en dos (2) folios.

Junio de 2017, Bogotá D.C.



Honorable Magistrado:
ALBERTO ROJAS RÍOS
CORTE CONSTITUCIONAL
-Bogotá.-



Ref. Solicitud para que se declararse impedido para intervenir dentro del proceso de revisión de tutela que cursa en el **Expediente No. T 5.315.942** en el que actúa como Magistrado Ponente

DIANA MARCELA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 1.024.513.094 de Bogotá, en mi calidad de persona natural, solicito al Despacho reconozca mi intervención como tercera interviniente dentro del proceso de la referencia, teniendo en cuenta mi preocupación frente a las actuaciones que se han venido surtiendo en el proceso de revisión de la acción de tutela interpuesta por la Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez y otros, en contra del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Mi preocupación parte del hecho de que los temas tratados en este proceso tocan el presente y futuro productivo de todos los habitantes de Santander y Norte de Santander y especialmente los que tienen gran cercanía con el Páramo de Santurbán, teniendo en cuenta que esta zona por décadas ha servido a su habitantes como fuente de ingresos económicos, gracias a las diferentes actividades que son desarrolladas, tales como la agricultura, ganadería y minería, entre otras.

I. PETICIÓN

Debido a lo anterior y a la trascendencia enorme que reviste el proceso de la referida tutela, que se encuentra en proceso de revisión por parte de su Despacho, de manera muy respetuosa le solicito que teniendo en cuenta lo expresado por el **Acuerdo 02 de 2015** (Actualización del reglamento interno

7

de la Corte Constitucional), y más exactamente en su artículo 99, que de manera literal reza:

“Artículo 99. En los asuntos de tutela. En la revisión de acciones de tutela, el Magistrado en quien concurran causales de impedimento previstas en el Código de Procedimiento Penal deberá declararse impedido, so pena de incurrir en las sanciones penales y disciplinarias correspondientes. En dichos procesos conocerá del impedimento el resto de los Magistrados de las Salas de Selección, Revisión o Plena, según el caso. En el evento de esta disposición se observará el trámite contemplado en el artículo 27 del Decreto 2067 de 1991”.

Se declare Impedido, ante la Sala Plena de la Corte Constitucional, para que sean ellos quienes determinen si su participación dentro del proceso de revisión de la mencionada tutela, brinda a las partes y a las comunidades interesadas en las resultas de la actuación, verdaderas garantías de imparcialidad, o si por el contrario debe apartarse Ud., del conocimiento de la misma, por haber manifestado previamente su opinión frente al asunto materia del proceso y por consiguiente, tener una visión parcializada o sesgada respecto al caso, caso en el cual debe la Corte proceder a nombrar un conjuer para que intervenga en la decisión del asunto

II. FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN

La anterior solicitud la hago teniendo como argumento, que dentro del mismo Acuerdo 02 de 2015, se establece en su Artículo 56, que la conformación de la Salas de Revisión, las cuales estarán integradas por un Magistrado Ponente y por dos Magistrados Auxiliares que le serán asignados, que para el caso en concreto, el Magistrado ponente es Usted y como Auxiliares esta los Doctores Carlos Libardo Bernal Pulido y José Antonio Cepeda Amarís , asignación que fue hecha por parte de la Sala de Selección Numero 1 de la Corte Constitucional, basándose en criterios subjetivos –urgencia de proteger un derecho fundamental.

Lo anterior es importante destacarlo, debido a que a continuación expondré los motivos por los cuales considero que su participación dentro del proceso de revisión de la mencionada acción de tutela no es pertinente, y por el contrario se debería determinar su idoneidad ante el Pleno de la Corte Constitucional y que esta decida si existe o no alguna causal de impedimento.

Según el Artículo 99 del Acuerdo 02 de 2015, las causales de impedimento que deberán ser tenidas en cuenta por todos los Magistrados a la hora de participar dentro cualquier proceso, están plasmadas dentro del Código de Procedimiento Penal –Ley 906 de 2004, y más exactamente en su Artículo 56, en el cual están descritas de manera taxativa, pero que para la presente solicitud, procederé a mencionar de manera literal la que para el caso es procedente -numeral 4º del artículo antes citado, que consagra:

“4. Que el funcionario judicial haya sido apoderado o defensor de alguna de las partes, o sea o haya sido contraparte de cualquiera de ellos, o haya dado consejo o manifestado su opinión sobre el asunto materia del proceso”

Teniendo en cuenta la Causal 4 del Artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, es importante entonces evidenciar dentro de este escrito las opiniones que han sido emitidas por su parte como Magistrado, y que evidencian que es Usted un opositor acérrimo de las actividades mineras por considerar que atentan contra el medio ambiente y los recursos naturales y que se ha hecho reconocer públicamente como un activista ambiental, situación ésta que afecta la objetividad con la que se pueda resolver el caso y que de no existir terminaría afectando aún más de lo que ya están lesionadas las actividades mineras y agrícolas de los Departamentos de Santander y Norte de Santander, temas que deberán ser tratados con especial relevancia dentro del proceso de revisión del expediente T-5.315.942

1. SENTENCIA C 035 DE 2016

Cabe resaltar que la Corte para proferir su sentencia hizo un análisis concreto de la situación del Páramo de Santurbán y al criticar la discrecionalidad que le otorgó la ley al Ministerio para delimitar los páramos, puso como ejemplo el caso de Santurbán. En tal sentido, cabe reiterar lo dicho por la Corte en este sentido:

Por todo lo anterior, es posible concluir que si bien existe una definición de páramo y la obligación de llevar a cabo su delimitación, la determinación del alcance de su ámbito de protección se concreta en los actos administrativos que profiera el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al delimitar las zonas de páramo. De hecho, la plena discrecionalidad para delimitar los páramos ha generado problemas para el establecimiento de medidas de protección, de los usos del suelo permitidos, compatibles y prohibidos, y de la determinación de las entidades encargadas de su administración, manejo y protección en nuestro país. Así, por ejemplo, es bien conocido que en la

9

actualidad existen conflictos socio-ambientales relacionados con el criterio utilizado por el Ministerio de Ambiente en la delimitación del páramo de Santurbán. (Subrayas fuera del texto).

Y continuó diciendo:

“Una delimitación inadecuada, o que no consulte sólidos criterios científicos puede llegar a afectar los ecosistemas de páramo, y como lo analizará la Corte a continuación, con ello se podría causar un riesgo para la disponibilidad y la continuidad de servicios ambientales de los cuales depende el derecho fundamental al agua. Más aun, una delimitación inadecuada, podría llegar a permitir la utilización del suelo de los páramos para realizar actividades de minería y de hidrocarburos en estos ecosistemas.

De ser así, no sólo se permitiría el desarrollo de actividades mineras y de hidrocarburos a quienes cuenten con una licencia ambiental y/o un contrato de concesión anteriores a la prohibición, como lo establece el parágrafo primero del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, también se les permitiría desarrollar dichas actividades a cualquier persona que cuente con una licencia y contrato de concesión, independientemente de cuándo les haya sido expedida, pues formalmente tales áreas no serían parte de los páramos, por lo tanto no contarían con ningún tipo de protección especial. En esa medida, ante la amplitud y la falta de criterios jurídicos vinculantes para la delimitación de los páramos, independientemente de la decisión adoptada por la Corte en relación con la disposición demandada, la prohibición carecería de efectos.”

Y finaliza este análisis de la siguiente manera:

Por lo tanto, en la medida en que la protección del ecosistema de páramo depende directamente del cumplimiento riguroso de la labor de delimitación por parte del Ministerio de Ambiente, la Corte procederá a integrar la unidad normativa con los primeros dos incisos del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, pues en la medida en que corresponde al Ministerio de Ambiente la obligación de delimitar el área de los páramos, la decisión a adoptar podría resultar completamente ineficaz, particularmente si se tiene en cuenta que en nuestro país el Ministerio de Ambiente sólo ha delimitado un páramo.

Queda explícito en estos párrafos, el desacuerdo mayoritario de los magistrados de la Corte, en el cual usted está incluido, con la decisión de delimitación del páramo de Santurbán, que como bien se afirma en la sentencia, para entonces era el único que se había delimitado, y que fue tomado aquí como ejemplo de todo lo que a su juicio no se debe hacer.

La Corte *motu proprio*, sin que esto fuera parte del petitum de la demanda, cuestionó la discrecionalidad del Ministerio para tomar la decisión de delimitación de los páramos así como la posibilidad de que éste se apartara de la cartografía de referencia que por mandato de la ley debe serle entregada por parte del IAvH y al considerar inconvenientes tales circunstancias procedió a declarar de oficio la constitucionalidad condicionada del inciso segundo del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, indicando que *"si el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se aparta del área de referencia establecida por el Instituto Alexander von Humboldt en la delimitación de los páramos, debe fundamentar explícitamente su decisión en un criterio científico que provea un mayor grado de protección del ecosistema de páramo."*

Pero además, la Corte al analizar el tema pone de ejemplo los conflictos socio-ambientales relacionados con la delimitación del páramo de Santurbán, dejando sentado que conoce del caso y que se están cuestionando los criterios adoptados por el Ministerio al momento de hacer tal delimitación.

Plantea que la ley no fija parámetros, criterios u orientaciones para que el ministerio delimite los páramos y cuestiona que exista total discrecionalidad del Ministerio para hacer la delimitación.

Y concluye argumentando que una delimitación inadecuada o sin solidos criterios científicos podría llevar a permitir que se realice minería e hidrocarburos en estos ecosistemas, bien sea por que cuenten con títulos y licencias anteriores a la prohibición o porque dejen zonas de páramo por fuera de la delimitación en donde con una concesión y una licencia ambiental se permitiría a cualquier persona desarrollar tales actividades.

Estos aspectos sobre los que la corte resolvió proferir una decisión ultra petita en el proceso de inconstitucionalidad, son justamente los mismos que se están discutiendo ahora en esta demanda de tutela que fue negada en primera y segunda instancia por falta de requisitos de procedibilidad, pero que por decisión discrecional de los mismos magistrados que intervinieron en la sentencia de inconstitucionalidad, fue seleccionada discrecionalmente con criterio subjetivo para ser revisada,

argumentando la urgencia de proteger un derecho fundamental que se encuentra amenazado o vulnerado.

Los criterios con los cuales Ministerio hizo la delimitación del páramo y la decisión de apartarse parcialmente de la cartografía de referencia entregada por el IAvH, son dos de los aspectos centrales planteados en la acción de tutela por los demandantes como sustento de la supuesta violación a sus derechos fundamentales al agua potable y al medio ambiente sano, en conexidad con la vida y la salud, en que incurre el Ministerio de Ambiente al expedir la Resolución 2090 de 2014, a través de la cual delimitó el páramo de Santurbán.

Por tal razón, habiendo manifestado ya los magistrados de la Corte su posición sobre este particular en la acción de inconstitucionalidad, no pueden ser ellos mismos quienes conozcan de la presente revisión de las sentencias proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en sede de tutela, ya que éstos se encuentran impedidos para resolver en sede de tutela sobre el mismo asunto respecto del cual ya se pronunciaron, fijaron su posición y su criterio en sede de acción de inconstitucionalidad, pues existe un prejuzgamiento de su parte respecto al caso.

De modo pues, que de seguir adelante el proceso de tutela bajo la órbita de los mismos magistrados que intervinieron y fijaron su posición en la decisión de constitucionalidad, se verían vulnerados los principios de imparcialidad y objetividad con los que debe actuar cualquier juez de la república para la toma de decisiones judiciales.

Finalmente, en esta sentencia la Corte oficiosamente abre un acápite para analizar la interacción entre los distintos recursos del páramo y la relación de interdependencia entre el páramo y el bosque, es decir que sin que nadie se lo hubiere solicitado se anticipa y fija su criterio respecto a lo que ha planteado el IAvH sobre la franja bosque – páramo, y recoge dentro de sus planteamientos lo siguiente (ver numerales 152, 153 y 154 de la sentencia):

- Los ecosistemas no pueden entenderse de manera fragmentada.
- No se puede comprender el funcionamiento del páramo al margen del funcionamiento de los ecosistemas de bosques que lo rodean en las partes inferiores, pues estos dos ecosistemas interactúan y dependen entre sí.

- Se fundamenta en la definición de ecosistema contenida en el convenio de Biodiversidad, que en nada menciona tales franjas.
- Los páramos tampoco pueden ser considerados ecosistemas independientes, pues están estrechamente relacionados con los demás ecosistemas adyacentes como los bosques, principalmente en lo relacionado con el recurso hídrico.

Se anticipó aquí la Corte también a definir su criterio respecto de otro de los aspectos neurálgicos que se discuten ahora en sede de tutela, como lo es la denominada franja bosque páramo.

En el proceso de tutela ha quedado evidenciado que el IAvH le propuso al Ministerio y éste no lo aceptó, incluir dentro de la delimitación la franja de transición bosque – páramo que puede oscilar entre 100 y 300 metros por debajo de la línea del páramo pero que a juicio del Instituto debe descender por principio de precaución hasta la cota de los 2.800 m.s.n.m.

Este es otro de los aspectos por los cuales se está planteando una supuesta vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes.

Por tal razón, al haber dejado planteado los magistrados en la sentencia de constitucionalidad su criterio respecto a que la franja de transición bosque – páramo no puede ser excluida y debe ser considerada dentro de la delimitación del páramo, se configura ésta en otra razón más que sustenta el impedimento de éstos para conocer del mismo asunto en sede de tutela.

2. SENTENCIA C 123 DE 2014

En la mencionada sentencia el tema principal de debate era la demanda de inconstitucionalidad interpuesta en contra del artículo 37 de la Ley 685 de 2001 y del artículo 2 del Decreto 934 de 2013, en que principalmente se debate las competencias con las que cuenta las Autoridades Regionales para Autogobernarse

De lo anterior se resalta entonces, que fue Usted quien actuó en calidad de Magistrado Ponente, y quien además a pesar de estar de acuerdo con la decisión finalmente tomada por el pleno de los Magistrados participantes, finalizó la Sentencia haciendo una aclaración de su voto junto con el Magistrado Jorge Iván Palacio Palacio

La intención de mencionar su intervención y posterior aclaración dentro de la referida sentencia, no es otra que la de presentar otro argumento que

deja clara su posición sesgada y en contra de las actividades minera y por tanto van en contra de lo debatido en el expediente T-5315.942

“La Corte impartió su bendición a la lógica eficientista y de mero cálculo económico a corto plazo, que gobierna al artículo 37 de la Ley 685 de 2001, según la cual las entidades territoriales no pueden convertirse en un freno u obstáculo al vertiginoso desarrollo minero del país. Aquello significa, ni más ni menos, que el interés de las mayorías, mimetizado bajo una comprensión amplia de la noción de “interés general” (i.e. incremento de los ingresos por concepto de regalías, generación de empleo, aumento de la inversión extranjera), termina por aplastar por completo a las minorías, representadas en miles de pequeñas comunidades que, a lo largo de la geografía nacional, terminan por pagar los elevados costos ambientales, sociales y de seguridad que comporta la minería a gran escala”

“Según datos oficiales, el país pasó de 1800 títulos mineros en 2002 a cerca de 9600 a finales de 2010, sin contar con mayores requisitos para su expedición, ni un adecuado seguimiento, control y fiscalización sobre los mismos. Así, paradójicamente, el espíritu centralista inspirado históricamente en una profunda desconfianza hacia el autogobierno regional, no se vio acompañado por el necesario fortalecimiento institucional. De allí que, contrario a lo que se podía pensar, despojar de competencias a las entidades territoriales para regular los usos de sus respectivos territorios, tampoco condujo a que el Estado central cumpliera adecuadamente con sus deberes de protección de las poblaciones vulnerables frente a los riesgos de salud, deterioro de los recursos naturales y acceso a alimentos de calidad, que implica la minería”

“Así las cosas, los habitantes de los pequeños municipios mineros del país terminaron en el peor de los mundos: por una parte, sus autoridades locales, elegidas popularmente y representadas por sus concejos municipales, quedaron fuertemente limitadas al momento de regular el uso del suelo de la entidad territorial; por la otra, la Nación no entró a asumir con el vigor necesario todas las responsabilidades que comportan la inspección y vigilancia sobre la actividad minera”

Finalmente, queda claro con estas las intervenciones hechas por su parte, en el marco de aclaración de voto dentro de la Sentencia C 123 de 2014, que a su juicio y desde su posición de Magistrado de la Corte Constitucional, la certera consideración de que los proyectos mineros en el país a pesar de traer grandes beneficio económicos, significan igualmente un gran desgaste y desprotección por parte del Gobierno del Nivel Central que limita al Regional

Además, dentro de su intervención, se logra entrever que a su percepción la actividad minera dentro del país es la única actividad de gran impacto negativo, que como usted mismo lo aclara dentro de su intervención –deja a

los municipios en el peor de los escenarios, desconociendo de una parte, que la actividad minera en la mayoría de las regiones de Colombia es de tradición milenaria y en algunas ocasiones la única actividad económica productiva de la región, y desconociendo también que si bien es cierto no se pueden desconocer los impactos que acarrea la minera, tampoco hace aclaración frente a que minería es que la que produce ese tipo de impactos

En conclusión, y teniendo en cuenta el tema debatido dentro del proceso de revisión de la acción de tutela 5.315.942, por parte de su Despacho y teniéndolo como Magistrado Ponente, no es coherente con su intervención dentro de la Sentencia C 123 de 2014, su intervención en el actual proceso y conocimiento los antecedentes de sus pronunciamientos, no permiten a los intervinientes y los terceros interesados en las resueltas de mismo, tener certeza de que las actuaciones que dentro de mismo se lleven a cabo estén ejecutadas con imparcialidad y objetividad, por el contrario, dejan puesto sobre la mesa y en discusión su posible inclinación de dejar sin efectos la Resolución 2090, prohibir la actividad minera dentro de zonas de paramo y obviar de algún modo el arduo trabajo tanto de autoridades locales como de sus habitantes, emprendieron en permitir a la comunidad, participar de manera activa en la toma de decisiones que los afectan, sin dejar de lado que la actividad minera dentro de Santander y Norte de Santander es la de mayor ejecución y por tanto es la que sirve de sustento a muchas familias

IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES / PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD

Teniendo en cuenta, que la principal solicitud de este memorial, es que usted ante el pleno de la Corte ponga a consideración por lo expuesto dentro de este escrito, si su participación como Magistrado Ponente dentro del proceso de revisión de la Acción de tutela interpuesta por la Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez, no tiene ningún tipo de vicios, teniendo en cuenta sus pronunciamientos anteriores frente al mismo tema y en general frente a la explotación de recursos naturales a través de actividades mineras en la regiones de Santander y Norte de Santander

Por tal motivo, procederé a mencionar lo que la misma Corte Constitucional y el Consejo de Estado han manifestado frente al principio de imparcialidad que va de la mano con los impedimentos y recusaciones a las que están sujetos todos los administradores de justicia, y se podría decir que especialmente los Magistrado de la Corte que son los llamados a proteger y garantizar derechos fundamentales de todos los habitantes del territorio Colombiano

PRONUNCIAMIENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

SENTENCIA C-762/09

“La imparcialidad objetiva exige que los asuntos sometidos al juzgador le sean ajenos, de manera tal que no tenga interés de ninguna clase ni directo ni indirecto. Hace referencia a que un eventual contacto anterior del juez con el caso sometido a su consideración, desde un punto de vista funcional y orgánico, excluya cualquier duda razonable sobre su imparcialidad.

La imparcialidad subjetiva garantiza que el juzgador no haya tenido relaciones con las partes del proceso que afecten la formación de su parecer”

SENTENCIA C-450/15

“Siguiendo adelante con su análisis, expone una diferenciación entre la dimensión subjetiva y objetiva del principio de imparcialidad con apoyo en lo expuesto por esta Corporación sobre su alcance e interpretación, en el sentido de que, la imparcialidad, desde una perspectiva subjetiva está encaminada a prevenir que el juez tenga cierta inclinación hacia alguna de las partes procesales ya sea por razones de simpatía, animadversión o cualquier circunstancia que pueda influir en su ánimo al momento de adoptar una decisión de fondo en el caso puesto a su consideración. Ahora, desde una visión objetiva, aduce que dicho principio está dirigido a evitar que el juez asuma el conocimiento de un caso sobre el cual ya tiene una determinada posición o una idea preestablecida”

PRONUNCIAMIENTOS DEL CONSEJO DEL ESTADO

En pronunciamiento del 12 de enero del presente año, el Consejo haciendo referencia al principio de imparcialidad por el cual deben estar regidos todos los funcionarios en su actuar, manifestó

“Los impedimentos están instituidos como garantía de la imparcialidad e independencia que se le exige a los funcionarios judiciales en el desempeño de su labor, y para que una vez se compruebe su existencia se separe al funcionario del conocimiento del respectivo proceso

Este instituto permite que en el ejercicio de la función de administrar justicia se garanticen los principios que rigen la función pública en general, artículo 209 de la Constitución; y, los de la administración de justicia, en particular, artículo 228 ibídem”

Así en pronunciamiento del 24 de noviembre de 2016, el Consejo se refirió en los siguientes términos, frente al Principio de imparcialidad, apoyándose en pronunciamientos de la Corte Constitucional

Los impedimentos y las recusaciones son mecanismos que garantizan que las decisiones judiciales se adopten conforme con los principios de independencia e imparcialidad. La independencia constituye un principio esencial del debido proceso y obliga al juez a actuar libre de presiones exteriores o influencias que deformen su juicio. La imparcialidad, por su parte, precisa que el juez no tenga ningún interés en el asunto en cuestión ni que tenga ningún prejuicio. El juez no debe tener ideas preconcebidas frente al asunto puesto a su consideración y menos actuar de manera que beneficie los intereses de alguna de las partes del proceso. Frente a tales principios la Corte Constitucional ha considerado que: [] la independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, [...] a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales". Sobre la imparcialidad, ha señalado que ésta "se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia.

Teniendo en cuenta lo expuesto por la misma Corte y el Consejo de Estado, es evidente entonces que el Principio de Imparcialidad es relevante dentro de todo el actuar de los Funcionarios ya que va ligado directamente con el respeto al Debido Proceso del que deben gozar todas las actuaciones sin importar la autoridad, es pocas palabras se tiene por parte de estas dos Corporaciones como un Principio Rector que debe ser respetado y ponderado en debida forma, aunque eso signifique el apartar a un funcionario determinado de un proceso, ya que con esto se garantizaría que el Juez o Magistrado no se inclinara por una de las partes, lo que garantiza entonces el debido proceso y brinda a las partes seguridad y se evita con esto que se les desconozca a las partes los demás principios bajo los cuales están supeditados los procesos

Como queda demostrados con los pronunciamientos de estas altas Cortes, y con los fundamentos planteados al inicio de este escrito, todos Magistrado que consideren estar inmerso en una causal catalogada como suficiente para ser declarado impedido y como consecuencia ser separado del conocimiento del proceso, deben exponer ante el pleno de la sala de la Corte su participación, para que la misma evalúe y pondere si se considera viable o no

Y teniendo en cuenta el caso en concreto, es evidente que en oportunidades anteriores usted ha emitido su pronunciamiento frente a las actividades mineras como quedó demostrado con la Sentencia C 123 de 2014 dentro de su Aclaración de voto, y se ha referido de manera particular

al tema de la delimitación del Páramo de Santurbán, la labor del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS y más concretamente ya ha tenido acercamientos con la parte tutelante dentro de este proceso como se evidencio en este memorial con la Sentencia C 035 de 2016, teniendo en cuenta que la Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez actuó como Coadyuvante dentro de ese proceso

Finalmente se debe destacar lo que a nivel de medios de comunicación se ha manifestado frente a la Corte Constitucional, sin ser un documento oficial, o que haga parte de los pronunciamientos realizados por alguno de los Magistrados que en los últimos meses hayan sido parte de la Corte Constitucional, si considero procedente citar de manera puntual la Publicación realizada en el portal de la “la silla vacía”, que lleva por título - **LOS SÚPER PODEROSOS DEL MEDIO AMBIENTE 2016 (MAYO 19 DE 2016)**

Este portal hace ya varios meses realizo una publicación a través de su página oficial en internet de la cual hare una mención literal del párrafo que para el caso en concreto es pertinente:

La bancada verde de la Corte Constitucional

María Victoria Calle, Gloria Stella Ortiz, Jorge Iván Palacio, Luis Ernesto Vargas y Alberto Rojas son, según dos fuentes, los magistrados que han logrado que la Corte Constitucional se haya convertido en el último recurso de varios ambientalistas y movimientos sociales para corregir lo que a su juicio son abusos del gobierno.

Eso pasó, por ejemplo, en febrero de este año cuando la Corte sacó un fallo en el que prohibió la minería en los 36 páramos del país y se le adelantó, como contó La Silla, al entonces ministro de Ambiente, Gabriel Vallejo, en la protección de esos ecosistemas.

Y aunque la Agencia Nacional de Minería presentó una solicitud de aclaración en la que pedían que se considerara esa decisión, la Corte la ratificó, aunque hay denuncias de que la minería continúa en páramos como Pisba.

También tumbó la reserva de información de las áreas estratégicas mineras, que es un estudio del Servicio Geológico Colombiano sobre las regiones del país con potencial para la minería y que ahora pueden consultar diferentes grupos sociales, cuando antes era solo para consulta del Estado.

Con lo argumentado anteriormente, le insto de manera respetuosa a que atienda mi petición de poner ante la Sala Plena de la Corte Constitucional la

decisión de si resulta imparcial y objetiva o no su intervención activa dentro del Proceso de Revisión de la Acción de tutela ya mencionada, toda vez que el tema tratado dentro de esta tiene como centro la delimitación del Páramo de Santurbán y la exclusión de actividades como la minería dentro de esta zona; y como lo manifesté al inicio de este escrito, me preocupa enormemente el futuro de todas aquellas familias que por años se han dedicado a esta labor, es necesario que la decisión que sea tomada, sea en favor del cuidado del medio ambiente pero respetando a los habitantes de Santander y Norte de Santander. Es necesario que los Magistrados que discuten y debaten esta decisión desde el Centro de la Capital de Colombia, sean Magistrados de los cuales no se pueda poner en tela de juicio su objetividad e imparcialidad.

Sin otro particular,



DIANA MARCELA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
C.C. 1.024.513.094 de Bogotá
Correo electrónico: dianish0828@gmail.com
Teléfono: 3005752196

Con copia a los Magistrados Carlos Libardo Bernal Pulido y José Antonio Cepeda Amarís

71

Junio de 2017, Bogotá D.C.



Honorable Magistrado:
CARLOS LIBARDO BERNAL PULIDO
CORTE CONSTITUCIONAL
-Bogotá.-

Ref. Remisión de copia de memorial radicado el pasado 1 de junio de 2017, en relación con el expediente T 5-315.942 ante el Despacho del Magistrado Rojas Ríos.

DIANA MARCELA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 1.024.513.094 de Bogotá, en mi calidad de persona natural, por medio del presente remito a su Despacho copia del memorial que fue radicado el pasado 1 de junio del presente año ante Despacho del Magistrado Alberto Rojas Ríos, en el que se le solicitaba se declara impedido para intervenir como Magistrado Ponente dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior, para su conocimiento y competencia teniendo en cuenta que a la fecha Ud. Actúa como Magistrado auxiliar dentro del proceso de revisión de la Acción de Tutela interpuesta por la Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez.

Sin otro particular,



DIANA MARCELA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
C.C. 1.024.513.094 de Bogotá

ANEXO 13 FOLIOS

Junio de 2017, Bogotá D.C.



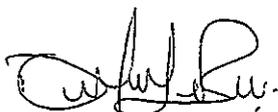
Honorable Magistrado:
JOSÉ ANTONIO CEPEDA AMARÍS
CORTE CONSTITUCIONAL
-Bogotá.-

Ref. Remisión de copia de memorial radicado el pasado 1 de junio de 2017, en relación con el expediente T 5-315.942 ante el Despacho del Magistrado Rojas Ríos.

DIANA MARCELA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía número 1.024.513.094 de Bogotá, en mi calidad de persona natural, por medio del presente remito a su Despacho copia del memorial que fue radicado el pasado 1 de junio del presente año ante Despacho del Magistrado Alberto Rojas Ríos, en el que se le solicitaba se declara impedido para intervenir como Magistrado Ponente dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior, para su conocimiento y competencia teniendo en cuenta que a la fecha Ud. Actúa como Magistrado auxiliar dentro del proceso de revisión de la Acción de Tutela interpuesta por la Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez.

Sin otro particular,



DIANA MARCELA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
C.C. 1.024.513.094 de Bogotá

https://noticias.caracol.com/caracol-investiga/megamineria-la-sombra-que-amenaza-al-majestuoso-paramo-de-santurban



Megaminería, ¿la sombra que amenaza al majestuoso páramo de Santurbán?



Por: NoticiasCaracol.com

Ambientalistas temen se arriesgue "nuestra fábrica de agua por excelencia", pero Minesa asegura que traerá beneficios a la región.

Esta discusión volvió a tomar vida luego de que la Corte Constitucional derogara la resolución que delimitó al páramo porque no se consultó con la comunidad sobre los proyectos mineros en la región. ¿Qué viene ahora para los recursos naturales del país?

Enclavado en la cordillera oriental, entre Santander y Norte de Santander, el páramo de Santurbán es uno de los más biodiversos del mundo. Sus 99 mil hectáreas albergan 26 lagunas, hondas y cristalinas, ubicadas entre los 3.000 y 4.400 metros sobre el nivel del mar.

Un territorio majestuoso, lleno de frailejones límpidos, 456 variedades de plantas y 293 especies de fauna, que provee el agua a 2.2 millones de personas. Se podría decir que en Santurbán no hay imágenes sino postales.

¿Están amenazadas esas postales por la megaminería?

"Páramo de Santurbán es nuestra fábrica de agua por excelencia, entonces debemos proteger nuestra agua y el agua de las generaciones futuras", asegura Erving Rodríguez, del comité de defensa, que lleva años batallando por frenar la exploración y explotación de oro en los alrededores de esas tierras paramunas.

Sin embargo, en esta historia falta otro actor fundamental y es Minesa, quien solicitó el 28 de agosto una licencia ambiental para explotar una mina subterránea en la región. Tras siete años de estudios, Juan Camilo Montoya, director general de la compañía, ve un panorama diferente.

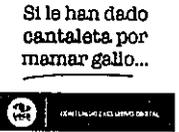
"El proyecto Sotonorte es una mina subterránea fuera del páramo de Santurbán que va a generar un impacto muy positivo sobre la región, con una gran cantidad de generación de empleo, sin utilizar cianuro ni mercurio" dice.

Rodríguez le responde: "Minesa piensa remover, para un proyecto a 25 años, siete mil toneladas diarias de roca, lo que equivale a siete veces lo que recibe el relleno sanitario de Bucaramanga en basuras al día. También van a utilizar 35 mil toneladas de explosivos durante toda la fase de su proyecto, entonces es imposible que no se vaya a afectar Santurbán y sus ecosistemas circunvecinos que de por sí son considerados frágiles y vulnerables".

En Bucaramanga, las personas están inquietas porque, dicen, la explotación de recursos trae destrucción. Además, piden que la comunidad sea escuchada.

Esta controversia no ha podido zafarse por vías de la concertación y una tutela fallada por Corte Constitucional promete seguir aun más el debate.

Según el fallo, cuyo ponente fue el magistrado Alberto Rojas, la resolución que delimitó el páramo de Santurbán quedó mal hecha.



https://noticias.caracoltv.com/caracol-investiga/megamineria-la-sombra-que-amenaza-al-majestuoso-paramo-de-santurban

G- 2

"Ministerio de Medio Ambiente no efectuó una convocatoria pública y abierta para entablar un diálogo con la comunidad (...) la ciudadanía no tuvo un escenario donde pudiera debatir en torno a la regulación y lograr un consenso razonado", explica el texto.



» HAGA CLIC AQUÍ

El alto tribunal derogó esta resolución, pero ultrinó sus efectos por un año, es decir, en ese lapso deberá surtirse un nuevo proceso de consulta con la comunidad. Sobre el concepto de participación, la corte fue enfática:

"No se considera participación cuando las autoridades convocan a la comunidad para que escuche una delimitación del páramo que ya se adoptó".

También ordenó a minambiente iniciar un proceso de restauración y descontaminación de las áreas del Páramo de Santurbán en coordinación con el Ministerio de Minas.

Para el experto en páramos, Carlos Sarmento, esta decisión va empoderar aún más a las comunidades afectadas con la minera. "Abre una puerta muy interesante a los temas de participación ciudadana en materia de decisiones ambientales", sostiene.

Ante la incertidumbre jurídica que produce este fallo queda la pregunta: ¿qué va a pasar con la explotación de Minera?

"Tenemos toda la información técnica que demuestra que al páramo de Santurbán no le va a pasar absolutamente nada, su vegetación va a mantenerse en las mismas condiciones en que está". Insiste en defender Juan Camilo Montoya.

El minero tradicional Fabio Maldonado se inclina por un punto intermedio, reconoce los impactos, pero cree que se pueden buscar maneras de compensarlos.

Mientras la locomotora minera quedó en veremos, por ahora, un dato que, más allá de lo generador de empleo, casi nunca se ventila en estas discusiones: Colombia posee 2,9 millones de hectáreas de páramo que constituyen casi la mitad de los ecosistemas paramunos del mundo.

TEMAS RELACIONADOS: medio ambiente minería páramo de Santurbán Norte de Santander Santander Corte Constitucional

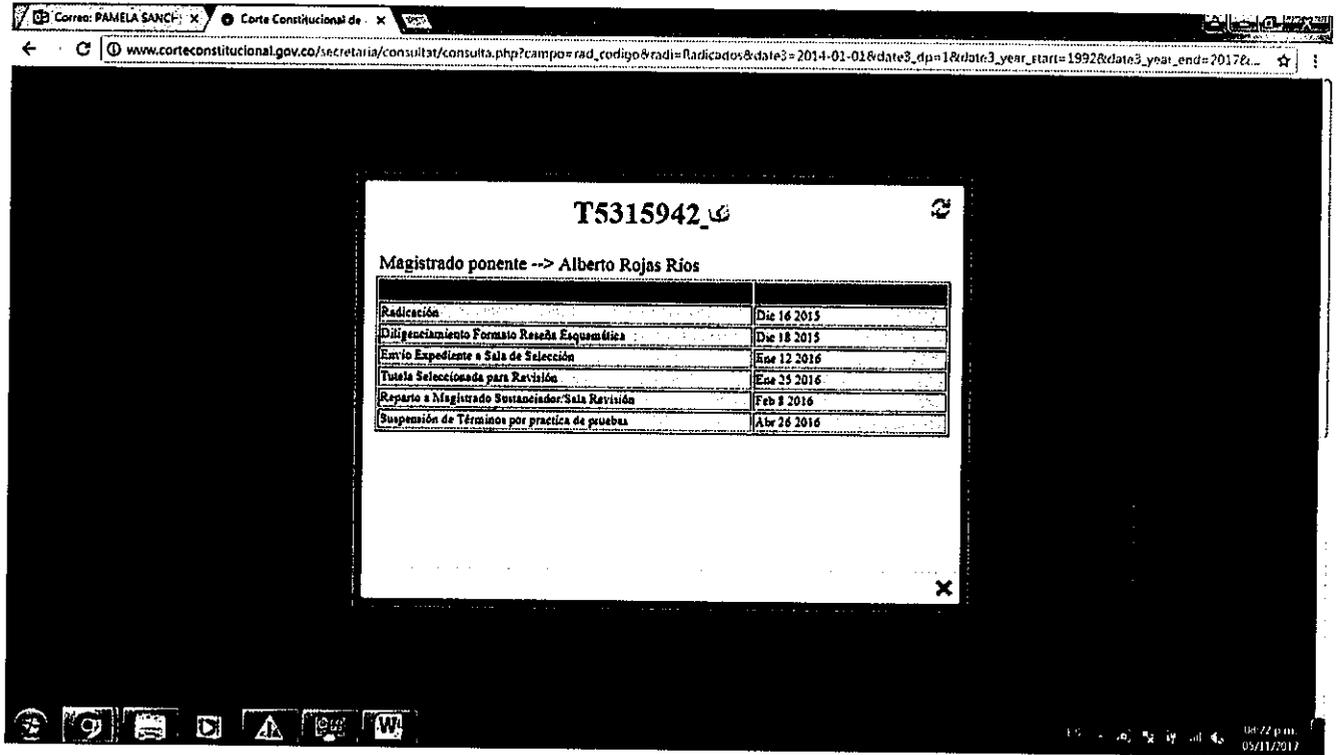
El contenido de esta noticia es responsabilidad de los autores y no de Caracol TV.

VER COMENTARIOS

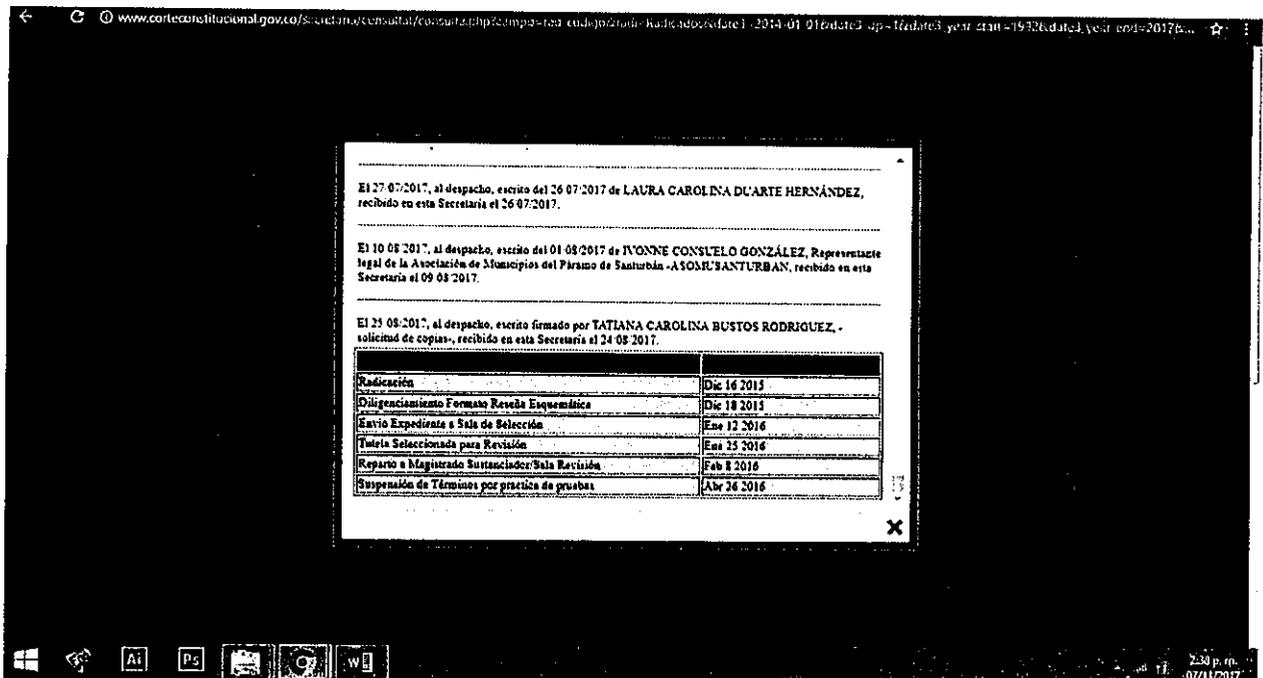
Anexo 4

Pantallazos tomados de la página web de la Corte Constitucional que muestran como hasta el 7 de noviembre de 2017 no existía reporte de aprobación de fallo y que este fue anotado en la página el día 9 de noviembre de 2017.

Pantallazos del domingo 5 de noviembre de 2017



Pantallazos del martes 7 de noviembre de 2017



Pantallazos del jueves 9 de noviembre de 2017

www.corteconstitucional.gov.ec

Magistrado ponente => Alberto Rojas Ríos
Sentencia => E-361/17

Radicación	Jun 18 2015
Designación Tribunal Cuarto Equivalencia	Jun 18 2015
Envío Expediente a Sala de Selección	Jun 17 2016
Tercia Seleccionada para Revisión	Jun 17 2016
Reporte a Magistrado Intimado Sala Revisión	Jun 9 2016
Exposición de Términos por práctica de prueba	Jun 18 2016
Examen Técnico	May 20 2015
Aprobación Proyecto Fallo de Tercia	May 20 2015
Comunicación Reporte Proyecto Fallo Tercia	May 20 2015
Registro Proyecto de Fallo Tercia	May 20 2015
Comunicación a Jura o Tribunal Decisión Tercia	Nov 9 2017
Devolución Expediente Tercia	Nov 9 2017
Envío Copia Decisión Tercia a Relatoría	Nov 9 2017

Muestra todo

win7 - corte cc...docx

15 100% 09/11/2017

Honorables Magistrados

LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ
 ALEJANDRO LINARES CANTILLO
 CARLOS LIBARDO BERNAL PULIDO
 DIANA FAJARDO RIVERA
 ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO
 GLORIA STELLA ORTÍZ DELGADO
 CRISTINA PARDO SCHLESINGER
 JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS
 ALBERTO ROJAS RÍOS (Magistrado ponente)

SALA PLENA**CORTE CONSTITUCIONAL**

E. S. D.

Ref.: Acción de tutela.

Expediente: T-5.315.942.
 Accionante: Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez y otros.
 Accionado: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros.
Asunto: Solicitud de nulidad de la Sentencia T-361 de 2017.

GLORIA LUCÍA ÁLVAREZ PINZÓN, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía 51.796.816 de Bogotá, abogada en ejercicio con tarjeta profesional N° 53.139 del C.S.J., actuando como apoderada de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE MINERÍA - ACM**, conforme al poder que adjunto (**Anexo 1**), actuando dentro del término legal y con el acostumbrado respeto, solicito a ese despacho que mediante el trámite incidental previsto en el Decreto 2591 de 1991, el Decreto 2067 de 1991 y el Acuerdo 2 del 22 de julio de 2015 proferido por la H. Corte Constitucional, se **DECLARE LA NULIDAD de la Sentencia T-361 fechada 30 de mayo de 2017**, proferida por la Sala Octava de Revisión, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos, por las razones que expongo a continuación:

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD**ALCANCE DE LA SENTENCIA.**

1. Mediante Sentencia T-361 fechada 30 de mayo de 2017, con ponencia del Magistrado ALBERTO ROJAS RÍOS, la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional profirió fallo de fondo dentro del proceso de revisión de las providencias de tutela emitidas, en primera instancia, por el Tribunal Administrativo de Santander y, en segunda, por la Sección



Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo de Consejo de Estado, en respuesta a la acción de tutela instaurada por Julia Adriana Figueroa en calidad de representante legal de la CORPORACIÓN COLECTIVO DE ABOGADOS LUIS CARLOS PÉREZ y del COMITÉ POR LA DEFENSA DEL PÁRAMO DE SANTURBAN, representado por Alix Mancilla Moreno, Dadán Amaya, Luis Jesús Gamboa y Erwin Rodríguez, contra el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - MADS y otros.

2. En dicha sentencia se resolvió lo siguiente:

“Primero. LEVANTAR la suspensión de términos del proceso T-5.315.942 para fallar el presente asunto.

Segundo. CONFIRMAR PARCIALMENTE los fallos proferidos por parte de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo de Santander en relación con la improcedencia de la acción de tutela para proteger los derechos al agua y al ambiente sano, reivindicados por la señora Julia Adriana Figueroa, y de los señores Alix Mancilla Moreno, Dadán Amaya, Luis Jesús Gamboa y Erwing Rodríguez Salah.

Tercero.- REVOCAR PARCIALMENTE los fallos emitidos por parte de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Santander, en cuanto negaron la protección de los derechos a la participación ambiental, acceso a la información pública, debido proceso y derecho de petición de la señora Julia Adriana Figueroa, de la Corporación Colectivo, de Abogados Luis Carlos Pérez -CCALCP-, y de los señores Alix Mancilla Moreno, Dadán Amaya, Luis Jesús Gamboa y Erwing Rodríguez Salah, miembros del Comité para la Defensa del Agua del Páramo de Santurbán -CODEPA-, principios quebrantados en el procedimiento de expedición de la Resolución 2090 de 2014, acto administrativo que delimitó el Páramo en las Jurisdicciones de Santurbán-Berlín. En su lugar, **CONCEDER** el amparo de los derechos a la participación ambiental, acceso a la información pública, debido proceso y derecho de petición.

Cuarto. DEJAR SIN EFECTO la Resolución 2090 de 2014, “por medio de la cual se delimita el Páramo Jurisdicciones - Santurbán -Berlín, y se adopta otras determinaciones”, proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como quiera que se expidió sin la participación de los tutelantes y de los demás afectados con esa decisión. Sin embargo, la pérdida de ejecutoria del acto administrativo mencionado entrará a regir en un (1) año contado a partir de la notificación de la presente providencia.

Quinto. ORDENAR al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible que, en el término de un (1) año siguiente a la notificación de la presente providencia, emita una nueva resolución para delimitar el Páramo en las Jurisdicciones Santurbán - Berlín, acto administrativo que deberá expedirse en el marco de un procedimiento previo, amplio, participativo, eficaz y deliberativo. Dicho resolución (sic) deberá emitirse y ejecutarse de acuerdo con las reglas fijadas en esta providencia en las Supra 19,2 y 19,3 sin perjuicio de las demás normas procedimentales aplicables, en cuanto no sean contrarias a lo dispuesto en esta providencia.

Sexto. SOLICITAR a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación vigilar, apoyar y acompañar el pleno cumplimiento de lo determinado en el presente fallo, con el fin de garantizar la efectividad de los derechos aquí protegidos y garantizar la participación de la comunidad en la delimitación del Páramo de Jurisdicciones Santurbán - Berlín. En desarrollo de esa labor, las autoridades referidas deberán remitir cada cuatro meses un informe conjunto sobre el cumplimiento de la presente decisión al Tribunal Administrativo de Santander, el juez de primera instancia de este proceso.

Séptimo. COMUNICAR la presente decisión a las Gobernaciones de Santander y Norte de Santander, así como a las Alcaldías de los Municipios de Bucaramanga, Vetás, California, Suratá y Cúcuta, al igual que las Corporaciones Autónomas de la Frontera Nororiental y Defensa de la Meseta de Bucaramanga para que se vinculen

5

al trámite de cumplimiento de la presente sentencia, al participar como veedores y garantes de su cabal observancia y ejecución.

Octavo. *A través de la Secretaría General de esta Corporación **LÍBRESE** la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados."*

3. Después de presentar una extensa justificación en relación con los requisitos de procedibilidad de la acción, la Sala justifica su decisión argumentando que en el trámite de la Resolución 2090 de 2014, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible vulneró elementos esenciales del Derecho a la Participación ambiental de los tutelantes y de la comunidad en general del área de influencia del Páramo de Santurbán, por cuanto:

- i) No convocó a todas las personas que podrían salir afectadas con esa decisión, ni efectuó una convocatoria pública y abierta para entablar un diálogo; y
- ii) No generó espacios de participación, en donde se buscara el consentimiento libre, previo y razonado de la comunidad, ya que considera que las mesas de concertación convocadas por el Ministerio no pueden ser consideradas escenarios deliberativos en que los agentes incidan efectivamente en la determinación final y agrega, que la entidad acudió a ese espacio con una decisión tomada que fue allí socializada.

4. Se indica en la sentencia, que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, vulneró el derecho a la participación ambiental de los actores y de los demás miembros de la comunidad del área de influencia del páramo de Santurbán, porque desconoció varios elementos esenciales:

- a) *El acceso a la información al no suministrar el proyecto de Resolución 2090 de 2014 para que los accionantes cuestionaran o conociera esa provisional voluntad de la administración.*
- b) *La participación pública y deliberativa de la comunidad, al omitir realizar convocatoria amplia y abierta que incluyera a todos los afectados y no construir espacios de diálogo y deliberación que permitieran a la colectividad intervenir de manera efectiva y significativa.*
- c) *Se desconoció el derecho al acceso a la información, por cuanto no suministró por algún medio el proyecto de acto administrativo que delimitaba el páramo.*
- d) *Se desconoció el principio de buena fe, en la medida en que la autoridad interpretó la ley de forma que dificultó el acceso a la información.*
- e) *No se convocó a todas las personas que podrían salir afectadas con esa decisión.*
- f) **No generó espacios de participación para buscar el consentimiento libre, informado y razonado de la comunidad.**

OPORTUNIDAD LEGAL PARA PROMOVER EL INCIDENTE.

5. La providencia en mención fue notificada a mi poderdante el pasado viernes 17 de noviembre de 2016, vía correo electrónico, tal como consta en el oficio que acusa recibo de la misma y que se anexa al presente escrito (**Anexo 2**).
6. Por tal razón, me encuentro dentro del término legal para promover el presente incidente, toda vez que, conforme la jurisprudencia de la Sala Plena de la Corte Constitucional, éste debe ser presentado dentro del término de ejecutoria de la sentencia, es decir, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

7. Mi representada, la Asociación Colombiana de Minería – ACM, mediante escrito de fecha 23 de mayo de 2016, recibido en la Secretaría General de la Corte el 25 de mayo del mismo año (**Anexo 3**), intervino y se hizo parte dentro del proceso de revisión de los fallos de tutela, a título de coadyuvante de la autoridad ambiental nacional, contra quien se dirigió la acción, en defensa de la actuación administrativa y de la decisión tomada a través de la Resolución 2090 de 2014, por el interés legítimo que tiene para sus asociados el resultado de este proceso, ya que como bien se sabe y es de público conocimiento, la zona del páramo de Santurbán ha sido ancestralmente considerada un área de interés para la minería de oro y otros minerales, especialmente metálicos.
8. Posteriormente, en oficio de fecha 13 de diciembre de 2016, recibido en la Secretaría General de la Corte el 14 de diciembre del mismo año (**Anexo 4**), mi poderdante le solicitó al magistrado ponente tener en cuenta su escrito de intervención, toda vez que a la fecha no aparecía registrado dentro de las actuaciones del proceso registradas en la página web de la entidad.
9. La Sala de Decisión, en el numeral 9.2.10 de la parte motiva de la sentencia que se acusa de nulidad, hizo referencia a los planteamientos hechos por mi poderdante, como antecedente para el análisis y la toma de la decisión.
10. De manera tal, que me encuentro legitimada para incoar el presente incidente en representación de los intereses de mis mandantes, ya que

se reúnen los presupuestos exigidos por la Corte para ello, por haber sido mi representada, parte dentro del trámite de tutela que nos ocupa.

ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN EL INCIDENTE DE NULIDAD

11. De acuerdo con el artículo 49 del Decreto 2067 de 1991, es posible incoar la nulidad de las sentencias de la Corte, proferidas en sede de revisión de tutela, cuando quiera que contengan irregularidades *“que impliquen violación del debido proceso”*.
12. El presente incidente de nulidad se promueve, en razón a que la Sala Octava de Revisión, en su sentencia, **HA MODIFICADO EL PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL** de la Sala Plena de la Corte, con lo cual ha desconocido, las disposiciones del artículo 34 del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone que *“los cambios de jurisprudencia deberán ser decididos por la Sala Plena de la Corte”*, con lo cual ha trasgredido el principio del juez natural, ha vulnerado el derecho a la igualdad previsto en el artículo 13 de la Carta y, de contera, ha violado el debido proceso consignado como derecho fundamental en el art 29 Constitucional, por las siguientes razones:
 - I- **Desconocimiento de los Criterios dados por la Sala Plena de Corte para la Delimitación de los Páramos, en la Sentencia C-035/16.**
13. Hecho el análisis detallado de la sentencia T- 361/17 proferida por la Sala Octava de Revisión de la Corte, en relación con la delimitación del complejo de páramos Jurisdicciones Santurbán – Berlín, encontramos que ésta va en contravía del precedente jurisprudencial sentado por la Sala Plena de la Corte Constitucional en la Sentencia C-035 del 8 de febrero de 2016, que trató específicamente y por vía general, el tema de la delimitación de los páramos en el país.
14. Para explicar esta situación fáctica, conviene comenzar por recordar que en virtud de lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, que subrogó el artículo 202 de la Ley 1450 de 2011, el MADS está facultado para hacer la delimitación de los páramos, en los siguientes términos y condiciones:

“Artículo 173. Protección y delimitación de los páramos. En las áreas delimitadas como páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, ni construcción de refinerías de hidrocarburos.

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hará la delimitación de las áreas de páramos al interior del área de referencia definida en la cartografía generada por el Instituto Alexander Von Humboldt a escala 1:100.000 o 1:25.000, cuando esta última esté disponible. En esta área, la autoridad ambiental regional deberá elaborar los estudios técnicos que permitan caracterizar el contexto ambiental, social y económico, de conformidad con los términos de referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Al interior de dicha área, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá delimitar el área de páramo, con base en criterios técnicos, ambientales, sociales y económicos... (Subraya fuera del texto).

15. No obstante, la Corte a través de la Sentencia C-035 de 2016, en lo concerniente a la delimitación de los páramos, declaró INEXEQUIBLES los incisos primero, segundo y tercero del primer párrafo del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, que establecía el régimen de transición para actividades mineras y de hidrocarburos y EXEQUIBLE el inciso segundo del mismo artículo, que establece los condicionamientos para la delimitación, “siempre que se entienda que si el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se aparta del área de referencia establecida por el Instituto Alexander von Humboldt en la delimitación de los páramos, debe fundamentar explícitamente su decisión en un criterio científico que provea un mayor grado de protección del ecosistema de páramo.” (Subrayado y negrilla fuera del texto).
16. La Sala Plena de la Corte como sustento para la toma de esta decisión, que valga la pena recordar fue *ultra petita*, hizo un extenso análisis del deber constitucional del Estado de conservar las áreas de especial importancia ecológica, dentro del cual contempló el problema que se ha suscitado a lo largo de los años en la determinación del concepto páramo y consideró que aunque los páramos sean ecosistemas que de acuerdo con la ley requieren de protección especial, no por ello son *per se* áreas protegidas, toda vez que la categoría de “*área protegida*” está atada a un procedimiento de declaratoria y adopción por parte de las autoridades ambientales. Es decir que a pesar que estos ecosistemas han sido concebidos como áreas que requieren de una protección especial, no se ha reglamentado una categoría de protección específica o automática para dichos biomas.
17. La Corte consideró también, que si bien la Resolución 769 de 2002 definió qué debe entenderse por páramo y dio unos criterios altitudinales de referencia para su determinación, los criterios de los expertos difieren de ello. En tal sentido dijo:

“Como se observa, entonces, los criterios con fundamento en los cuales diferentes científicos han definido lo que es un páramo difieren, no sólo cuantitativamente, en torno a la altura sobre el nivel del mar en que se encuentran los páramos, sino cualitativamente, en la medida en que los factores o elementos a partir de los cuales se construye la definición de páramo varían de forma significativa. Algunos científicos

adoptan definiciones simplemente operativas, como la ubicación entre los ecosistemas de bosque y las nieves perpetuas, mientras que otros agregan elementos relacionados con el tipo de vegetación, la latitud en que se ubican, la morfología geológica, entre otros. Estas definiciones constituyen un desafío para la delimitación, y por lo tanto también para la protección de estos ecosistemas. Sin embargo, existen algunos puntos de convergencia en las definiciones relacionados con las funciones o servicios ambientales que prestan estos ecosistemas, que facilitan la adopción de unos criterios de delimitación. Como se verá más adelante, estas funciones o servicios ambientales constituyen el criterio más eficiente para efectos de la protección de ciertos bienes jurídicos constitucionalmente protegidos."

18. Ahora bien, evidenciada esta situación, la Corte se dio a la tarea de establecer los criterios con los cuales el MADS debe hacer la delimitación de los páramos en el país, legitimando la tarea científica que en este propósito le ha sido encargada al Instituto Humboldt, como mecanismo para zanjar las divergencias científicas que en la doctrina se presentan y privilegiando por encima de todo el criterio científico sobre cualquier otra consideración de tipo económico, social o político que pueda tener la cartera ministerial. Al respecto la Corte sostuvo:

"138. Desde que se expidió la Resolución 769 de 2002, se planteó la necesidad de profundizar en el entendimiento de las interrelaciones entre los páramos y las actividades humanas, así como en el estudio de su vulnerabilidad, con el fin de gestionar planes, programas, proyectos y/o actividades que permitan adoptar medidas de manejo y adaptación a los cambios naturales.

Desde el punto de vista técnico ambiental, dicha competencia le fue atribuida al IAvH, entidad que ha venido trabajando desde hace varios años en la identificación de los ecosistemas de páramo en el país, con el fin de producir insumos necesarios para que el Ministerio de Ambiente delimitara las zonas de páramo.

139. Ahora bien, en relación con la actividad minera, para efectos de la determinación de las Zonas Excluíbles de la Minería, el artículo 34 de la Ley 1382 de 2010, introdujo la prohibición de desarrollar actividades de exploración y explotación de minerales en zonas delimitadas por la autoridad ambiental como páramo. Para lo anterior se dispuso que los ecosistemas de páramo se identificaran de conformidad con la información cartográfica proporcionada por el IAvH. Sin embargo, dicha Ley fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-366 de 2011.

No obstante, la declaratoria de inexecutable mencionada, posteriormente, en la Ley 1450 de 2011, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, se introdujo la prohibición del desarrollo de actividades agropecuarias, de exploración o explotación de hidrocarburos y minerales, y la construcción de refinerías de hidrocarburos en ecosistemas de páramos. Así mismo, la norma dispuso como referencia mínima para la identificación de estos ecosistemas, la cartografía contenida en el Atlas de Páramos de Colombia del Instituto de Investigación Alexander von Humboldt, hasta tanto se contara con cartografía a una escala más detallada.

Para ese momento la cartografía elaborada por el IAvH se realizaba a una escala de 1:100.000, pero con posterioridad, en la Ley 1450 de 2011, se estableció que los páramos debían ser delimitados a escala 1:25.000 y con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales, los cuales debían ser realizados por las autoridades ambientales.

Posteriormente, en la Ley 1753 de 2015, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país", se reprodujo la prohibición del desarrollo de actividades agropecuarias, de exploración o explotación de hidrocarburos y minerales, y la construcción de refinerías de hidrocarburos en ecosistemas de páramos.

Además, según el inciso segundo del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, le corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible realizar la delimitación de dichas zonas, con base en el área de referencia definida en la cartografía generada por el IAvH a escala 1:100.000, o 1:25.000, cuando ésta última esté disponible.

140. Como se puede observar, la norma establece el deber legal de delimitar los páramos en cabeza del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y crea un procedimiento para su delimitación. Conforme a este procedimiento, en un primer momento el IAvH elabora un área de referencia que debe presentar ante el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que dicha cartera ministerial realice la delimitación del páramo mediante acto administrativo. Ahora bien, cabere resaltar que, si bien el área de referencia propuesta por el IAvH debe servir de fundamento científico-ambiental al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para adoptar la delimitación, dicha entidad no está obligada a basarse en el área de referencia presentada por el IAvH como área delimitada. Más aun, la ley no define una serie de parámetros, criterios u orientaciones, que deba seguir el Ministerio de Ambiente al delimitar los páramos. En esa medida, si el Ministerio no está obligado a seguir los criterios utilizados por el IAvH, ni existen criterios a los cuales deba sujetarse en el ejercicio de su obligación de delimitar los páramos de nuestro país, es necesario concluir que la cartera de ambiente podría tener un margen de total discrecionalidad para la determinación del área definitiva de páramo.

Por todo lo anterior, es posible concluir que, si bien existe una definición de páramo y la obligación de llevar a cabo su delimitación, la determinación del alcance de su ámbito de protección se concreta en los actos administrativos que profiera el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al delimitar las zonas de páramo. De hecho, la plena discrecionalidad para delimitar los páramos ha generado problemas para el establecimiento de medidas de protección, de los usos del suelo permitidos, compatibles y prohibidos, y de la determinación de las entidades encargadas de su administración, manejo y protección en nuestro país. Así, por ejemplo, es bien conocido que en la actualidad existen conflictos socio-ambientales relacionados con el criterio utilizado por el Ministerio de Ambiente en la delimitación del páramo de Santurbán.

Una delimitación inadecuada, o que no consulte sólidos criterios científicos puede llegar a afectar los ecosistemas de páramo, y como lo analizará la Corte a continuación, con ello se podría causar un riesgo para la disponibilidad y la continuidad de servicios ambientales de los cuales depende el derecho fundamental al agua. Más aun, una delimitación inadecuada, podría llegar a permitir la utilización del suelo de los páramos para realizar actividades de minería y de hidrocarburos en estos ecosistemas.

De ser así, no sólo se permitiría el desarrollo de actividades mineras y de hidrocarburos a quienes cuenten con una licencia ambiental y/o un contrato de concesión anteriores a la prohibición, como lo establece el parágrafo primero del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, también se les permitiría desarrollar dichas actividades a cualquier persona que cuente con una licencia y contrato de concesión, independientemente de cuándo les haya sido expedida, pues formalmente tales áreas no serían parte de los páramos, por lo tanto no contarían con ningún tipo de protección especial. En esa medida, ante la amplitud y la falta de criterios jurídicos vinculantes para la delimitación de los páramos, independientemente de la decisión adoptada por la Corte en relación con la disposición demandada, la prohibición carecería de efectos.

Por lo tanto, en la medida en que la protección del ecosistema de páramo depende directamente del cumplimiento riguroso de la labor de delimitación por parte del Ministerio de Ambiente, la Corte procederá a integrar la unidad normativa con los primeros dos incisos del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, pues en la medida en que corresponde al Ministerio de Ambiente la obligación de delimitar el área de los páramos, la decisión a adoptar podría resultar completamente ineficaz, particularmente si se tiene en cuenta que en nuestro país el Ministerio de Ambiente sólo ha delimitado un páramo."

19. Acto seguido la Corte en su Sentencia aborda un interesante análisis respecto a las características del ecosistema de páramo y los servicios ambientales que presta, en el que establece:

"141. Como se mencionó con anterioridad, por mandato de la ley los páramos requieren de protección especial. En esa medida, le corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, delimitar los páramos, para lo cual deberá tener en cuenta el resultado del proceso de investigación científica, como lo ordena la Ley 99 de 1993.^[11] "(Negrilla y subrayado es nuestro).

20. La sentencia finaliza sus consideraciones, con las siguientes conclusiones:

"170. De todo lo anterior es necesario concluir que la libertad económica y de empresa encuentran límites en el bien común y en la función social de la empresa, los cuales se materializan a través del deber del Estado de regular la economía, y en el caso particular, los deberes de "conservar las áreas de especial importancia ecológica" (C.P. art. 79) y en consecuencia, regular "el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución" y de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental" (C.P. art. 80)". (...)

"Por lo tanto, la necesidad de proteger constitucionalmente los ecosistemas de páramo debido a su fragilidad y a la ausencia de protección jurídica en que se encuentran lleva a la Corte de declarar la inconstitucionalidad de los incisos primero, segundo y tercero del primer párrafo del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015". (...)

*Por tanto, este Tribunal estima necesario establecer un mecanismo para garantizar la protección de los ecosistemas de páramo. Este mecanismo debe preservar también la autonomía del Ministerio de Ambiente para apartarse de las áreas de referencia del IAvH. Sin embargo, esta decisión no puede obedecer al arbitrio del funcionario que lleva a cabo esta función, como quiera que, como todas las autoridades administrativas, las decisiones discrecionales no pueden **confundirse con las decisiones arbitrarias, de tal forma que todas aquellas determinaciones que preservan márgenes amplios de valoración administrativa, de todas maneras, deben soportarse o apoyarse en criterios razonables y proporcionados explícitamente señalados.***

*Así las cosas, la Sala concluye que el Ministerio de Ambiente debe motivar su decisión de apartarse de las áreas de referencia respectivas con los criterios autorizados en la ley para definir las áreas y, **en todo caso, con aspectos técnicos ambientales**" (negrilla y subrayado es nuestro).*

*Ahora bien, con todo, como se sostuvo anteriormente, existen múltiples posturas científicas en torno a los criterios para la identificación y delimitación de los páramos, y ello representa una dificultad de orden práctico. Sin embargo, sin negar la importancia que representa dicha dificultad para la comunidad científica, desde el punto de vista constitucional, **el Ministerio de Ambiente debe preferir siempre el criterio de delimitación que provea el mayor grado de protección del ecosistema de páramo, puesto que de ello depende la eficacia de un derecho fundamental, y en particular, las garantías de calidad, continuidad y acceso al agua.** (negrilla y subrayado es nuestro).*

*Por lo tanto, se declarará la exequibilidad del inciso segundo del artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, siempre que se entienda que, si el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible se aparta del área de referencia establecida por el Instituto Alexander von Humboldt en la delimitación de los páramos, **debe fundamentar explícitamente su decisión en un criterio científico que provea un mayor grado de protección del ecosistema de páramo.** (...)" (negrilla y subrayado es nuestro).*

21. De lo anterior se deduce que la Sala Plena de la Corte, al expedir la sentencia que se analiza, impartió tres directrices que deben ser observadas, ineludiblemente, por el Ministerio de Ambiente durante el procedimiento de delimitación de los páramos y que son: a) La delimitación debe sustentarse esencial y explícitamente en **sólidos criterios de tipo científico**; b) Tales criterios deben ser proporcionados por el Instituto Alexander Von Humboldt cuando elabora la cartografía de referencia y los estudios de soporte a la misma; y c) Si el Ministerio de Ambiente toma la decisión de apartarse de la propuesta elaborada por el Instituto Humboldt, tiene que sustentarse, igualmente, en criterios

científicos que provean un mayor grado de protección del ecosistema de páramo.

22. Ahora, en sede de tutela, al analizar específicamente el caso de la delimitación del Páramo de Santurbán, la Sala Octava de Revisión al proferir la Sentencia T- 361 de 2017, ha desconocido este importante y trascendental precedente jurisprudencial y ha impuesto, so pretexto de amparar el derecho a la participación ciudadana, una nueva exigencia que es totalmente opuesta al criterio científico definido por la Sala Plena en la sentencia de constitucionalidad, según la cual, para la delimitación específica y puntual del páramo de Santurbán, va a ser necesario contar ya no con el criterio científico determinado por el Instituto Humboldt en la cartografía de referencia y en los estudios que elaboró y que sirvieron de soporte para su expedición, sino ahora con el **“consentimiento previo, libre e informado”** de la comunidad.
23. A nuestro juicio, dicho mandato es un hecho que no solamente va en contra del criterio fijado por la Sala Plena, sino que pretende imponerse sobre él, por cuanto no posible llegar a conjugar simultáneamente una línea de delimitación del páramo que contemple el criterio estrictamente científico de existencia, conformación y consolidación de este bioma y que, a su vez, recoja el consentimiento de las comunidades frente a esta delimitación, puesto que resultan contrapuestos y alguno de los dos debe tomar una posición dominante sobre el otro.
24. La razón es simple; una delimitación hecha bajo criterios científicos y técnicos, debe estar basada en razonamientos estrictamente físicos, bióticos y estadísticas socio económicas; mientras que al ser sometidas al consentimiento previo de la comunidad que puede resultar afectada con la decisión o que tiene interés en la preservación del ambiente sano, las decisiones del Estado deben conjugar, analizar y articular las diferentes visiones de los actores que se hacen partícipes en el proceso, que son muy distintas y en muchos casos adversas entre sí y que generalmente distan de las razones científicas, por cuanto se encuentran permeadas siempre por el papel o el rol que éstos representen dentro de la sociedad y por los intereses que tengan sobre el territorio y sobre los recursos naturales que se encuentran en él.
25. Con lo anterior no se quiere decir, ni más faltaba, que el procedimiento de delimitación de los páramos deba quedar abstraído de surtir un proceso participativo con la comunidad. Por el contrario. Reconociendo que la Constitución, en su artículo 79, ha deferido a la ley la obligación

de garantizar la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar el ambiente y teniendo en cuenta que las leyes que ordenaron hacer la delimitación de los páramos, Leyes 1450 de 2011 y 1753 de 2015, omitieron definir este importante asunto, lo que correspondía a la Sala de Decisión era hacer un análisis ponderado de lo que ha debido ser el alcance de la participación en el procedimiento de delimitación y compararlo con lo que en este caso realizó el ministerio a través de las mesas de concertación que convocó previamente a tomar una determinación sobre la delimitación, sin salirse por supuesto del marco de acción definido por la Sala Plena de la Corte, que le dio absoluta primacía a los criterios científicos y técnicos, por encima de los sociales o participativos y por supuesto dentro de los parámetros del Derecho a la Participación que ha reconocido la Corte en diversas sentencias, como se explicará también más adelante.

26. Empero, al imponer como requisito, solamente para el caso de Santurbán, que la autoridad ambiental debe hacer una nueva delimitación de páramo que deje de lado el sustento científico proporcionado por el Instituto Humboldt previo a la expedición de la Resolución 2090 de 2014, para ahora someterla al **“consentimiento previo, libre e informado”** de la comunidad, la Sala de Decisión está promoviendo a que la decisión ministerial extienda los límites del páramo más allá de lo que científica, técnica y metodológicamente debe ser considerado como tal, para hacerlo llegar hasta donde las comunidades de la zona baja de las cuencas que nacen en el páramo pretendan o se les ocurra pensar que puede llegar a ser, en búsqueda de que se protejan sus intereses por el acceso y monopolización del recurso hídrico, hecho éste que evidentemente contradice los preceptos de la Sala Plena en la Sentencia C-035 de 2016.

27. Conviene recordar que en materia de Derecho Ambiental no es lo mismo crear un área protegida que delimitar un ecosistema de aquellos que han sido considerados como estratégicos. La creación de un área protegida, por ser ésta una figura de creación enteramente jurídica, bien puede ser definida, en mayor o menor medida, por criterios científicos o sociales y al hacerlo, puede inclusive imponerse el parámetro social sobre el científico. Mientras que la delimitación de los ecosistemas estratégicos o de especial importancia ecológica tiene otra connotación muy distinta; pues por ser éstos zonas de vida, biomas o ecosistemas, que existen y funcionan por obra de la naturaleza y no por decisión humana, no pueden ser delimitados al capricho de los actores sociales, sino que en esta labor debe imperar el criterio estrictamente científico, pues, de lo

contrario, el ejercicio pierde razón de ser. Justamente ese fue el criterio reconocido y fijado por la Corte en la Sentencia C-035 de 2016, que ahora la Sala Octava de Decisión quiere desconocer.

28. La visión jurisprudencial cobra sentido en la medida en que coincide con lo dispuesto en las leyes que ordenaron la delimitación de estos ecosistemas y que tuvieron como propósito esencial promover medidas para la efectiva protección, preservación y conservación de tales territorios, por existir en ellos ecosistemas que son considerados estratégicos o de especial importancia ecológica.

29. En efecto, el artículo 202 de la Ley 1450 de 2011¹ - que aprobó el Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014, condicionó la delimitación de los páramos a la existencia de un mapa elaborado a una escala cartográfica determinada, dando como referencia mínima la cartografía contenida en el Atlas de Páramos publicado en 2007 y a la elaboración de unos estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales que le sirvieran de soporte y que fueran aprobados por el Ministerio de Ambiente.

30. De similar manera lo dispuso el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015,² que aprobó el Plan Nacional de Desarrollo 2014 -2018, ya que lo único

¹ "ARTÍCULO 202. Los ecosistemas de páramos y humedales deberán ser delimitados a escala 1:25.000 **con base en estudios técnicos, económicos, sociales y ambientales adoptados por el Ministerio de Ambiente**, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces. La delimitación será adoptada por dicha entidad mediante acto administrativo. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los grandes centros urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales realizarán el proceso de zonificación, ordenamiento y determinación del régimen de usos de estos ecosistemas, con fundamento en dicha delimitación, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazados por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o quien haga sus veces. Para lo anterior, tendrán un plazo de hasta tres (3) años a partir de que se cuente con la delimitación.

PARÁGRAFO 1o. En los ecosistemas de páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias, ni de exploración o explotación de hidrocarburos y minerales, ni construcción de refinerías de hidrocarburos. Para tales efectos se considera como referencia mínima la cartografía contenida en el Atlas de Páramos de Colombia del Instituto de Investigación Alexander von Humboldt, hasta tanto se cuente con cartografía a escala más detallada. (...)"

² "ARTÍCULO 173. PROTECCIÓN Y DELIMITACIÓN DE PÁRAMOS. En las áreas delimitadas como páramos no se podrán adelantar actividades agropecuarias ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, ni construcción de refinerías de hidrocarburos.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible hará la delimitación de las áreas de páramos al interior del área de referencia definida en la cartografía generada por el Instituto Alexander Van Humboldt a escala 1:100.000 o 1:25.000, cuando esta última esté disponible. En esta área la autoridad ambiental regional deberá elaborar los estudios técnicos que permitan caracterizar el contexto ambiental, social y económico, de conformidad con los términos de referencia expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Al interior de dicha área, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá delimitar el área de páramo, con base en criterios técnicos, ambientales, sociales y económicos".

que modificó fue la escala cartográfica a la que se permite desarrollar este trabajo.

- 31. Estas disposiciones normativas y la interpretación que sobre ellas dio la Sentencia C-035 de 2016 de la Sala Plena de la Corte Constitucional, no podían, en este caso, ser obviadas por la Sala Octava de Revisión en sede de tutela, al momento de definir el alcance y contenido del derecho a la participación en el proceso de delimitación del Páramo de Santurbán; por el contrario; en la sentencia que se acusa de nulidad, ha debido reconocerse la primacía del “criterio científico del Instituto Alexander Von Humboldt”, como herramienta esencial e ineludible para la toma de decisiones relacionadas con la delimitación de los Páramos, máxime si se tiene en cuenta que el MADS abrió espacios de participación dentro del procedimiento y que además de ello, las comunidades también tuvieron la ocasión de participar en distintas ocasiones durante la estructuración de los estudios de soporte que sirvieron a la delimitación y que éste ha sido un tema que no ha sido desconocido para nadie en el país, ya que ha tenido un amplio despliegue noticioso hasta la fecha, a través de todos los medios nacionales, regionales y locales y a través de las redes sociales, que le ha permitido a la comunidad expresar de diversas maneras su percepción frente al tema.

- 32. Conforme a lo expuesto, el precedente jurisprudencial de la Sentencia C- 035 de 2016 proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional, define como lineamiento principal para la delimitación de los páramos el “criterio científico, el cual conforme a la sentencia provee un mayor grado de protección del ecosistema de páramo”; criterio que resulta contrario a lo previsto en la Sentencia T- 361 de 2017 de la Sala Octava de Revisión, que establece como argumento para la procedencia de la tutela y como criterio estructural para la nueva delimitación del páramo de Santurbán, el Derecho a la participación pública y deliberativa, amplia y abierta, **y el consentimiento libre e informado de la ciudadanía a través de un consenso razonado**, que no resulta aplicable en este caso por no existir en la zona asentamientos de minorías étnicas que deban ser consultadas, que es el único y excepcional evento en el que la Sala Plena de la Corte ha reconocido que resulta aplicable este criterio de participación ciudadana.

- 33. Bajo este contexto, queda claro que la Sala Octava de Revisión, con la expedición de la Sentencia T-361 de 30 de mayo de 2017, ha incurrido de manera ostensible y flagrante, en una de las causales previstas por la

jurisprudencia de la Corte Constitucional como violatorias del debido proceso durante la revisión de fallos de tutela, que es el *“desconocimiento del pronunciamiento jurisprudencial de la Sala Plena de la Corte* realizado en este caso a través de la Sentencia C-035 de 2016, específicamente para los páramos, con lo cual se amerita la nulidad del proceso adelantado y fallado por ella.

II- Contravención de la Jurisprudencia constitucional en materia de participación ciudadana.

34. Al dejar sin efectos la Resolución 2090 de 2014 y exigir que se repita el ejercicio de delimitación del páramo de Santurbán, pero ahora bajo el condicionamiento de tener que cumplir con requisitos tales como la realización de un procedimiento previo, amplio, participativo, eficaz y deliberativo, según las nuevas reglas que se han inventado en la providencia que se acusa de nulidad y que exigen el *“consentimiento libre, previo e informado de las comunidades”*, la Sala Octava de Revisión ha desconocido también la jurisprudencia de la Sala Plena de la Corte Constitucional, que establece *“el consenso razonado con la comunidad”* como una exigencia excepcional, requerida únicamente cuando se realizan consultas previas con las minorías étnicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 330 parágrafo de la Constitución, la Ley 21 de 1991, la Ley 70 de 1993 y el artículo 76 de la Ley 99 de 1993, en razón a que las tales comunidades han sido objeto de protección especial en la Constitución de 1991, así como en Convenios Internacionales como el 169 de 1989 de la OIT, sobre pueblos indígenas y tribales.

35. Con este hecho, la Sala Octava de Decisión quiere ir más allá de sus atribuciones como juez de tutela e institucionalizar para la participación en materia ambiental, un estándar cualificado y excepcional que la jurisprudencia constitucional ha previsto solo para el caso de la consulta previa con las minorías étnicas, en razón a la *“confluencia del principio democrático, el derecho a la participación, y el reconocimiento de la diversidad étnica y cultural de la Nación”*³, que sólo opera frente a afectaciones graves al territorio ancestral, que no están acreditadas en el presente proceso de tutela, desconociendo y dejando de lado, con ello, el criterio científico y técnico que deber ser el imperante en este caso, según lo dicho por el pleno de la Corte.

³ Corte Constitucional –Sentencia C- 366 de 2011.

24

36. En efecto, la Sala Plena de la Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016, al revisar la constitucionalidad de varias de las disposiciones del Código de Minas acusadas de inconstitucionalidad, providencia que terminó decretando la exequibilidad de los artículos, precisó lo siguiente:

"5.2. Alcance de la consulta y subreglas aplicables

La jurisprudencia constitucional, así como las normas de derecho internacional relevantes, han definido los contornos de la consulta previa, mediante un conjunto de subreglas, principios y criterios que pueden ser concebidos como guías para los órganos competentes de adelantarla, los pueblos interesados y los particulares que se vean inmersos en el proceso consultivo. Así, en la sentencia T-129 de 2011⁴ se recogieron las principales subreglas, que pueden sintetizarse, así⁵:

Criterios generales de aplicación de la consulta: (i) el objetivo de la consulta es alcanzar el consentimiento previo, libre e informado de las comunidades indígenas y afrodescendientes sobre medidas que las afecten (esto es, normas, políticas, planes, programas, etc.); (ii) el principio de buena fe debe guiar la actuación de las partes, condición imprescindible para su entendimiento y confianza y, por lo tanto para la eficacia de la consulta; (iii) por medio de las consultas se debe asegurar una participación activa y efectiva de los pueblos interesados. Que la participación sea activa significa que no equivale a la simple notificación a los pueblos interesados o a la celebración de reuniones informativas, y que sea efectiva, indica que su punto de vista debe tener incidencia en la decisión que adopten las autoridades concernidas; (iv) la consulta constituye un proceso de diálogo entre iguales; no constituye, por lo tanto, un derecho de veto de las comunidades destinatarias del Convenio 169 de la OIT. Finalmente, (v) la consulta debe ser flexible, de manera que se adapte a las necesidades de cada asunto, y a la diversidad de los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes.

Reglas o subreglas específicas para el desarrollo o aplicación de la consulta: (vii) la consulta debe ser previa a la medida objeto de examen, pues de otra forma no tendrá incidencia en la planeación e implementación de la medida; (viii) es obligatorio que los Estados definan junto con las comunidades el modo de realizarla (preconsulta o consulta de la consulta); (ix) debe adelantarse con los representantes legítimos del pueblo o comunidad concernida; y, (x) en caso de no llegar a un acuerdo en el proceso consultivo, las decisiones estatales deben estar desprovistas de arbitrariedad, aspecto que debe evaluarse a la luz de los principios de razonabilidad y proporcionalidad; (xi) cuando resulte pertinente en virtud de la naturaleza de la medida, es obligatorio realizar estudios sobre su impacto ambiental y social.⁶

37. Esta tesis de la Corte ha sido igualmente reconocida en sentencias de constitucionalidad tales como la C-366 de 2011 y la C-395 de 2012. En igual sentido se ha pronunciado la Corte en sede de tutela, en decisiones tales como las siguientes: T-769 de 2009, T-1045A de 2010, T-129 de 2011 y T-766 de 2015.

⁴ M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

⁵ La distinción entre criterios y subreglas es puramente metodológica. Se trata, en su conjunto de los estándares de aplicación de la consultas recogidos y sistematizados por esta Corte en la sentencia T-129 de 2011, y posteriormente reiterada de forma constante y uniforme por las distintas salas de revisión y la Sala Plena (ver, por ejemplo, las recientes T-197 de 2016 y C-371 de 2014 (MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. AV. María Victoria Calle Correa y Luis Ernesto Vargas Silva)

⁶ Esta síntesis se basa en las sentencias T-693 de 2011 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) y T-129 de 2011 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), fallos recientes en los que se reiteraron y sistematizaron las reglas concretas para el desarrollo de la consulta.

38. Especial énfasis se debe hacer en lo dispuesto en la Sentencia T-129 de 2011, que consagró lo siguiente:

"la consulta previa a las comunidades indígenas es el estándar general, el consentimiento previo, libre e informado es un estándar excepcional que procede en eventos descritos por la jurisprudencia constitucional y el derecho internacional, asociados al traslado o reubicación de una comunidad, por amenaza de extinción física o cultural, o uso de materiales peligrosos en su tierras y territorios.

Es de observar que se exige ese estándar excepcional, en los casos en que se pueda presentar "un alto impacto social, cultural, y ambiental en una comunidad étnica", que conlleve a poner en riesgo la existencia misma de ésta.

39. Es importante precisar que, en este caso, no existe ningún elemento de juicio que le permita a la Sala Octava de Revisión deducir o siquiera inferir que existen comunidades indígenas que pueden resultar afectadas con la delimitación del Páramo de Santurbán, pues no existen en dicha zona resguardos o asentamientos de minorías étnicas; de manera tal que no se encuentran acreditados los supuestos que exige la normativa y la jurisprudencia constitucional, para poder exigirle al Ministerio de Ambiente que realice un nuevo procedimiento de delimitación del páramo que garantice un estándar de participación ciudadana que conduzca a lograr el "consentimiento previo, libre e informado" de las comunidades que habitan en la región del páramo y sus alrededores.

40. Tampoco puede la Sala Octava de Decisión hacer extensivo este requisito al caso de la delimitación del Páramo de Santurbán, a sabiendas de que no existen allí minorías étnicas, por cuanto según el precedente jurisprudencial sentado por la Sala Plena de la Corte, es éste un mecanismo excepcional reservado para garantizar el derecho fundamental a la consulta previa, del cual están dotadas única y exclusivamente tales comunidades y no la totalidad de los ciudadanos en general.

41. A manera de conclusión, es importante recapitular que en la Sentencia T-361 fechada 30 de mayo de 2017, proferida por la Sala Octava de Revisión, confluyen dos aspectos que contradicen abiertamente la jurisprudencia de la Sala Plena de Corte Constitucional; el primero de ellos, en relación con el criterio científico que debe imperar para hacer la delimitación de los páramos; y, el segundo, al querer hacer extensivo al proceso de delimitación del páramo de Santurbán un requisito excepcional del derecho a la participación de las minorías

étnicas, como lo es el "consentimiento libre, previo e informado" en el desarrollo de la consulta previa.

42. La Sala Plena de la Corte Constitucional en el Auto 132 de 2015 y en diferentes pronunciamientos, ha resaltado que el respeto por el precedente jurisprudencial constituye un deber de todos los jueces. Al respecto, establece la Corte:

"Este deber está fundado en la consagración constitucional de la igualdad, en tanto principio fundamental del Estado, y como derecho fundamental. En particular, la Corte ha establecido que los jueces, como todas las demás autoridades del Estado, están obligados a darle un trato igual a quienes se encuentren en situaciones de hecho que sean iguales desde el punto de vista jurídico. Este deber, entonces, impone un límite a la autonomía que el artículo 230 de la Constitución les otorga a los jueces para interpretar y aplicar la Constitución y la ley.

Sin embargo, el deber de respeto hacia el precedente no sólo se relaciona con la igualdad. También está directamente vinculado con los derechos de libertad. Al interpretar y aplicar la Constitución y la ley de manera consistente los jueces les están dando certeza a los ciudadanos en relación con cuál es el conjunto de conductas que son protegidas por el ordenamiento jurídico como parte del ejercicio de sus libertades individuales y colectivas, y qué otras conductas no lo son. Por el contrario, los cambios inopinados en la interpretación y aplicación de la Constitución y la ley producen una falta de certeza en relación con el alcance de las libertades protegidas por el ordenamiento. Esta falta de certeza prevendrá a muchos ciudadanos de ejercer sus libertades plenamente, con lo cual se desvirtuaría el carácter expansivo de los derechos de libertad"

43. Así mismo, la Sala Plena de la Corte en el citado Auto, dejó establecido lo siguiente:

*"Así, en principio, ni un juez ni un tribunal pueden desviarse del precedente establecido por el órgano de cierre de la respectiva jurisdicción. Deben respetar lo que se ha denominado el **precedente vertical**, es decir, aquel precedente establecido por los órganos de cierre, y en general, por sus superiores funcionales.*

Es decir, ni siquiera un mismo órgano de la rama judicial tiene plena autonomía para desviarse de su propio precedente."

44. Finalmente, en el presente caso, se configuran las reglas básicas definidas en el Auto A-053 de 2001, que deben cumplirse para que una Sentencia sea declarada nula por desconocimiento del precedente, las cuales han sido acogidas en la jurisprudencia posterior. Al respecto, se sostuvo en dicho auto:

"1. Que la sentencia objeto de la solicitud de nulidad en forma expresa acoja una interpretación normativa contraria a una línea jurisprudencial establecida por la Corte Constitucional.

"2. Que entre unas decisiones y otras exista identidad de presupuestos fácticos.

"3. Que la diferencia en la aplicación del ordenamiento jurídico conlleve que la resolución adoptada en la sentencia atacada sea diferente a la que se venía adoptando. Es decir, que las diferencias en la argumentación no sean accidentales e intrascendentes, sino que, por el contrario, se refieran a la ratio decidendi."

45. Conforme a las consideraciones expuestas, se concluye que la Sentencia T- 361 de 2017 proferida por la Sala Octava de Revisión de la Corte Constitucional, contraría de forma evidente, de una parte, la Sentencia de Sala Plena C-035 de 2016, que establece como lineamiento primordial e ineludible para la delimitación de los páramos “el criterio científico” que debe ser aportado en principio por el Instituto Alexander Von Humboldt; y, de otra, las Sentencias C-389 de 2016, T-129 de 2011 y C- 366 de 2011, entre otras, al pretender hacer exigible para la delimitación de los páramos el desarrollo de un proceso de participación cualificado que conduzca a lograr un “consentimiento previo e informado de las comunidades”, que según el precedente jurisprudencial es un criterio que aplica únicamente y de forma excepcional para las minorías étnicas, durante el desarrollo de consulta previa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente solicitud se fundamenta en el artículo 49 del Decreto 2067 de 1991 que, si bien señala que “*contra las sentencias de la Corte Constitucional no procede recurso alguno*”, deja expresa la obligación para el pleno de la Corte de declarar nulo el proceso, cuando quiera que se evidencien irregularidades superlativas y ostensibles “*que impliquen violación del debido proceso*”.

De igual manera, se sustenta en lo dispuesto en el artículo 34 del Decreto 2591 de 1991 que establece que “*los cambios de jurisprudencia deberán ser decididos por la Sala Plena de la Corte*”, hecho éste que ha sido considerado por la Corte como la primera causa material por la cual se puede configurar la trasgresión al debido proceso, de conformidad con lo señalado en actuaciones tales como el Auto 245 del 18 de octubre de 2012 emitido por la Sala Plena, entre otros.

Finalmente, se soporta en el artículo 106 de Acuerdo 2 de julio 22 de 2015 proferido por la propia Corte, que hace referencia expresa al trámite que debe surtirse para resolver las solicitudes de nulidad que sean presentadas antes o después de la sentencia.

SOLICITUD

Conforme a lo expuesto, les solicito muy respetuosamente a los Honorables Magistrados que conforman la Sala Plena de la Corte Constitucional, lo siguiente:

1. SE DECLARE LA NULIDAD de la sentencia T-361 fechada 30 de mayo de 2017, proferida por la Sala Octava de Revisión de la Corte, con ponencia del Magistrado Alberto Rojas Ríos, teniendo en cuenta que se configura en el presente caso, la causal de cambio de criterio jurisprudencial fijado por la Sala Plena de la Corte Constitucional.
2. Como consecuencia de lo anterior, SE CONFIRMEN LOS FALLOS PROFERIDOS por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Santander, que declararon improcedentes esta acción, por cuanto, además de ser improcedentes los cargos de violación al derecho fundamental al agua y al medio ambiente sano como lo reconoció la corte en su sentencia, está probado dentro del proceso que NO se vulneró el Derecho a la Participación Ambiental, el Derecho a la información ni el Debido Proceso, toda vez que la Resolución 2090 de 2014 del Ministerio de Ambiente fue expedida con fundamento en la cartografía de referencia entregada por el Instituto Humboldt y en los estudios que sirvieron de soporte para su consolidación, lo cual es acorde con lo definido posteriormente en la Sentencia C-035 de 2016 (criterio científico esencial) y por cuanto el Ministerio durante el procedimiento previo a la delimitación abrió espacios de interacción, socialización y retroalimentación de la propuesta con la comunidad.

COMPETENCIA

Son Ustedes competentes, señores miembros de la Sala Plena de la Corte Constitucional, para conocer de la presente solicitud de nulidad, por vía incidental, al tenor de lo dispuesto en el artículo 49 del Decreto 2067 de 1991, que establece: *“La nulidad de los procesos ante la Corte Constitucional sólo podrá ser alegada antes de proferido el fallo. Sólo las irregularidades que impliquen violación del debido proceso podrán servir de base para que el Pleno de la Corte anule el Proceso.”*

20

Este hecho ha sido reconocido por la jurisprudencia constitucional en innumerables pronunciamientos dentro de los cuales se encuentran los que se indican a pie de página⁷.

PRUEBAS Y ANEXOS.

Téngase como pruebas dentro presente incidente de nulidad, las siguientes que se aportan como documentales en los anexos de este escrito:

1. Poder para actuar.
2. Constancia de la notificación de la sentencia que se acusa de nulidad, surtida, para el caso de mi representada, vía correo electrónico.
3. Fotocopia del escrito de fecha 23 de mayo de 2016, recibido en la Secretaría General de la Corte el 25 de mayo del mismo año, con el que se prueba la intervención de mi representada dentro del proceso de tutela.
4. Fotocopia del oficio de fecha 13 de diciembre de 2016, recibido en la Secretaría General de la Corte el 14 de diciembre del mismo año, con el cual se demuestra también la intervención de mi representada dentro del proceso de tutela.

De igual manera solicito, se ordene al Tribunal Administrativo de Santander, como juez de primera instancia, que remita a ese despacho el Expediente T-5-315.942, identificado en el tribunal bajo el número 68001233300020150073400, que contiene los antecedentes de la Acción de Tutela, con el fin de dar curso a la presente solicitud de nulidad.

Téngase también como pruebas, entre otras, las siguientes Sentencias proferidas por la H. Corte Constitucional, que reposan en los archivos de esa entidad:

⁷ Cfr. A-008 de 1993, A-024 de 1994, A-033 de 1995, A-049 de 1995, A-004 de 1996, A-013 de 1997, A-037 de 1997, A-039 de 1997, A-052 de 1997, A-003 de 1998, A-011 de 1998, A-012 de 1998, A-022 de 1998, A-031A de 2002, A-146 de 2003, A-015 de 2004, A-064 de 2004, A-096 de 2004, A-009 de 2005, A-042 de 2005, A-164 de 2005, A-248 de 2005, A-048 de 2006, A-052 de 2008, A-082 de 2006, A-025 de 2007, A-068 de 2007, A-006 de 2008, A-050 de 2008, A-062 de 2008, A-087 de 2008, A-105 de 2008, A-064 de 2009, A-102 de 2009, A-103 de 2009, A-104 de 2009, A-105 de 2009, A-106 de 2009, A-027 de 2010, A-279 de 2010, A-305 de 2010, A-018 de 2011, A-108 de 2011, A-128 de 2011, A-270 de 2011, entre otros.

- a) Sentencia T- 361 del 30 de mayo de 2017 de la Corte Constitucional.
- b) Sentencia C- 035 de la Sala Plena de la Corte Constitucional que estableció el criterio científico para la delimitación de los páramos en razón a que provee un mayor grado de protección del ecosistema de páramo.
- c) Sentencias C-389 de 2016, T-129 de 2011 y C- 366 de 2011.

NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Carrera 49A N° 94-11 de Bogotá, correo electrónico: glorialu.alvarez@gmail.com. Celular: 3108602552.

Atentamente,



GLORIA LUCÍA ÁLVAREZ PINZÓN
C.C. N. 51.796.816 de Bogotá D.C.
T.P. 53.139 del C.S.J.



PAGINA EN BLANCO
NOTARIA 52





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



64121

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintidós (22) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), en la Notaría Cincuenta y Dos (52) del Círculo de Bogotá D.C., compareció:

GLORIA LUCIA ALVAREZ PINZON, identificado con la cédula de ciudadanía / NUIP #0051796816 y la T.P. 53139, presentó el documento dirigido a INTERESADO y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.



5289b3f140ol
22/11/2017 - 15:14:49:980

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ANGELICA MARIA GIL QUESSEP

Notaria cincuenta y dos (52) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargada

El presente documento puede ser consultado en la página web www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 5289b3f140ol

COLOMBIA
BOGOTÁ D.C.
GIL QUESSEP
ANGELICA MARIA GIL QUESSEP
NOTARIA (E)



PODER ESPECIAL

Magistrado
Alberto Rojas Ríos
Ponente
Sala Octava de Revisión
CORTE CONSTITUCIONAL

EXPEDIENTE: T - 5.315.942
ACCIONANTES: Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez y otros
ACCIONADOS: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS y otros

SANTIAGO ÁNGEL URDINOLA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi condición de Presidente y representante legal de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE MINERÍA - ACM**, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta, entidad que a título de tercero interesado intervino durante el proceso de revisión de los fallos emitidos en el trámite de la tutela, por medio del presente escrito, manifiesto a ese despacho que otorgo **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** en cuanto a derecho se refiere a la doctora **GLORIA LUCÍA ÁLVAREZ PINZÓN**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía 51.796.816 de Bogotá, abogada en ejercicio con tarjeta profesional N° 53.139 del CSJ, para que inicie, trámite y lleve a su culminación **INCIDENTE DE ANULACIÓN DE LA SENTENCIA T - 361 DE 2017**, de fecha 30 de mayo de 2017, proferida por la Sala Octava de Revisión de esa Corporación.

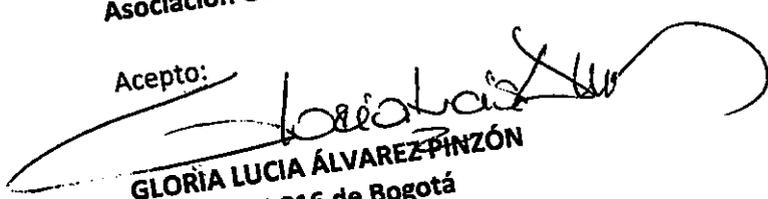
Mi apoderada queda investida de las facultades propias del mandato, de conformidad con el artículo 77 del Código de General del Proceso, así como también para recibir, transigir, sustituir, reasumir, renunciar, conciliar, interponer recursos, recibir notificaciones, y en general desarrollar todas las necesarias para la correcta defensa de los intereses de la Asociación que represento.

En consecuencia, sírvase reconocerle personería en los términos y para los fines aquí señalados.

Atentamente,


SANTIAGO ÁNGEL URDINOLA
C.C. 79.938.132 de Bogotá
Presidente
Asociación Colombiana de Minería - ACM

Acepto:


GLORIA LUCÍA ÁLVAREZ PINZÓN
C.C. 51.796.816 de Bogotá
T.P. No. 53.139 del CSJ

www.acmineria.com.co
Carrera 7 No. 71-21 Torre B Oficina 404, Bogotá-COL
PBX (+57 -1) 4 660214



Bogotá, mayo 23 de 2016

Honorables Magistrados
CORTE CONSTITUCIONAL
Magistrado Ponente
Alberto Rojas Ríos
E. S. D.



Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: CORPORACIÓN COLECTIVO DE ABOGADOS LUIS CARLOS PÉREZ Y OTROS

Accionados: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

Expediente: T-5.315.942

Asunto: PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SANTIAGO ANGEL URDINOLA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.938.132 de Bogotá, en mi calidad de ciudadano y de representante legal de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE MINERÍA**, en adelante **ACM**, asociación sin ánimo de lucro con domicilio principal en Bogotá, constituida mediante Acta del 22 de febrero de 2011 otorgada en Asamblea Constitutiva, inscrita en Cámara de Comercio el 23 de marzo de 2011 bajo el número 00186849 del Libro I calidad que acredito con el Certificado de Cámara de Comercio (anexo 1) respetuosamente en ejercicio de lo dispuesto por el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991¹ presento **ESCRITO DE INTERVENCIÓN** en el marco de la acción de tutela incoada por la Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez (en adelante "CCALCP") contra la Resolución 2090 de 2014, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (en adelante "MADS") y respetuosamente solicito a la Honorable Corte Constitucional:

¹ Señala el inciso segundo del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991 lo siguiente: *Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud.*

Primero: En atención al impacto significativo que podría tener una eventual decisión de tutela que accediere a las pretensiones del colectivo accionante, por la colisión de derechos fundamentales en los municipios que se verían afectados respecto de cada comunidad, empresas y familias que podrían ver vulnerados sus derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, a la diversidad cultural, al trabajo y otros derechos conexos, respetuosamente solicitamos quedada la relevancia constitucional que se generaría con este caso, el mismo sea sometido a **DISCUSIÓN Y DECISIÓN POR PARTE DE LA SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**. Lo anterior, en atención a las consideraciones que a este respecto se presentan más adelante dentro del presente escrito.

Segundo: **RECHAZAR** por improcedente la tutela interpuesta, o en su defecto denegar el amparo solicitado, teniendo en cuenta los fundamentos de hecho y de derecho que se exponen a continuación, y con los cuales se acredita, en suma, que en el presente caso no se ha vulnerado ninguno de los derechos fundamentales alegados por los accionantes.

Subsidiariamente: en el evento en que la Corte encontrase que se generó una potencial vulneración a los derechos fundamentales de los accionantes, esto es, a la Corporación Colectiva de Abogados Luis Carlos Pérez (CCALCP) y al Comité por la Defensa del Agua del Páramo de Santurbán, rogamos a la Corte que, ante una evidente e incontestable **COLISIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES**, en aplicación de los principios de proporcionalidad y ponderación, realice el respectivo juicio o test de proporcionalidad al momento de decidir sobre la pertinencia, conveniencia y justificación de las medidas solicitadas por los accionantes o respecto de cualquier otra medida que, de oficio, decida ordenar la Corte.

1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DE LA INTERVENCIÓN/COADYUVANCIA

El Decreto 2591 de 1991 señala en su artículo 13 que quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud. Resulta importante precisar que el Decreto 2591 de 1991 no determina un plazo dentro del cual deba efectuarse la intervención/coadyuvancia dentro del procedimiento de decisión de una acción de tutela. Sin perjuicio de lo anterior, y a fin de participar de manera oportuna en el procedimiento, en pro de la eficiencia del trámite de la referencia, la presente coadyuvancia es interpuesta antes del vencimiento de los 3 días otorgados en el numeral decimoquinto del Auto de 15 de abril de 2016.

2. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA TUTELA

2.1. La CCALCP y el Comité por la Defensa del Agua del Páramo de Santurbán, en nombre propio y mediante apoderado, respectivamente, interpusieron acción de tutela contra el MADS, por considerar vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, de petición, a la información, a la salud, a la vida digna, en conexidad con los derechos al ambiente sano y la participación en materia ambiental. En consecuencia, formularon las siguientes pretensiones:

"(...) ordenar la suspensión de los efectos de la resolución 2090 de 2014 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio de la cual se adopta la delimitación del páramo de Santurbán, hasta tanto el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS, la Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental – CORPONOR adopten y garanticen las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos fundamentales y humanos(...)

(...) disponer el cese de actividades de exploración y explotación minera que se adelantan en el Páramo de Santurbán, hasta tanto se adopte un trámite legal, legítimo y orientado a la delimitación de ecosistemas de páramo tal como lo prevé la normativa nacional(...)

(...) se ordene al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la creación adopción y reglamentación de un proceso administrativo expedito para la delimitación de páramos(...)"

- 2.2. Al respecto, una simple lectura de las pretensiones y de la acción de tutela, además de la narrativa "fáctica" de los accionantes debe conllevar al rechazo de plano de la tutela en la medida que resulta cuestionable la legitimación por activa de los accionantes respecto de los derechos fundamentales invocados.
- 2.3. Lo anterior, teniendo en cuenta la ausencia de acreditación plausible relativa a la presunta vulneración de derechos fundamentales constitucionalmente protegidos. Según la sentencia T-610 de 2011, "la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona cuando sus derechos constitucionales fundamentales resulten vulnerados o amenazados, ya sea por si misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre. El artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 (...) contempló la posibilidad de la agencia de derechos ajenos, de tal forma que un tercero, cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa, podrá presentar acción de tutela en su nombre".
- 2.4. En tal sentido, si los accionantes no comprueban la vulneración o amenaza de sus propios derechos fundamentales y afirman estar obrando en nombre de los de la comunidad, deberán entrar a justificar por qué los titulares de los derechos agredidos no pueden actuar en nombre propio, cosa que no se evidenció en la tutela incoada.

- 2.5. En la tutela no se da ninguna razón plausible conforme a la cual se pueda llegar a justificar la legitimidad de los accionantes para presentar la acción de tutela por las razones que aducen, de acuerdo con las posibles justificaciones anteriormente expuestas. Debe advertirse que, si bien es cierto que la acción de tutela está gobernada por los principios de informalidad y oficiosidad, tal como se destaca en el Auto de 15 de abril de 2016, no es menos cierto que la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha señalado igualmente que aún en los procedimientos informales se deben respetar y observar las garantías basilares del debido proceso. La oficiosidad e informalidad no puede llegar a desnaturalizar la acción de tutela y tampoco se podría, en sede de revisión, reconfigurar el contradictorio dando un periodo máximo de tres días para responder la tutela cuando previamente se han decretado y practicado una serie de pruebas de elevado rigor técnico, respecto de las cuales se debería dar la debida oportunidad de contradicción. Adicionalmente debe señalarse que la oficiosidad en materia probatoria ha sido circunscrita por la Corte Constitucional para establecer con claridad **los hechos y afirmaciones que sustentan la solicitud en el caso concreto objeto de análisis**², sin que ello se traduzca en que se da carta blanca al juez de revisión para que, en sede de revisión reconfigure el contradictorio sin otorgar la oportunidad pertinente para ejercer los derechos de defensa y contradicción³ y los problemas jurídicos a resolver⁴. En tal sentido, el ámbito de la oficiosidad fue precisado por la propia Corte Constitucional en los siguientes términos:

"(...) en el papel activo que debe asumir el juez de tutela en la conducción del proceso, no sólo en lo que tiene que ver con la interpretación de la solicitud de amparo, sino también, en la búsqueda de los elementos que le permitan comprender a cabalidad cuál es la situación que se somete a su conocimiento para tomar una decisión de fondo que consulte la justicia, que abarque íntegramente la problemática planteada, y de esta forma provea una solución efectiva y adecuada, de tal manera que se protejan de manera inmediata los derechos fundamentales cuyo amparo se solicita si hay lugar a ello⁵."

- 2.6. Se pretende distorsionar el mecanismo preferente de protección de los derechos fundamentales al hacer a un lado la existencia del medio judicial idóneo para cuestionar los vicios procedimentales que alegan los accionantes tuvieron lugar durante la etapa de formación, y posterior expedición, de la Resolución 2090 de 2014. Esto, toda vez que tal y como se analizará de manera detallada, la acción de nulidad simple y la acción popular constituyen los medios idóneos conforme a los cuales ha debido procederse a la impugnación de la Resolución 2090 de 2014, razón por la cual se desconoce el principio de subsidiariedad.
- 2.7. Se debe tener en cuenta el carácter subsidiario de este tipo de acción y buscar el medio pertinente para proteger los derechos fundamentales. Al respecto la Corte Constitucional ha sostenido que:

²Corte Constitucional. Sentencia T-929 de 2011, Auto 349 de 2008.

³Corte Constitucional. Sentencia T-923 de 2010.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-483 de 2008.



“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional. En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior. Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que si existiendo el medio judicial de defensa, el interesado deja de acudir a él y, además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En estas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podría hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues tal modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo”⁶.

- 2.8. De esta manera, es posible concluir que los accionantes no acreditaron haber acudido al mecanismo idóneo para el efecto o la falta de eficiencia del mismo para amparar los derechos presuntamente vulnerados y por lo tanto, no procede la acción de tutela.
- 2.9. De otra parte, se debe recordar que la acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos fundamentales que permite que las personas afectadas puedan acceder de manera efectiva y expedita a la protección efectiva de los mismos. La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que en esta materia la libertad probatoria es amplia. Sin embargo, “esto no significa que no exista una carga mínima de la prueba en cabeza de quien alega la vulneración de algún derecho fundamental, ya que las reglas probatorias generales aplican también para la acción de tutela. Es decir, si bien es cierto que basta al juez tener la convicción de la vulneración del derecho constitucional fundamental para ampararlo, también lo es que debe acreditarse en el expediente la transgresión, para que dicha protección constitucional se pueda obtener (...) Así, en principio, quien alude un hecho tiene el deber de aportar los medios para convencer a la autoridad judicial de que en efecto ha sucedido (...)”⁷ (Subrayas fuera de texto).
- 2.10. Así pues, en la acción referida, los accionantes no probaron el perjuicio irremediable e inminente que desean se proteja mediante el pronunciamiento del juez de tutela.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-480 de 2011.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-187 de 2009

35
Jan

- 2.11. Así mismo, tanto el Tribunal Administrativo de Santander como el Consejo de Estado fueron enfáticos en señalar la existencia del medio de control de simple nulidad y de la acción popular.
- 2.12. Una simple lectura de los argumentos de los accionantes conllevan a verificar que la línea central de la supuesta vulneración se apoya en el desconocimiento al derecho de participación en la formación de la Resolución 2090 de 2014. De lo anterior se sigue que las medidas de protección de derechos fundamentales invocadas resultan absolutamente desproporcionadas e innecesarias en la medida que, la suspensión de las actividades de exploración y explotación minera, además de generar una palmaria e incontestable vulneración y afectación injustificada de los derechos fundamentales de las familias, hombre, mujeres y niños que hacen parte de las comunidades ubicadas en los linderos del área delimitada, en nada resultan apropiadas para la protección de los derechos fundamentales de los accionantes que han sido supuestamente vulnerados.
- 2.13. Como lo reconoció el Consejo de Estado en la providencia de segunda instancia, a la fecha, no se ha probado por parte de los accionantes que la delimitación del Páramo de Santurbán efectuada por la Resolución 2090 de 2014 esté generando vulneración o afectación inminente del derecho al agua o al medio ambiente de los accionantes.
- 2.14. La Honorable Corte Constitucional no puede permitir que las reglas de legitimación sentadas por la pacífica jurisprudencia de la Corte se vean desconocidas simplemente para lograr un pronunciamiento más expedito. Citando al Consejo de Estado una vez más, una eventual prosperidad de este tipo de pretensiones vía acción de tutela daría lugar a tener por inexistentes o ineficaces los demás mecanismos de control judicial, los cuales precisamente, por medio de la Ley 1437 de 2011 y la Ley 1564 de 2012 se han venido adaptando a las pautas y garantías que ha desarrollado el Tribunal Constitucional en aras de que los mecanismos procesales ordinarios puedan servir de herramienta idónea para la garantía y efectividad de los derechos, especialmente, de los derechos fundamentales.

3. RAZONES QUE IMPONEN EL RECHAZO DE LA TUTELA.

Respetuosamente pongo de presente al Despacho las siguientes situaciones que conducen al rechazo de plano de la tutela impetrada.

- 3.1. **La acción de tutela es de carácter residual y subsidiario- Improcedencia de la acción.**
 - 3.1.1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de Constitución Política, la acción de tutela solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

36
237

*“La jurisprudencia constitucional ha señalado, de manera reiterada y uniforme, que la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial dotado de un carácter **subsidiario y residual**, en virtud del cual, es posible, a través de un procedimiento preferente y sumario, obtener el amparo inmediato de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente determinados por la ley. El carácter subsidiario y residual, significa que **solo es procedente supletivamente**, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.”⁸ (Se destaca)*

- 3.1.2. De acuerdo con el escrito de tutela, los accionantes pretenden la suspensión de los efectos de la Resolución 2090 de 2014 (una pretensión típica en los procesos contencioso administrativos) y el cese de actividades de exploración y explotación minera que se adelantan en el Páramo de Santurbán, hasta tanto se adopte un trámite legal, legítimo y orientado a la delimitación de ecosistemas de páramo tal como lo prevé la normativa nacional. Una simple lectura de las pretensiones, se insiste, conlleva a sostener que, en línea con la jurisprudencia sentada por la propia Corte Constitucional, las anteriores pretensiones son y debieron ser objeto de un proceso de nulidad simple o, alternativa o acumulativamente, de una acción popular.
- 3.1.3. Sobre las solicitudes elevadas por los accionantes cabe destacar que éstos no allegaron elemento de convicción alguno que acreditara ni la vulneración o amenaza alegada, ni que justificara en términos de la necesidad y razonabilidad, la pertinencia de la medidas como el mecanismo idóneo para hacer cesar la supuesta vulneración que se alega.
- 3.1.4. Siendo así las cosas, tanto la suspensión de los efectos del acto administrativo como de las actividades mineras, necesariamente debe tramitarse mediante otro tipo de proceso judicial, lo cual obliga a concluir que existen otros mecanismos de defensa idóneos para discutir con la suficiente evidencia técnica y científica la veracidad de lo que alegan los accionantes. Por lo tanto la tutela es improcedente por no cumplirse con el requisito de subsidiariedad.
- 3.1.5. En efecto, los accionantes no utilizaron la acción judicial principal que se adecúa a la finalidad perseguida, que es la acción de nulidad simple o, excepcionalmente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, si se buscara con la declaratoria de nulidad el restablecimiento de un derecho subjetivo (siempre y cuando se hubiera presentado dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la ejecutoria de la resolución), sino la acción de tutela cuya finalidad prístina es la de garantizar la protección de un derecho fundamental que pueda estar en peligro y cuya eventual lesión resulte irremediable, y no la de ejercer el control de legalidad sobre actos administrativos.

⁸Corte Constitucional, Sentencia T-577A/11

57
83

- 3.1.6. La acción de nulidad simple y, excepcionalmente de nulidad y restablecimiento del derecho, no solo son las acciones adecuadas para alcanzar las pretensiones de los accionantes, sino además son las acciones idóneas para revisar la legalidad de un acto administrativo y, a su vez, suspender sus efectos de manera inmediata. Es bien sabido por todos que a través de la solicitud de una suspensión provisional del acto, como medida cautelar, el accionante no solo utilizará la acción adecuada ante los jueces competentes para ello, sino además, podría obtener la suspensión del acto administrativo de manera expedita.
- 3.1.7. Adicionalmente, es de anotar que de acuerdo con el artículo 234 del CPACA, en el marco del proceso de nulidad simple o nulidad y restablecimiento del derecho, el juez puede decretar una medida cautelar de urgencia, mediante la cual podría también suspender los efectos de un acto administrativo de manera absolutamente célere e incluso sin notificar ni dar traslado de su solicitud a la entidad demandada.

Así lo dispone dicha norma, así: “[d]esde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.”

- 3.1.8. Nótese que en el caso analizado, la presentación de la tutela no se trata simplemente de una equivocación formal en la escogencia de la acción, sino de la intención inequívoca de los accionantes de atacar la nulidad del acto administrativo expedido en el año 2014 por un presunto yerro en su etapa de formación. Tal circunstancia pone en evidencia que la tutela es simplemente utilizada como una herramienta para no asumir las consecuencias de la caducidad de la acción que le permitiría solicitar el “restablecimiento de su derecho” o como una patente de corso para obtener de la justicia resultados más rápidos aunque no exista ni inmediatez ni perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales.
- 3.1.9. Así lo entendió el a quo al señalar que la acción de tutela no resultaba procedente por cuanto *“en el presente caso, del contenido de las pretensiones y los hechos del escrito de tutela, encuentra la Sala que lo que pretenden las accionantes es la suspensión de los efectos de la Resolución 2090 de 19 de diciembre de 2014, por medio de la cual se adopta la delimitación del Páramo de Santurbán, porque en su decir, no se cumplieron las formalidades del procedimiento administrativo general contenido en el Artículo 35 de la Ley 1437 de 2011, (...).*

En ese sentido, las pretensiones van encaminadas a atacar la legalidad de un acto administrativo de carácter general (...) para lo cual las accionantes tienen tanto el medio de control de nulidad, contemplado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, en el cual pueden solicitar el decreto de la medida cautelar de suspensión del acto (...)

3.1.10. Y tampoco resulta procedente la acción so pretexto de aceptar que ésta se presenta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, pues tal y como se evidencia en el escrito de tutela, ésta no fue presentada en estos términos ni existe riesgo alguno sobre los derechos fundamentales invocados causado por la acción u omisión ni del Ministerio ni de aquellos que resultaron vinculados a la presente acción constitucional.

“Se ha dicho en variada jurisprudencia, que para poder determinar si existe o no un perjuicio irremediable en un caso concreto, se deben tener en cuenta ciertos elementos, como son: A). El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente, esto es, tiende a un resultado cierto derivado de una causa que está produciendo la inminencia; B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, se debe precisar una medida o remedio de forma rápida que evite la configuración de la lesión; C) se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; y D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna.”⁹

3.1.11. En este caso no se ha demostrado siquiera en forma sumaria, cuál es el perjuicio irremediable que se pretende evitar. Por el contrario, el objeto de la tutela – carente de prueba alguna que la haga procedente –, es obtener suspensión de efectos de un acto administrativo sin que se hubiese hecho mínima referencia a la jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de procedencia excepcional de la tutela contra actos administrativos¹⁰ dando lugar a que las pretensiones del caso seleccionado por la Corte escapen a la finalidad justificativa de la acción de tutela.

3.1.12. Respecto del requisito consistente en sí **la demandante es la persona directa o realmente afectada** debe observarse que los accionantes no acreditan ser las personas realmente afectadas en sus derechos fundamentales, puesto que no aportan prueba alguna que demuestre que sufren de alguna vulneración o amenaza de vulneración de sus derechos relacionada con la delimitación efectuada mediante la Resolución 2090 de 2014.

⁹Corte Constitucional, Sentencia T-293/11.

¹⁰“En materia de la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos generales la Corte ha sostenido: “Esta Corte, a través de abundante jurisprudencia, ha desarrollado una línea de interpretación uniforme que, en primer lugar, ratifica la regla general según la cual la acción de tutela no es el mecanismo idóneo y apropiado para controvertir actos cuya naturaleza sea general, impersonal y abstracta, resultando en estos caso improcedente, y en segundo lugar admite que, excepcionalmente, es posible acudir al mecanismo de amparo constitucional, cuando se compruebe que de la aplicación o ejecución de un acto de esta naturaleza se origina la vulneración o amenaza a algún derecho fundamental de una persona determinada o determinable, y siempre que se trate de conjurar la posible configuración de un perjuicio o daño irremediable en los términos definidos por la jurisprudencia constitucional.” Sentencia T-097 de 2014.

- 3.1.13. Si se analiza el caso en particular, se encuentra que la vulneración que alega la actora proviene de la supuesta afectación al medio ambiente por los supuestos vicios en la expedición de la Resolución 2090 de 2014, lo que necesariamente implicaría la presentación de una acción de nulidad o una acción popular en la que se debata si en efecto existe esa afectación o ese peligro pues contrario a lo que adujo la accionante, con la expedición de dicho acto administrativo, lejos de afectarse los derechos de los accionantes se preservaron y protegieron los derechos fundamentales de las comunidades ubicadas en los linderos del área delimitada.
- 3.1.14. En efecto, no se observa la existencia de un **riesgo inminente** que señale la ocurrencia de un hecho que afecte los derechos fundamentales, pues como lo señaló el Consejo de Estado, no existe ni siquiera prueba sumaria del nexo causal entre la delimitación efectuada por el Ministerio y la pretendida vulneración de los derechos a la salud, vida digna y medio ambiente.
- 3.1.15. Adicionalmente, es claro que en el caso que nos ocupa, las medidas que ha solicitado la actora **no son medidas urgentes** que conjuren la supuesta lesión pues como se observa en la tutela, los accionantes solicitan medidas suspensivas mientras se vuelve a surtir un trámite administrativo que tal como lo expresó el Ministerio, no resultaba obligatorio.
- 3.1.16. Respecto del elemento consistente en la **intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona**, es importante acreditar que no se aportó prueba alguna que señalare que existe un menoscabo en el haber jurídico de los accionantes ni explica ni prueba cómo puede afectarle tal hecho en su salud y su vida digna. De igual forma, ha quedado en evidencia que no existe un grado de urgencia y gravedad que determinen que la acción de tutela sea impostergable.

3.2. Ausencia de vulneración a derechos fundamentales a la vida digna y la salud.

- 3.2.1. En relación con las afirmaciones genéricas contenidas en la tutela sobre la supuesta afectación a la salud, a la vida y a los demás derechos invocados, deben tenerse en cuenta las siguientes circunstancias.
- 3.2.2. En cuanto al primer entendimiento, no puede perderse de vista que la acción de tutela es de naturaleza subjetiva y por lo mismo, su prosperidad se sujeta a la individualización de las personas que reclaman el amparo constitucional, pues cuando lo que se pretende es amparar los derechos colectivos la acción procedente es la acción popular. Así lo ha sostenido de manera reiterada la jurisprudencia constitucional:

*“Sin embargo, para que prospere el mecanismo excepcional de la acción de tutela en estos casos, como se dijo con anterioridad, «**es necesario que se pruebe - y de manera fehaciente - que en efecto están en peligro o sufren lesión los derechos fundamentales del accionante.** Igualmente deberá acreditarse el nexo causal existente entre el motivo alegado como causante del daño colectivo y el perjuicio o amenaza **individual** que el peticionario dice afrontar.»*

*En ese orden de ideas, se requiere para el conocimiento de una acción orientada en ese sentido, que **exista un daño o amenaza concreta de los***

60
16
528

derechos fundamentales del solicitante, una perturbación de derechos colectivos y un nexo causal o vínculo directo entre uno y otro, de manera tal que se pueda determinar directamente que la lesión o amenaza del derecho fundamental es producto de la perturbación de los derechos colectivos.”¹¹
(Se destaca)

3.2.3. En el caso objeto de estudio vale resaltar que con la tutela no se allega un solo medio de convencimiento con el cual se pueda establecer, que el derecho a la salud, o la vida digna, o alguno de los demás derechos invocados de los accionantes se encuentren en peligro o hayan sido vulnerados.

3.2.4. Asimismo, no acreditada tampoco la vulneración al derecho colectivo al medio ambiente sano, no puede establecerse que existe una amenaza o riesgo de afectación de derecho fundamental a la salud en la medida en que no está acreditado que la expedición de la Resolución 2090 de 2014 resultara ser la causa vulnerante de los derechos fundamentales de los accionantes.

3.3. Ausencia de vulneración del derecho al debido proceso.

3.3.1. Contrario a lo sostenido por el accionante, según lo consignado en los fallos de primera y segunda instancia, no se vulneró el derecho fundamental al debido proceso de los accionantes, habida cuenta que las audiencias a las que hace referencia el artículo 35 del CPACA no son obligatorias, y sí hubo espacios de participación y de concertación con quienes pudieren verse afectados.

3.3.2. De conformidad con el artículo 35 del CPACA, *“las autoridades podrán decretar la práctica de audiencias en el curso de las actuaciones con el objeto de promover la participación ciudadana, asegurar el derecho de contradicción, o contribuir a la pronta adopción de decisiones. De toda audiencia se dejará constancia de lo acontecido en ella”.*

3.3.3. De acuerdo con la norma citada y contrario a lo sostenido por el autor, las autoridades están facultadas y no obligadas, lo cual se deriva del verbo “podrán”, para practicar audiencias, con el objeto de fomentar la participación, asegurar el derecho de contradicción o contribuir a una adopción pronta de decisiones. Así, es claro que las autoridades no estaban obligadas a practicar las audiencias, sino meramente facultadas para ello.

3.3.4. En todo caso, y sin perjuicio de lo expuesto, en la situación sub examine sí se garantizó el derecho de participación de los ciudadanos, habida cuenta que el *ad quem* advirtió que *“el procedimiento de delimitación del páramo fue en ejercicio de una actividad reglamentaria y, que para concertar y ejecutar las acciones de intervención ciudadana, los sectores de desarrollo y el ambiental, realizó mesas de trabajo los días 12 y 20 de diciembre de 2013, y 27 y 31 de marzo de 2014, en las que se abordaron todas las problemáticas e intereses relevantes y se permitió la intervención de las entidades estatales, privadas y a la comunidad en general.”*

3.3.5. En consecuencia, no se vulneró el derecho al debido proceso no sólo porque la audiencia del artículo 35 del CPACA no es obligatoria sino también porque en efecto se garantizó el derecho de participación de la comunidad, de las entidades públicas, y de empresas y organizaciones, mediante mesas de concertación.

¹¹ Corte Constitucional, Sentencia T-046/99.

61
10
1034

3.4. COLISIÓN DE DERECHOS por una inminente Violación al Derecho al Trabajo y la Vida Digna de los habitantes del Municipio de accederse a las pretensiones de tutela.

3.4.1. Sin mayor preámbulo debe indicarse que, de acogerse la pretensiones de la parte accionante se estaría vulnerando en forma directa e inmediata el derecho al trabajo y la vida digna que le asiste a los habitantes de las áreas tradicionalmente mineras excluidas dentro de la limitación de la Resolución 2090 de 2014 y quienes encuentran en la minería la principal, y en algunos casos única, fuente de empleo para satisfacer su mínimo vital y el de su núcleo familiar.

3.4.2. A este respecto debe indicarse que, tal y como se señala en la parte considerativa, la Resolución 2090 de 2014 se expidió en razón de los aspectos sociales y económicos, entre los cuales por supuesto se tuvo en cuenta el derecho al trabajo y a la vida digna que le asiste a los habitantes de las áreas cubiertas bajo la delimitación establecida en la mencionada Resolución.

3.4.3. El derecho al trabajo, consagrado en el artículo 25 de la Constitución Política además de gozar de una especial protección constitucional en razón de su rango fundamental y por estar protegido por los convenios internacionales suscritos por Colombia, es y debe ser objeto de una especial protección como así lo ha señalado en repetidas ocasiones la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“La protección constitucional del trabajo, que involucra el ejercicio de la actividad productiva tanto del empresario como la del trabajador o del servidor público, no está circunscrita exclusivamente al derecho a acceder a un empleo sino que, por el contrario, es más amplia e incluye, entre otras, la facultad subjetiva para trabajar en condiciones dignas, para ejercer una labor conforme a los principios mínimos que rigen las relaciones laborales y a obtener la contraprestación acorde con la cantidad y calidad de la labor desempeñada. Desde el Preámbulo de la Constitución, se enuncia como uno de los objetivos de la expedición de la Constitución de 1991, el asegurar a las personas la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. Es decir, el trabajo es un principio fundante del Estado Social de Derecho. Es por ello que desde las primeras decisiones de la Corte Constitucional se ha considerado que “Cuando el Constituyente de 1991 decidió garantizar un orden político, económico y social justo e hizo del trabajo requisito indispensable del Estado, quiso significar con ello que la materia laboral, en sus diversas manifestaciones, no puede estar ausente en la construcción de la nueva legalidad””¹². (Subrayado y negrilla por fuera del texto original).

¹² Corte Constitucional Sentencia C-593/14.

- 3.4.4. En el caso concreto, resulta de absoluta importancia señalar que de acogerse las pretensiones de los accionantes, los trabajadores que se dedican a la minería y sus familias, quedarán en estado de incertidumbre y vulnerabilidad absoluta, por cuanto tales sujetos no tienen otra fuente de empleo diferente a la minera, como es el caso del distrito minero de Vetas, California y Suratá, donde la actividad minera se viene desarrollando de antaño, desde mucho antes de que se adoptaran medidas restrictivas respecto de la actividad minera en la zona donde se encuentran ubicados los municipios. Por ello, sería inconstitucional desconocer la realidad económica y social debidamente reconocida en la Resolución, que a pesar de ser improcedente, resulta ser objeto de examen constitucional.
- 3.4.5. De otro lado, llamamos la atención de la honorable Corte Constitucional que es indudable que la repentina prohibición de la actividad minera en las áreas excluidas por la Resolución 2090 de 2014, como así lo pretenden los accionantes, va necesariamente a producir una situación de desempleo y desamparo total en las personas que se dedican a dicha actividad, con evidente deterioro de su calidad de vida digna, lo cual implica la propagación de la pobreza y de actividades ilegales¹³.
- 3.4.6. Así las cosas, es evidente que el Estado no puede súbitamente alterar las condiciones económicas y sociales de una comunidad, como sucedería al retirar del ordenamiento jurídico la Resolución 2090 de 2014, sin que ello genere necesariamente una serie de impactos negativos de magnitud desconocida, como son la erradicación de fuentes de trabajo formal en violación directa del derecho al trabajo, el desplazamiento forzoso y por supuesto, la alteración de las condiciones de orden público en la zona.
- 3.4.7. Habida cuenta de lo anterior, comedidamente se solicita a la honorable Corte Constitucional, reconocer la realidad económica y social de las jurisdicciones de Santurbán y Berlín y por consiguiente proteger el derecho al trabajo y la vida digna de los habitantes de las áreas excluidas mediante la Resolución 2090 de 2014.
- 3.5. **Colisión de derechos por la vulneración del principio de desarrollo sostenible y la seguridad jurídica en conexidad con el derecho a la vida digna del Municipio.**
- 3.5.1. De conformidad con el concepto de desarrollo sostenible mayoritariamente aprobado por el régimen ambiental internacional *"El desarrollo sostenible es el desarrollo que satisface las necesidades de la generación presente sin comprometer la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades."* De la definición de la referencia se desprende la existencia de dos factores determinantes, conforme a los cuales se estructura la noción de desarrollo sostenible, a saber: (i) La satisfacción de necesidades de la generación presente; y (ii) La protección de la capacidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades.

¹³ La OIT sostiene que "es importante ofrecer un mínimo de seguridad económica a los pobres ya que no tienen otro modo de valerse por sí solos". El empleo en el mundo, Ginebra, 22 de febrero de 1995

63
54

- 3.5.2. Visto lo anterior, acciones estatales que de manera directa quebranten la satisfacción de necesidades presentes, so pretexto de una absoluta preservación ambiental, llevan implícito un desconocimiento de la estructura más básica del desarrollo sostenible. Tal y como en las consideraciones subsiguientes se expone, la limitación de actividades económicas y la correspondiente intervención de recursos naturales no puede fundamentarse sin más en un criterio abstracto de protección ambiental, so pena de quebrantarse la esencia básica del principio de desarrollo sostenible.
- 3.5.3. Así las cosas, y para el caso concreto de la limitación de actividades mineras en ecosistemas de páramos, a fin de asegurarse una efectiva y adecuada aplicación del principio de desarrollo sostenible, resulta preciso tener en cuenta los siguientes elementos: (i) el impacto real de actividades mineras sobre las áreas concretas del ecosistema de páramo; (ii) la viabilidad de controlar dichas actividades mineras y evitar la correspondiente afectación de ecosistemas de páramo, por vía de instrumentos administrativos existentes de conformidad con la normatividad ambiental, y a la luz de los cuales se mitigue el impacto que una limitación de esta índole implica sobre el desarrollo de actividades económicas; (iii) la verificación de mecanismos de concertación con sujetos interesados en el área, a fin de protegerse los derechos y expectativas concretas de desarrollo de actividades, derivadas del progreso de mecanismos de explotación y sustento vital de tradición. Con fundamento en un análisis adecuado de los anteriores elementos, y la correspondiente adopción de medidas para proteger, no sólo el patrimonio natural de las generaciones futuras, sino el sustento vital de las presentes, será posible finalmente hablar de una adecuada implementación del desarrollo sostenible.
- 3.5.4. En cuanto a la limitación absoluta de actividades mineras en el área del páramo de Santurbán, en particular, en aquellos municipios tradicionalmente mineros a los cuales alude la misma Resolución 2090 de 2014 -Vetas, California y Suratá- se debe partir de un análisis juicioso de los elementos expuestos, so pena de quebrantarse uno de los dos factores constitutivos del desarrollo sostenible: La satisfacción de necesidades presentes.
- 3.5.5. Al respecto, a continuación se analizan uno por uno dichos elementos: En primer lugar, en cuanto al impacto real de actividades mineas en áreas concretas del páramo, es del caso destacar que sin perjuicio de una limitación de este tipo de operaciones extractivas en áreas de sensibilidad reconocidas por la misma Resolución 2090 de 2014, lo cierto es que no es posible desde el punto de vista técnico predicar impacto a los procesos de recarga hídrica necesarios para la generación de agua en las cuencas, por el desarrollo de actividades mineras en áreas hoy por hoy autorizadas, según el contenido de dicha Resolución.
- 3.5.6. Sobre el particular es preciso destacar que el proceso de delimitación del Páramo de Santurbán, por medio de la Resolución 2090 de 2014 se fundamentó en acuciosos estudios técnicos, no solo del Ministerio de Ambiente, sino también de las Corporaciones Autónomas Regionales, conforme a los cuales es viable sostener que la protección integral del ecosistema de páramo se garantiza aun cuando se permita el desarrollo de actividades mineras en las zonas habilitadas en la Resolución. Para tales efectos resulta importante que la Corte valore adecuadamente los antecedentes administrativos de la Resolución 2090 de 2014.

DA
647

- 3.5.7. No tener en cuenta los antecedentes administrativos y los estudios técnicos que dieron lugar a la Resolución 2090 de 2014, en la práctica conllevaría a una generalización inadecuada y posiblemente antitécnica de las categorías ecosistémicas de alta montaña, las cuales no constituyen globalmente un ecosistema de páramo. Lo anterior conllevaría entonces a una afectación injustificada de las expectativas legítimas derivadas de la inversión avalada e incentivada por el Estado colombiano.
- 3.5.8. En otras palabras, no resultaría válido a la luz de una debida aplicación del principio de desarrollo sostenible equiparar el tratamiento jurídico de actividades mineras en distintas áreas previstas en la Resolución 2090 de 2014, cuando existen argumentos técnicos suficientes y adecuados para sustentar que el desarrollo de dichas actividades, particularmente en los municipios de Vetas, California y Suratá, no tienen un impacto real sobre el proceso de recarga hídrica para la generación de agua en las cuencas. Esto, en particular si fue el mismo MADs, como autoridad legalmente investida para el efecto, el que, con fundamento en las consideraciones técnicas que un procedimiento de dicha naturaleza exige, el que excluyó a los municipios de la referencia de la limitación al desarrollo de actividades mineras aplicadas a otras áreas delimitadas como páramo.
- 3.5.9. En vista de lo expuesto, existe una vulneración del principio de desarrollo sostenible dado que: (i) debe realizarse un análisis del impacto real de las actividades mineras en los ecosistemas de páramo; (ii) en la licencia ambiental, como mecanismo de control suficiente respecto de potenciales impactos a los ecosistemas de páramo y la correspondiente aplicación del test de razonabilidad y proporcionalidad desarrollado por la jurisprudencia constitucional; y (iii) una participación de comunidades que excede la órbita de protección constitucional del derecho de participación.
- 3.5.10. Sobre este punto se destaca que, en razón de evidencia de la ausencia de impactos generados a las fuentes hídricas por el desarrollo de actividades mineras en los municipios de Vetas, California y Suratá, tampoco resultará procedente la aplicación del principio de precaución. Como a bien podrá concluir la honorable Corte, el principio de precaución fue consagrado en nuestra legislación como un mecanismo cautelar que permite la adopción de medidas tendientes a la protección del medio ambiente, pero siempre que no se hayan adelantado pruebas científicas suficientes que demuestren su inaplicación.
- 3.5.11. Recuérdese que la Corte Constitucional ha entendido que para que la aplicación de este principio no redunde en arbitrariedades por parte de las autoridades, en contravía del debido proceso, se requiere acreditar la concurrencia de cinco elementos: (i) existencia de un peligro de daño; (ii) que el daño cuyo peligro se evidencia sea grave e irreversible; (iii) que exista un principio de certeza científica, así no sea absoluta; (iv) que la decisión busque impedir la degradación ambiental; y (v) que la decisión sea motivada. Únicamente reunidas tales condiciones, será legítima la adopción de las medidas que la autoridad ambiental estime convenientes para la protección del ambiente.
- 3.5.12. Habida cuenta de lo anterior, es factible concluir que en el caso que nos ocupa, NO se encuentran acreditados **todos** los requisitos para aplicar el principio de precaución; por el contrario, existe suficiente evidencia científica que permite demostrar la no afectación, por fuera de los parámetros científica y ambientalmente tolerables a la salud o medio ambiente.

- 3.5.13. Asimismo, debe indicarse que, dada su excepcionalidad, el principio de precaución únicamente debe ser utilizado frente a verdaderas limitaciones del conocimiento científico y no como escape a un análisis riguroso por parte de las autoridades y los particulares y/o como mecanismo de sustitución del deber probatorio en los procesos judiciales como es el caso que nos ocupa.
- 3.5.14. De otra parte, es preciso anotar que la razonabilidad y proporcionalidad que desde el punto de vista constitucional se exige para efectos de la limitación de derechos de particulares- en este caso el derecho al libre desarrollo económico y correspondiente intervención de recursos naturales- conlleva a concluir que no es dable a las autoridades estatales limitar el ejercicio de un derecho constitucionalmente protegido a partir de mecanismos estrictos, cuando el mismo ordenamiento prevé la posibilidad de alcanzar el mismo fin a través de procedimientos que vulneren en un menor grado la situación particular del administrado.
- 3.5.15. Para el caso que nos ocupa, no tener en cuenta la seguridad jurídica que brinda una Resolución de delimitación del ecosistema de páramo como lo es la Resolución 2090 de 2014, desconociendo aún la oportunidad de otorgar evidencia científica para la definición de la delimitación, en los términos de la declaratoria de exequibilidad condicionada del artículo 173 de la ley 1753 de 2015, no resulta proporcional y razonable a la luz de los "tests" de carácter constitucional implementados por la misma Corte Constitucional, si se decidiera restringir de manera absoluta la actividad extractiva en tales áreas, cuando la licencia ambiental, bajo la imposición de regímenes obligacionales particulares y concretos, puede así mismo asegurar la protección medioambiental del páramo.
- 3.5.16. En otras palabras, pudiéndose alcanzar los mismos fines de protección medioambiental de los ecosistemas de páramo frente al desarrollo de actividades mineras en los municipios de Vetás, California y Suratá a través de la delimitación señalada en la Resolución 2090 y, particularmente por medio del análisis de viabilidad de otorgamiento de licencias ambientales de contenido particular y concreto, no existe justificación constitucionalmente válida conforme a la cual se sustente la adopción simple de una medida absoluta de prohibición minera, que de manera tajante quebrante el contenido del artículo 334 Constitucional. Dicho de forma clara, en el caso objeto de análisis por parte de la Corte, tanto la delimitación que en este caso se realizó por medio de la Resolución 2090 de 2014 y el análisis de viabilidad de otorgar licencia ambiental en aquellas zonas en donde no se restringió la actividad minera, constituyen el instrumento constitucionalmente idóneo, lográndose el mismo objetivo protector y de conservación de áreas sin incurrir en un desconocimiento o afectación absoluta de los derechos. En tal sentido la Corte sostuvo en sentencia C-746 de 2012 que la licencia ambiental:

"opera como instrumento coordinador, planificador, preventivo, cautelar y de gestión, mediante el cual el Estado cumple diversos mandatos constitucionales, entre ellos proteger los recursos naturales y el medio ambiente, conservar áreas de especial importancia ecológica, prevenir y controlar el deterioro ambiental y realizar la función ecológica de la propiedad"

66
644

- 3.5.17. De cara a la realidad práctica, particularmente frente a la inocultable minería ilegal que se adelanta en Colombia, y que no cuentan ni con habilitaciones ambientales ni mucho menos con la necesaria supervisión y vigilancia de las autoridades competentes, es necesario anotar que la protección ecosistémica que se predica de las licencias ambientales como instrumentos preventivos, protectores, de manejo y control, en los términos de la Sentencia C-746 de 2012, debe conllevar a reconocer que una adecuada materialización del principio de prevención frente a cada caso concreto de análisis de viabilidad ambiental para la realización de una actividad extractiva resulta mucho más protector que una simple y genérica prohibición, que seguramente será acogida y acatada por el sector minero legal, pero que inevitable e inocultablemente le dará patente de corzo a la proliferación exponencial de la minería ilegal, la cual se seguirá realizando sin ningún tipo de control o supervisión por parte de las autoridades ambientales, dando con ello lugar a la generación de impactos mucho más severos que aquellos que se pretenden evitar de ser acogidas las pretensiones de los accionantes.
- 3.5.18. De cara a los potenciales efectos de la Sentencia C-035 de cara a la Resolución 2090 de 2014, conviene traer a colación lo sostenido en el salvamento de voto conjunto de los Magistrados Linares Cantillo y Guerrero Perez cuando se señaló con acierto que *"no le corresponde a este Tribunal, en sede de control abstracto, ocuparse de situaciones que, por sus efectos y consecuencias, demandan un análisis particular. De conferirse algún efecto a las referencias sobre la vigencia de actos administrativos que la Corte no conoce, habría que concluir que ha excedido sus competencias, limitadas ellas –al menos en esta oportunidad– a juzgar la validez de actuaciones muy diferentes"*.
- 3.5.19. Al respecto, debe recordarse que la acción de tutela tiene un carácter interpartes; sin embargo el caso objeto de análisis, y así se desprende del Auto de pruebas del 15 de abril de 2016, podría tener implicaciones generales que necesariamente conllevan a descartar el análisis de situaciones particulares. Dicho de forma clara, no puede desconocerse que se está usando un mecanismo de control concreto para hacer un análisis de constitucionalidad abstracto de un acto administrativo. En tal sentido, sin que se hubiese dado la oportunidad de evaluar cada una de las habilitaciones ambientales vigentes, desde la aproximación abstracta que se está llevando en este caso debe sostenerse que es la licencia ambiental aquel instrumento jurídico que le permitirá a las autoridades competentes e incluso a la propia Corte reconocer la existencia de un mecanismo eficaz y que materializa la proporcionalidad que se espera en un análisis que necesariamente conlleva a obtener la esperada protección ecosistémica de la mano de un análisis concreto respecto de cada evento de una eventual restricción de derechos que se concluya necesaria para la protección de dicho fin.
- 3.5.20. En línea con lo anterior se sostuvo en el citado salvamento de voto de los Magistrados Linares y Guerrero lo siguiente:

La armonización impone un esfuerzo de conciliación de los intereses constitucionales que se encuentren en juego evitando restricciones excesivas y, en todo caso, proscribiendo intervenciones injustificadas. Esta armonización se ha articulado con el empleo de categorías como la proporcionalidad y la razonabilidad a partir de las cuales deben fijarse "las condiciones bajo las cuales, dados los supuestos de hecho y de derecho propios de la controversia específica, un derecho constitucional

64
645

necesariamente adquiere precedencia sobre otro y lo hace de manera legítima" protegiendo, en todo caso, que el otro titular de derechos conserve "una zona de disfrute de los suyos. A juicio de la Corte "existe para cada situación un punto de equilibrio, que resulta de la mutua acotación de los contornos de los derechos enfrentados, en el cual jurídica y fácticamente es posible el ejercicio simultáneo de los diferentes derechos, y con el menor nivel de restricciones y sacrificios de suerte que se favorezca la máxima vigencia efectiva del principio pro libertate.

En síntesis, la Constitución debe interpretarse como un texto unitario. Todas sus disposiciones se encuentran dotadas de la máxima validez formal y, en esa medida, la interpretación de los principios y reglas constitucionales debe fundarse en las exigencias que imponen la unidad constitucional y la armonización concreta. El primero de ellos exige interpretar "la Constitución como un todo armónico y coherente" de manera que "sea vista y entendida como una unidad, como un sistema con sentido lógico y, por tanto, que sus disposiciones no sean abordadas a partir de una visión puramente individualista de sus textos." Resulta por ello inaceptable la "interpretación aislada o contradictoria de las disposiciones que la integran" dado que "la aplicación de una norma superior no debe contradecir o agotar el contenido de otras disposiciones constitucionales". Estos criterios de interpretación, a juicio de quienes suscribimos este salvamento de voto, no sólo permiten identificar correctamente el significado de la Constitución, sin que también se erigen, y es quizás lo más importante, como límites de la actividad interpretativa de este Tribunal.

Como se explicó anteriormente, los incisos declarados inexecutable tenían por objeto armonizar y definir medidas de transición a fin de implementar gradualmente la prohibición de adelantar en las zonas de páramo actividades agropecuarias, de exploración o explotación de recursos naturales no renovables y de construcción de refinerías de hidrocarburos. En esa dirección, el legislador había establecido ya la prohibición y, con fundamento en ella, se ocupó de señalar los mecanismos para implementarla de manera gradual.

Una revisión detallada de las reglas declaradas inexecutable, que tenían por objeto armonizar y ajustar las situaciones actuales y en curso a la prohibición legislativa, hace posible adscribir a cada una de ellas finalidades constitucionales de alto valor e impacto. En primer lugar y con el objeto de amparar el derecho al trabajo, la buena fe y la confianza legítima (CP arts. 25, 58 y 83) de las personas que previa autorización del Estado venían ejerciendo las actividades ahora prohibidas, se permitía su continuación hasta que el plazo de los permisos concedidos se extinguiera. En segundo lugar y a fin de maximizar la protección del medio ambiente (CP arts. 79 y 80), se proscribía la prórroga de todos los permisos, licencias o autorizaciones. En tercer lugar y con esa misma finalidad (CP arts. 79 y 80), de una parte, se establecía la obligación de las autoridades públicas de controlar, revisar y hacer seguimiento especial a las licencias ambientales otorgadas antes de la prohibición y, de otra, se establecía la caducidad del título minero o la revocatoria de la licencia ambiental cuando se incumplieran las condiciones previstas en ella. Por último se fijaba, con el objeto de maximizar la protección del medio

BP
646

ambiente (CP arts. 79 y 80), una prohibición de continuar las actividades mineras aun ejecutadas al amparo de licencias ambientales, cuando no fuera posible prevenir, mitigar, corregir o compensar los daños sobre los páramos.”

- 3.5.21. Al momento de adoptarse Resolución 2090 de 2014, se definieron directrices específicas para el desarrollo de actividades mineras, condicionándose a que las licencias ambientales o instrumentos de manejo y control equivalentes se sujetarán a revisión o ajuste que se consideraran necesarios en virtud del principio de prevención, si a criterio técnicamente motivado de la autoridad ambiental respectiva, las medidas de manejo ambiental debieran hacerse más estrictas, con el fin de garantizar la protección y conservación del ecosistema de páramo y el flujo de sus servicios ecosistémicos.
- 3.5.22. La Resolución 2090 de 2014 incluye mecanismos de gestión y ordenación integral del ecosistema estratégico con sus áreas amortiguadoras y asociadas, previéndose elementos de protección de los factores biofísicos, valores culturales, servicios ambientales y protección de actividades económicas y derecho al trabajo. Así las cosas, la Resolución 2090 de 2014 articula de manera efectiva la protección medioambiental con la gestión de factores sociales y culturales.
- 3.5.23. Ahora, al respecto de la razonabilidad y proporcionalidad para la adopción de medidas que limiten derechos particulares, existe sentada jurisprudencia Constitucional conforme a la cual es preciso concluir que no se superan los “tests” correspondientes, cuando existe un mecanismo alternativo de protección del fin buscado con la limitación de derechos, pero que implique un menor grado de lesividad a los intereses del administrado. Al respecto, ha previsto la Corte en Sentencia C-022 de 1996, la cual constituye un hito jurisprudencial en la materia, lo siguiente:

“El “test de razonabilidad” es una guía metodológica para dar respuesta a la tercera pregunta que debe hacerse en todo problema relacionado con el principio de igualdad: ¿cuál es el criterio relevante para establecer un trato desigual? o, en otras palabras, ¿es razonable la justificación ofrecida para el establecimiento de un trato desigual?.

(...)

El concepto de proporcionalidad comprende tres conceptos parciales: la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes.” (Subraya fuera del texto).

- 3.5.24. Visto lo anterior, si bien la protección medioambiental resulta ser un fin legítimo de protección, la prohibición absoluta de actividades mineras en territorios en los cuales según delimitación del propio Ministerio de Ambiente no se implican afectaciones a los ecosistemas de páramo no constituye el medio idóneo a ser utilizado para lograr tal fin. Esto, pues, al existir la licencia ambiental como mecanismo de control y seguimiento de actividades económicas, una prohibición absoluta sacrifica en mayor medida sin razón o proporcionalidad principios y valores constitucionales, dentro de los cuales vale la pena destacar los siguientes: libertad económica, libertad de empresa, mínimo vital, derecho al trabajo, libre inversión y seguridad jurídica.
- 3.5.25. Con respecto a la protección de la seguridad jurídica, es preciso destacar que en Sentencia proferida por el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera el 31 de agosto de 2015, el máximo tribunal se refiere a la noción de confianza legítima en los siguientes términos:
- “Como se señala en la doctrina, son los que se crean en el ámbito del sujeto a partir de comportamientos uniformes del Estado que se caracterizan por ser actos objetivos, externos, claros, tangibles, inequívocos, reales, lo suficientemente concluyentes (...) que orientan al ciudadano hacia una determinada conducta”, que, si bien pueden nacer al margen del principio de legalidad, se acompañan con la confianza constitucionalmente protegida (art. 83) que generan esas actuaciones de las autoridades.”*
- 3.5.26. Lo anterior, aplicado al caso concreto del desarrollo de actividades extractivas en municipios tradicionalmente mineros, implica observar que fue justamente a partir de comportamientos uniformes del Estado de carácter objetivo, externos, claro, tangibles, inequívocos, reales y lo suficientemente concluyentes que se hicieron inversiones y se desarrollaron actividades mineras en áreas para las cuales la Resolución 2090 de 2014 previó la posibilidad de continuación de proyectos mineros.
- 3.5.27. Lo anterior ha sido así mismo reconocido por el citado salvamento de voto de los Magistrados Linares y Guerrero, en los siguientes términos:

2070
67

“A pesar de ello y, como ya se dijo, incluso teniendo en cuenta que se establecía una absoluta proscripción –prevista en el tercer inciso– de aquellas actividades que aun previamente autorizadas generaran riesgos que no pudieran ser prevenidos, mitigados, corregidos o compensados, la Corte optó por una decisión de inexecutable. Tal determinación constituye una renuncia a cualquier esfuerzo de armonización concreta de los intereses constitucionales que se encontraban en juego. En efecto, si bien no existe ninguna duda de que la protección del ambiente y en particular de los páramos se apoya directamente en los artículos 79 y 80 de la Constitución, no podía desconocer la mayoría que la prohibición inmediata de todas las actividades desarrolladas en los páramos –sin tomar nota de los permisos o licencias previamente concedidos por el Estado– podía afectar los derechos de las personas que venían actuando al amparo de tales autorizaciones y que, en esa medida, se encontraban protegidas por los artículos 58 y 83 de la Constitución. En efecto, según lo ha sostenido recientemente la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en virtud de la obtención de un título minero las personas “tienen derecho a considerar que su actividad lícita será respetada y que podrá ejercerse durante el plazo del contrato (...)”, en tanto “allí pueden existir esfuerzos e inversiones de mediano y largo plazo que no sería fácil desconocer de un momento a otro.”

La decisión de la Corte, sin considerar ese conflicto y centrando su atención únicamente en la efectividad de los mandatos referidos a la protección del ambiente, renuncia a cualquier intento de armonización de dichos mandatos, a pesar del deber, también constitucional, de proteger los derechos de las personas naturales y jurídicas que, al amparo de la actuación previa del Estado, venían ejerciendo lícitamente una actividad. La línea de argumentación asumida por la Corte, y se insiste en ello, desconoció que la regulación declarada inexecutable protegía irrevocablemente las zonas de páramo de cualquier riesgo al prescribir que, aun con una licencia ambiental previa, no serían admisibles las actividades que implicaran riesgos que, por ejemplo, no pudieran prevenirse. El legislador, en consecuencia, ya había tomado las cautelas y, en esa medida, se imponía únicamente exigir de las autoridades el cumplimiento irrestricto de sus deberes. Renuncia así la Corte, oponiéndose a una decisión legislativa responsable, a su deber de guardar la integridad de la Constitución.”

3.5.28.

3.5.29. En lo que respecta a la participación de sujetos interesados en los procedimientos de delimitación de áreas de páramo, esto resulta esencial para efectos de asegurar una adecuada protección de los intereses de particulares en la zona, y por lo mismo del principio de desarrollo sostenible. Ha sido expresa la Ley 99 de 1993 en otorgar a los ciudadanos el derecho de participar en decisiones ambientales, intervención conforme a la cual se garantizaría la ponderación efectiva de los intereses efectivamente relacionados con la adopción de una decisión ambiental, máxime cuando la misma limita de manera ostensible el ejercicio de actividades y derechos mínimos de sujetos en el área correspondiente a la delimitación.

27 7
640

3.5.30. Sin perjuicio de la protección normativa antedicha, el derecho a la participación no puede ser ejercido de manera abusiva, a fin de limitar o cuestionar el desarrollo de procedimientos administrativos, en los cuales se rechazaron los mecanismos y foros de participación propuestos por las autoridades competentes. Al respecto de este punto, es del caso señalar que el Ministerio de Ambiente de manera reiterada se acercó a comunidades específicas del área de delimitación, las cuales se negaron a participar en los mecanismos dispuestos. Es por esto que no resulta plausible un ejercicio tardío y abusivo de ese derecho únicamente a fin de torpedear la aplicación de las decisiones válidamente expedidas. Esto, sin mencionar el desconocimiento del hecho de que la participación, en adición a un derecho, constituye un deber, según propia disposición de la Corte Constitucional en sentencia T-154 de 2013:

"La conservación del ambiente no solo es considerada como un asunto de interés general, sino principalmente como un derecho internacional y local de rango constitucional, del cual son titulares todos los seres humanos, "en conexidad con el ineludible deber del Estado de garantizar la vida de las personas en condiciones dignas, precaviendo cualquier injerencia nociva que atente contra su salud". Al efecto, la Constitución de 1991 impuso al Estado colombiano la obligación de asegurar las condiciones que permitan a las personas gozar de un ambiente sano, y dispuso el deber de todos de contribuir a tal fin, mediante la participación en la toma de decisiones ambientales y el ejercicio de acciones públicas y otras garantías individuales, entre otros." (Subraya fuera del texto).

3.5.31. Con fundamento en las consideraciones expuestas, se concluye que desconocer la delimitación actual del páramo de Santurbán prevista en la Resolución 2090 de 2014 implica un desconocimiento de la seguridad de satisfacción de necesidades presentes, como elemento esencial del desarrollo sostenible. Esto, en particular debido a la limitación desproporcionada de actividades de las cuales se deriva sustento vital y del correspondiente ejercicio de la libertad económica, so pretexto de alcanzarse una protección medioambiental que podría lograrse evaluando rigurosamente las actividades que pretendan adelantarse en las áreas que, bajo criterios científicos resultasen viables para ello.

3.5.32. Así las cosas, no puede desconocerse que el desarrollo sostenible es ante todo un balance entre las necesidades de hoy y las del mañana, de manera que una formulación del mismo como una prescripción absoluta del desarrollo de actividades en circunstancias, contextos y áreas que técnicamente no se verán vulneradas implica desconocer las necesidades de progreso social mínimo, so pretexto de una absoluta inmutabilidad ambiental.

3.5.33. Así, sin perjuicio de una innegable obligación con generaciones futuras, no es posible desde ninguna perspectiva hablar de desarrollo sostenible, cuando se interponen en dicho debate necesidades absolutas de conservación que vulneran la proporcionalidad y la necesidad al afectar las aspiraciones de desarrollo actual, sin que exista una razón técnica adecuada para hablar de un impacto real y efectivo a las fuentes hídricas. Así las cosas, la autorización para desarrollar actividades mineras con fundamento en específicas condiciones- según se establece en la Resolución 2090 de 2014- se enmarca en la noción y aplicación efectiva del desarrollo sostenible.

27/12
650

3.5.34. En concordancia con lo expuesto, se destaca que el Consejo de Estado, en sede de consulta al respecto de la protección medioambiental frente al desarrollo económico de comunidades y su identidad cultural sostuvo lo siguiente en concepto del 11 de diciembre de 2014:

*“Se ratifica así, como se advirtió al inicio de este concepto, que la solución del asunto planteado **no permite interpretaciones extremas o de exclusión**, en las que o se salvaguarda el medio ambiente sin consideración al desarrollo económico de las sociedades y a su identidad cultural, o se protege la explotación económica de los recursos naturales al margen de los objetivos y fines de la prohibición legal analizada. El principio de desarrollo sostenible indica que los propósitos de bienestar general y protección del medio ambiente de la sociedad deben armonizarse con el desarrollo y mejoramiento de las condiciones de vida de las personas y que solamente cuando tal armonización no sea posible deberá darse prevalencia al interés general de protección del medio ambiente, claro está en todo caso, sin perjuicio de las medidas a que hubiere lugar para la protección de las situaciones y derechos afectados.*

(...)

*“Por tanto, la Sala comparte lo señalado por el organismo consultante, en cuanto a que la prohibición contenida en el parágrafo 1 del artículo 202 de la Ley 1450 de 2011 **no permite que dentro de los ecosistemas de páramo se concedan a futuro nuevos títulos mineros o se permita el avance y extensión de las actividades agropecuarias**. Lo anterior, como ya se aclaró (supra A-2), con la advertencia de que en relación con la minería dicha prohibición opera desde la Ley 1382 del 9 de febrero de 2010, de manera que después de ese fecha no era, ni es posible, suscribir contratos de concesión minera en ecosistemas páramo ni conceder licencias ambientales sobre dichas zonas.*

(...)

Sólo será constitucionalmente admisible permitir la continuidad, hasta su terminación, de aquellos contratos de concesión minera que no pongan en riesgo los ecosistemas de páramo (...) De darse esta hipótesis (imposibilidad de continuar contratos que ponen en riesgo los ecosistemas de páramo), el Estado deberá analizar, caso por caso, la necesidad de llegar a acuerdos de compensación económica con el fin de evitar reclamaciones judiciales.”

3.5.35. Así, es posible concluir que la mencionada corporación optó por una interpretación de las normas prohibitivas (Ley 1382 de 2010 y Ley 1450 de 2011) a la luz del concepto de desarrollo sostenible, esto es a que el ejercicio libre y permitido de actividades mineras en ecosistemas de páramo, cuyo fundamento es la protección de los derechos adquiridos, la seguridad jurídica y las libertades económicas, se armonizara con la protección que el ordenamiento jurídico confiere a objetivos de interés general tales como la necesidad de la sociedad de proteger los recursos naturales y el medio ambiente.

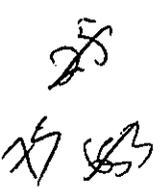
- 3.5.36. Es por esto que el Consejo de Estado opta por favorecer una interpretación que no resulte extrema ni de exclusión, según la cual la prohibición es clara en que sólo se debe restringir el otorgamiento de contratos de concesión nuevos a partir del momento de expedición de la Ley 1382 de 2010 y, por lo tanto, se debe permitir la continuidad de los títulos mineros válidos y vigentes, armonizando el desarrollo de actividades extractivas con los objetivos de conservación y preservación de ecosistemas de páramo.
- 3.5.37. En todo caso, el Consejo de Estado señala que, si en gracia de discusión, se sostuviese que es imposible armonizar los objetivos de protección con el desarrollo de actividades mineras, se deben proteger los derechos adquiridos, razón por la cual será una obligación del Estado acordar acuerdos compensatorios en orden a evitar demandas judiciales.
- 3.5.38. En consecuencia, es evidente que ni las normas prohibitivas, ni la interpretación que el Consejo de Estado hace de ellas en sede consultiva, permite entender la prohibición como absoluta o retroactiva y que, por el contrario, con fundamento en el principio de desarrollo sostenible, se deben proteger los derechos adquiridos y armonizar la ejecución de actividades mineras con la protección de los mismos.
- 3.6. Previsible afectación de la estabilidad ecosistémica entre áreas de páramo y otros sistemas de alta montaña- promoción de la minería ilegal**
- 3.6.1. En adición de las consideraciones previamente expuestas al respecto de la vulneración del principio de desarrollo sostenible y el derecho al trabajo, vida digna y subsistencia de trabajadores cuyos medios económicos se han fundamentado de manera tradicional en el desarrollo de actividades mineras, es preciso así mismo tener en cuenta que tutelar los derechos presuntamente vulnerados al Accionante implicaría a futuro una afectación directa a los ecosistemas de páramo, en razón de un aumento altamente previsible de la minería ilegal e irregular en ecosistemas de protección.
- 3.6.2. A este respecto, es preciso advertir que el Grupo de Investigación en Minerales, Biohidrometalurgia y Ambiente (en adelante "GIMBA"), adscrito a la Físico Químicas de la Universidad Industrial de Santander-UIS ha realizado estudios de diagnóstico sobre áreas mineras en estado de abandono (en adelante "AMEA"), luego del desarrollo de actividades de gran minería en el departamento de Santander, particularmente en los municipios mineros de California y Vetas. Al respecto de la suspensión de actividades mineras en el área y la verificación empírica del estado de protección posterior a los ecosistemas de páramos, el GIMBA ha concluido lo siguiente:

"Se esperaba que al estar cerradas las operaciones de estas empresas, no se realizara ningún tipo de explotación y/o beneficio en la zona, pero, por el contrario, se observó un aumento en el desarrollo de esta actividad, de forma informal, representada en un crecimiento en la cantidad de galafardos y barequeros en las AMEA's. Trayendo consigo una explotación no tecnificada (con menores % de recuperación), utilización de sustancias perjudiciales para el ser humano y el ambiente entre ellas el uso de mercurio (Hg), aumento en la probabilidad de pérdidas humanas, debido a ausencia de las mínimas normas de seguridad, para la realización de dicha labor.

Desde el punto de vista social se observó una transformación negativa de valores, puesto que niños y jóvenes crecen con la idea del ejercicio de la minería no formal o galafardeo como una aceptación normal y cuya justificación se basa en la falta de oportunidades y/u otras alternativas de sustento para lograr un desarrollo integral como persona y a nivel de familia.

De acuerdo con lo encontrado, es de suma importancia recomendar que el desarrollo minero (explotación –beneficio) se realice de manera sostenible con el ambiente y las comunidades. Lo anterior es únicamente posible si dicha explotación se realiza por empresas o instituciones con experiencia en el área, e incorporación de tecnologías modernas y adecuadas, con la veeduría de las entidades de control por parte del Estado y delegados de las comunidades que hacen parte de la zona de influencia.”

- 3.6.3. En concordancia con lo expuesto, es altamente previsible que una decisión de prohibición absoluta de actividades mineras en municipios hoy previstos en la Resolución 2090 de 2014 como tradicionalmente mineros, en adición a la generación de situaciones de inestabilidad social y disminución de ingresos, implicará una promoción indirecta a la minería ilegal y la minería irregular, aspecto que por contragolpe implicaría un escenario de mayores riesgos de afectación medioambiental, al propiciarse la intervención de recursos mineros por medio de procedimientos de explotación no tecnificados.
- 3.6.4. En otros términos, partiendo del actual conocimiento del potencial minero de las áreas de los municipios de Vetás, California y Suratá, unido a las inevitables problemáticas sociales que la afectación de una actividad que representa el sustento de vida para muchos habitantes, es posible concluir que una restricción de actividades extractivas de empresas que actualmente están en fase exploratoria y para explotar son sujetos de licencia ambiental y las que tradicionalmente se desarrollaban en el área de los antedichos municipios, implicará como se evidencia actualmente que las intervenciones extractivas sean anti técnicas e irregulares de los recursos del subsuelo, afectándose de manera ostensible los ecosistemas de páramo y alta montaña asociados a los mismos. Por el contrario, permitir el desarrollo de actividades mineras legales y tradicionales como se han venido desarrollando en dichas áreas, bajo los estrictos parámetros de seguimiento y control impuestos por virtud de las licencias ambientales correspondientes, conllevaría a una efectiva protección tanto del derecho al trabajo de habitantes del área, como de protección medioambiental eficiente y la respectiva puesta en práctica del principio de desarrollo sostenible.
- 3.6.5. Sobre el particular se destaca que desde que empezó el proceso de delimitación hasta la fecha se han generados graves afectaciones de la siguiente manera:
- a) Las actividades de minería ilegal han generado problemas de índole ambiental tales como: la afectación de áreas en proceso de restauración, la desestabilización de taludes, la inducción de procesos de erosión, así como el arrastre de sedimentos, la afectación de suelos y la cobertura vegetal en proceso de restablecimiento.



- b) Así mismo, las actividades mineras ilegales han hecho un uso indiscriminado de: (i) mercurio y cianuro, mediante la descarga de tales sustancias en las fuentes hídricas cercanas a la zona de los túneles mineros, lo cual contamina las corrientes de agua existentes en áreas de alta sensibilidad ambiental; y (ii) de explosivos que actúan en detrimento del medio ambiente.
- c) De igual manera, las actividades de minería ilegal se han desarrollado de manera absolutamente antitécnica, sin acudir a las buenas prácticas propias de la minería formal, en menoscabo de los yacimientos y afectando las instalaciones y maquinaria de las empresas mineras, mediante el desarrollo de conductas tales como: (i) el daño y ultraje de chapas, candados y puertas de entrada a los túneles; (ii) la inundación de los distintos frentes de explotación, ante el inadecuado manejo de las puertas de entrada a los túneles; (iii) la instalación irregular y anti-técnica de ductos para la entrada de aire a los túneles, mangueras para el agua, así como redes de energía eléctrica; (iv) la construcción de altares al interior del túnel; y (v) el uso de casas para almacenar el material y dotar de aire y energía eléctrica las labores de explotación.
- 3.6.6. Al respecto de lo anterior, es necesario resaltar que las decisiones judiciales no deben apartarse de un análisis real y práctico de las implicaciones que de las mismas se derivan. Así las cosas, más allá de aspectos retóricos de protección medioambiental mediante la prohibición absoluta de actividades en áreas de páramo (incluso en zonas tradicionalmente mineras), lo cierto es que no debe la Corte dejar de lado las implicaciones prácticas de una decisión en tal sentido y conforme a la cual se promoverían situaciones que pondrían en entre dicho la efectividad de las medidas de protección.
- 3.6.7. Recordemos que la Resolución 2090 de 2014, no sólo delimitó el ecosistema del páramo de Santurbán, sino que además gestionó de manera adecuada acciones y estrategias complementarias de protección territorial, social y económica, mediante la incorporación de los siguientes elementos: (i) articulación de áreas de protección regional como estrategias complementarias de conservación; (ii) directrices específicas para el desarrollo de actividades económicas; (iii) control y vigilancia de actividades económicas (iv) disposiciones generales para el ordenamiento territorial. A la luz de dichos elementos se articulan de manera efectiva necesidades de protección ambiental con problemáticas de índole social/comunitario en el área, de lo cual se colige una protección real y práctica de los ecosistemas de páramo, toda vez que se eliminan incentivos al desarrollo de actividades extractivas ilegales o irregulares.

20
15/4

- 3.6.8. Así las cosas, en cierto modo, la citada Resolución permitió mitigar y armonizar el conflicto socio-ambiental derivado de la Ley 1450 de 2011, por medio de la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014. Dicha Ley, a partir de un enfoque de conservación estricta, exclusión de actividades productivas y omisión de mecanismos reales de participación y consulta ciudadana en la región de Santurbán, condujo inevitablemente a un proceso que es percibido por sus contradicciones, incertidumbres y afectaciones, desconociendo a su vez los elementos mínimos necesarios para su implementación real en el territorio, referentes a: (i) los páramos son ecosistemas habitados; (ii) históricamente en los páramos se han desarrollado, se continúan desarrollando y se pueden desarrollar actividades económicas productivas, muchas de las cuales son o pueden ser compatibles con su conservación; (iii) la declaratoria de áreas protegidas o de protección especial no son los únicos instrumentos de conservación; y (iv) la simple delimitación o declaratoria del páramo no garantiza la conservación del ecosistema.
- 3.6.9. De nada sirve delimitar y declarar una zona como páramo si no hay gobernabilidad y acuerdo con las comunidades que viven allí; (v) el proceso de licenciamiento ambiental es el instrumento final de decisión frente a las actividades económicas y para el caso de la minería, pueden y deben emplearse como una herramienta para el ordenamiento del territorio; (vi) más allá de la delimitación o la declaratoria del páramo, se debe realizar la zonificación, manejo y ordenamiento del territorio, en la cual se tengan en cuenta no sólo conflictos ambientales, sino también conflictos sociales.
- 3.7. Consideraciones finales de la adopción de una decisión por parte de la sala plena de la corte constitucional**
- 3.7.1. Tal y como fue enunciado en la parte introductoria del presente escrito de intervención/coadyuvancia, la importancia y pretensiones de la tutela incoada, conllevan a concluir que, si bien el asunto que se decide ha sido planteado como de carácter particular, lo cierto es que los efectos de la decisión que sobre el mismo se adopte tendrán implicaciones de carácter general en materia de interpretación constitucional de regulación relativa a la administración de los ecosistemas de páramo.
- 3.7.2. Así, la decisión de la Honorable Corte Constitucional al respecto de la acción de tutela incoada, al recaer de manera transversal sobre aspectos esenciales de la regulación de páramos, dentro de los cuales se encuentra la naturaleza jurídica y alcance vinculante de la cartografía expedida por el Instituto Alexander von Humboldt, ésta debe ser el resultado del análisis y discusión de dichos asuntos en la Sala Plena de la Corte Constitucional. Ello, en especial debido a que las decisiones que se adopten tendrán la virtualidad de matizar o puntualizar aspectos específicos del contenido de la Sentencia C-035 de 2016, la cual fue adoptada por la Sala Plena.
- 3.7.3. En tal sentido, se solicita de manera respetuosa a la Honorable Corte Constitucional, que se sirva a decidir este asunto en Sala Plena.

4. SOLICITUD

Como se solicitó en la parte inicial, en atención al impacto significativo que podría tener una eventual decisión de tutela que accediere a las pretensiones del colectivo accionante, por la colisión de derechos fundamentales en los municipios que se verían afectados

respecto de cada comunidad, empresas y familias que podrían ver vulnerados sus derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, a la diversidad cultural, al trabajo y otros derechos conexos, respetuosamente solicitamos que dada la relevancia constitucional que se generaría con este caso, el mismo sea sometido a **DISCUSIÓN Y DECISIÓN POR PARTE DE LA SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL**. Lo anterior, en atención a las consideraciones que a este respecto se presentan más adelante dentro del presente escrito.

Asimismo, en virtud de los argumentos expuestos se solicita a la Honorable Corte Constitucional, **RECHAZAR** por improcedente la acción de tutela objeto de análisis. En su defecto, se solicita denegar la protección de tutela solicitada por inexistencia de vulneración de los derechos invocados y por la manifiesta incongruencia entre los mecanismos de protección invocados y la supuesta vulneración alegada.

Subsidiariamente, en el evento de tutelar los derechos invocados se solicita a la Corte que dé aplicación a los principios de **PROPORCIONALIDAD Y PONDERACIÓN** ante la evidente colisión de derechos fundamentales y los graves impactos que tendría una eventual decisión en los derechos fundamentales de las comunidades ubicadas en los linderos del área delimitada.

5. **ANEXOS**

1. Certificado de Cámara de Comercio de la Asociación Colombiana de Minería-ACM
2. Análisis técnico sobre información de la Empresa de Acueducto Metropolitano de Bucaramanga S.A. E.S.P
3. Mapa indicativo de las actividades de minería ilegal en territorio colombiano

6. **NOTIFICACIONES:**

Asociación Colombiana de Minería-ACM, domicilio de notificaciones Carrera 7 No. 71-21 Torre B, oficina 404, Bogotá. PBX: 4 66 02 14.

Atentamente,



Santiago Angel Urdinola

Presidente

Asociación Colombiana de Minería-ACM

CC:

1. Dra. María Victoria Calle Correa
2. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo
3. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez
4. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub
5. Dr. Alejandro Linares Cantillo
6. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva
7. Dr. Jorge Iván Palacio
8. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado





CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPINERO

CODIGO DE VERIFICACION: 049711526D9EDA

16 DE MAYO DE 2016 HORA 10:36:04

R049711526

PAGINA: 1 de 4

* * * * *

RENUEVE LA INSCRIPCIÓN DE SU ESAL POR INTERNET ANTES DEL 31 DE MARZO DE 2016 Y OBTENGA BENEFICIOS ESPECIALES. MAYOR INFORMACIÓN EN WWW.CCB.ORG.CO

ESTE CERTIFICADO FUE GENERADO ELECTRONICAMENTE Y CUENTA CON UN CODIGO DE VERIFICACION QUE LE PERMITE SER VALIDADO SOLO UNA VEZ, INGRESANDO A WWW.CCB.ORG.CO

RECUERDE QUE ESTE CERTIFICADO LO PUEDE ADQUIRIR DESDE SU CASA U OFICINA DE FORMA FACIL, RAPIDA Y SEGURA EN WWW.CCB.ORG.CO

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE LA ENTIDAD SIN ANIMO DE LUCRO : LA ASOCIACION COLOMBIANA DE MINERIA
SIGLA : ACM

INSCRIPCION NO: S0039121 DEL 23 DE MARZO DE 2011
N.I.T. : 900422795-2 ADMINISTRACION : DIRECCION SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTA, REGIMEN ESPECIAL
DOMICILIO : BOGOTA D.C.
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, EN EL EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR LOS ARTICULOS 43 Y 144 DEL DECRETO NUMERO 2150 DE 1995

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA INSCRIPCION : 29 DE MARZO DE 2016
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2016

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 9499 ACTIVIDADES DE OTRAS ASOCIACIONES N.C.P.. 7310 PUBLICIDAD.
DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CRA 7 N° 71-21 TORRE B OF 404
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL DE NOTIFICACION JUDICIAL : CONTACTO@ACMINERIA.COM.CO
DIRECCION COMERCIAL : CRA 7 N° 71-21 TORRE B OF 404
MUNICIPIO : BOGOTA D.C.
EMAIL : contacto@acmineria.com.co
TELEFONO : 4660214 4660166

CERTIFICA:

CONSTITUCION: QUE POR ACTA DEL 22 DE FEBRERO DE 2011 OTORGADO(A) EN ASAMBLEA CONSTITUTIVA, INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 23 DE MARZO DE 2011 BAJO EL NUMERO 00186849 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE CONSTITUIDA LA ENTIDAD DENOMINADA ASOCIACION DEL SECTOR DE LA MINERIA A GRAN ESCALA SIGLA SMGE.

CERTIFICA:

QUE POR ACTA NO. 41 DE CONSEJO DIRECTIVO DEL 19 DE MAYO DE 2014, INSCRITA EL 3 DE JUNIO DE 2014 BAJO EL NÚMERO 00238631 DEL LIBRO I DE

Salidez de Constancia
za del
Pilar
Puentes
Trujillo

ST
A

RA



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPINERO

CODIGO DE VERIFICACION: 049711526D9EDA

16 DE MAYO DE 2016 HORA 10:36:04

R049711526

PAGINA: 2 de 4

* * * * *

MINERA, ASÍ COMO CONTRATAR ESTUDIOS ESTADÍSTICOS, ECONÓMICOS, JURÍDICOS Y DE MERCADO O DE CUALQUIER OTRA NATURALEZA, RELEVANTES PARA EL SECTOR. 9. IMPLEMENTAR ESTRATEGIAS DE POSICIONAMIENTO Y COMUNICACIÓN EFECTIVAS QUE FACILITEN LAS RELACIONES Y POTENCIEN LA IMAGEN DEL SECTOR EN GENERAL. 10. SER EL ESPACIO DE REFLEXIÓN Y APRENDIZAJE PARA LOS ACTORES INTERESADOS EN LOS TEMAS DE LA INDUSTRIA MINERA, DONDE SE FORTALEZCAN LAS RELACIONES ENTRE LOS MIEMBROS Y SU ENTORNO. 11. REALIZAR LAS INVERSIONES QUE CONSIDERE NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS Y TECNOLOGÍAS QUE BENEFICIEN A LOS MIEMBROS Y AL GREMIO EN GENERAL. 12. ESTIMULAR INICIATIVAS QUE TIENDAN A MEJORAR LA FORMACIÓN TÉCNICA Y PROFESIONAL, LA EFICIENCIA, SEGURIDAD SOCIAL, INGRESO ECONÓMICO Y EN GENERAL, LAS CONDICIONES LABORALES DEL TRABAJADOR COLOMBIANO Y PARTICULARMENTE DEL TRABAJADOR VINCULADO A LA ACTIVIDAD MINERA. 13. IMPLEMENTAR ESTRATEGIAS DE COMUNICACIÓN EFECTIVA QUE FACILITEN LAS RELACIONES Y POTENCIE LA IMAGEN DEL SECTOR Y EL GREMIO EN GENERAL. PARÁGRAFO: EN DESARROLLO DE SU OBJETO, LA ACM PUEDE CELEBRAR Y REALIZAR TODA CLASE DE ACTOS, NEGOCIOS Y CONTRATOS QUE SEAN NECESARIOS, CONVENIENTES O CONDUCENTES PARA LA CONSECUCCIÓN DE SU OBJETO Y FINALIDADES, ASÍ COMO PARA EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE SE DERIVEN DE SU EXISTENCIA COMO PERSONA JURÍDICA.

CERTIFICA:

** ORGANOS DE ADMINISTRACION **

QUE POR ACTA NO. 3 DE ASAMBLEA GENERAL DEL 22 DE ABRIL DE 2015, INSCRITA EL 6 DE ABRIL DE 2016 BAJO EL NUMERO 00260205 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE	IDENTIFICACION
MIEMBRO CONSEJO DIRECTIVO ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.	N.I.T. 000008301270767
MIEMBRO CONSEJO DIRECTIVO CARBONES DEL CERREJON LIMITED PUDIENDO USAR LAS SIGLAS CERREJON, CARBONES DEL CERREJON, CDELC O CDC SOLAS O ACOMPAÑADAS POR EL NOMBRE COMPAÑIA	N.I.T. 000008600698042
MIEMBRO CONSEJO DIRECTIVO CERRO MATOSO S A	N.I.T. 000008600693786
MIEMBRO CONSEJO DIRECTIVO DRUMMOND LTD	N.I.T. 000008000213085
MIEMBRO CONSEJO DIRECTIVO ECO ORO S.A.S.	N.I.T. 000008300125652
MIEMBRO CONSEJO DIRECTIVO IAMGOLD CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA	N.I.T. 000009003331990
MIEMBRO CONSEJO DIRECTIVO MINERALES CORDOBA SAS	N.I.T. 000009004343310
MIEMBRO CONSEJO DIRECTIVO	

658
30



CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

SEDE CHAPINERO

CODIGO DE VERIFICACION: 049711526D9EDA

16 DE MAYO DE 2016 HORA 10:36:04

R049711526

PAGINA: 3 de 4

* * * * *

PARTICULARES EN TODOS LOS ACTOS EN QUE ELLA TENGA QUE INTERVENIR. 5. APLICAR LAS POLÍTICAS Y ESTRATEGIAS GENERALES PARA ALCANZAR LAS METAS ESTABLECIDAS POR EL CONSEJO DIRECTIVO. PARA EL EFECTO EJECUTARÁ TODOS LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS OBJETIVOS DE LA ASOCIACIÓN, DENTRO DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LOS PRESENTES ESTATUTOS. 6. ADMINISTRARLOS BIENES QUE CONFORMAN EL PATRIMONIO DE LA ASOCIACIÓN SEGÚN LAS NORMAS E INSTRUCCIONES QUE EMITAN LOS ÓRGANOS SOCIALES, DE CONFORMIDAD CON LA COMPETENCIA DE CADA UNO DE ELLOS. 7. CELEBRAR Y REALIZAR TODA CLASE DE ACTOS, NEGOCIOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EJERCER SUS FUNCIONES, DENTRO DE LOS LÍMITES ESTABLECIDOS POR EL CONSEJO DIRECTIVO. 8. CONTRAER OBLIGACIONES O INCURRIR EN GASTOS CUYA CUANTÍA NO EXCEDA DE TRESCIENTOS (300) SMMLV Y SOLICITAR AUTORIZACIÓN AL CONSEJO DIRECTIVO CUANDO TALES OBLIGACIONES SUPEREN DICHO MONTO. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, CUANDO EL PRESUPUESTO ANUAL ESTABLEZCA OBLIGACIONES O GASTOS MAYORES A LOS 300 SMMLV, AL APROBAR EL PRESUPUESTO EL CONSEJO DIRECTIVO PODRÁ AUTORIZAR AL PRESIDENTE EJECUTIVO CONTRAER DICHAS OBLIGACIONES SIN REQUERIR DE UNA NUEVA AUTORIZACIÓN. 9. ELABORAR EL PROYECTO DE PRESUPUESTO ANUAL, PARA SOMETERLO A LA APROBACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO, 10. PRESENTAR ANUALMENTE AL CONSEJO DIRECTIVO LOS INFORMES SOBRE LAS ACTIVIDADES DE LA ASOCIACIÓN Y LOS ASUNTOS RELATIVOS AL DESEMPEÑO DE LA MISMA, ENTRE ELLOS LOS CORRESPONDIENTES A INGRESOS, EGRESOS Y EXCEDENTES, ASÍ COMO LOS ESTADOS FINANCIEROS CON CORTE A 31 DE DICIEMBRE. 11. NOMBRAR Y REMOVER A LOS EMPLEADOS DE LA ASOCIACIÓN. 12. ELABORAR PARA LA APROBACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO EL PLAN ESTRATÉGICO Y DE ACCIÓN ANUAL PARA LA ASOCIACIÓN, DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS QUE PARA EL EFECTO LE DE FINA EL CONSEJO DIRECTIVO. 13. VELAR POR EL OPORTUNO RECAUDO DE LAS CUOTAS ANUALES. 14. LAS DEMÁS QUE LE SEAN ASIGNADAS POR EL CONSEJO DIRECTIVO. PARÁGRAFO. EL PRESIDENTE EJECUTIVO DEBERÁ GARANTIZAR LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN PARTICULAR RECIBIDA DE LOS MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN. SU VOCERÍA DEBERÁ REFLEJAR INFORMACIÓN CONSOLIDADA Y REPRESENTAR LOS INTERESES DE TODOS LOS MIEMBROS.

CERTIFICA:

** REVISORIA FISCAL **

QUE POR ACTA NO. 3 DE ASAMBLEA GENERAL DEL 22 DE ABRIL DE 2015, INSCRITA EL 6 DE ABRIL DE 2016 BAJO EL NUMERO 00260251 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE (RON) NOMBRADO (S):

NOMBRE
REVISOR FISCAL - FIRMA AUDITORIA

IDENTIFICACION

AMEZQUITA & CIA S A
QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DE REVISOR FISCAL DEL 4 DE JUNIO DE 2013, INSCRITA EL 1 DE AGOSTO DE 2013 BAJO EL NUMERO 00228332 DEL LIBRO I DE LAS ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO, FUE (RON) NOMBRADO (S):

N.I.T. 000008600233803

NOMBRE
REVISOR FISCAL PRINCIPAL

IDENTIFICACION

31659

81

ANEXO 2

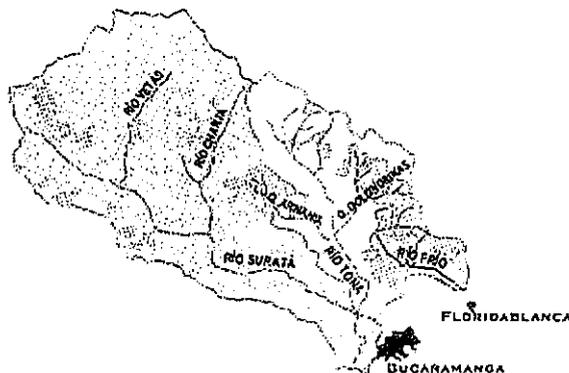
ANÁLISIS TÉCNICO CON BASE EN INFORMACIÓN DE CARÁCTER PÚBLICO DE LA EMPRESA DE ACUEDUCTO METROPOLITANO DE BUCARAMANGA S.A. E.S.P, RESPECTO DE LAS PRUEBAS DECRETADAS MEDIANTE AUTO DEL 15 DE ABRIL DE 2016 DENTRO DE LA DE REVISIÓN DE LA TUTELA EXPEDIENTE T -5.315.942

- i. *La incidencia de la producción de recurso hídrico que tiene el ecosistema páramo ubicado en jurisdicciones de Santurbán- Berlín para el abastecimiento del acueducto o el sistema de producción de agua potable del Área Metropolitana de Bucaramanga en la actualidad y en el futuro.*

De acuerdo con la información disponible en la página web del Acueducto Metropolitano de Bucaramanga – AMB, el sistema actual del acueducto toma las aguas de los ríos Suratá (abastece la planta de Bosconia), Tona (abastece la plantas de La Flora y Morrórico), y Frío (abastece la planta de Floridablanca), con una capacidad de tratamiento de 2000, 1400 y 600 litros por segundo respectivamente. La primera fuente corresponde al sistema de bombeo y las dos últimas fuentes corresponden a sistemas por gravedad. De igual manera, la información presentada a continuación fue consultada en la página web señalada.¹

El Acueducto Metropolitano de Bucaramanga AMB se abastece de tres corrientes de agua (río Suratá, río Tona y río Frío), formadas a su vez por afluentes que tienen su origen en el páramo de Santurbán - Berlín y su área de influencia.

Se debe tener en cuenta que por su recorrido y gradiente altitudinal, las cuencas señaladas no solo comprenden el ecosistema de páramo (incluyendo el sub-páramo) sino también los ecosistemas de bosque alto andino y de bosque andino.



FUENTE DEL RÍO SURATÁ

Con un área aferente de 689 km², el río Suratá nace en el sector de Monsalve (Páramo de Santurbán) y discurre en dirección Noreste-Suroeste por el estrecho cañón de las cuchillas de Magueyes y del Común para desembocar en el Río de Oro. Sus principales afluentes son los ríos

¹ Fuente: <http://www.amb.com.co/irminformacion.aspx?inf=33>

62
66T 23
66T 23



Vetas, Charta y Tona, siendo este último el mayor aportante en área y caudal. La pendiente media del cauce es del 3,72% y su longitud es de 59,6 km hasta el puente de la fábrica de cementos.

El caudal mínimo con una confiabilidad del 95% en la captación es de 1980 l/s, el cual es alimentado al sistema desde la Planta de Tratamiento de Bosconia mediante tres bombas con capacidad de 667 l/s cada una. Los caudales medios bombeados en los últimos cuatro años (1992-1995) varían entre 568 y 664 l/s, con valores mínimo y máximo de 137 y 1187 l/s en el mismo período.

FUENTE DEL RÍO TONA

El Río Tona nace en el Páramo de Santurbán, con elevaciones máximas de 3850 m y con una cuenca aferente de 19,4 km2 hasta su desembocadura en el río Suratá; las fuertes pendientes de la cuenca hacen que los cursos de las aguas corran por gargantas y tengan alto poder erosivo y de arrastre (escorrentía del 49%), entre otras razones porque algunas de las rocas y suelos que afloran son de origen igneometamórfico, bastante alterados.

La dirección general de su curso es Sur-Suroeste y sus principales afluentes son las quebradas Arnania, Golondrinas, El Roble, El Brasil, El Puerto, El Volante, Hoyos, Campo Hermoso y Ranas. La conducción a las plantas de Tratamiento de la Flora y Morrórico se realiza garantizando un caudal mínimo confiable de 750 l/s. Las principales fuentes de contaminación son las aguas residuales del casco urbano de Tona.

Para realizar la regulación del caudal de este río, el Acueducto Metropolitano de Bucaramanga realizó la construcción del Embalse de Bucaramanga, con una capacidad de 18 millones de m3. Se debe señalar que las actividades mineras de los Municipios de Vetas y California, por su localización y áreas aferentes de las cuencas, no tienen incidencia o impacto sobre el río Tona ni sobre el embalse recientemente construido.

FUENTE DEL RÍO FRÍO

El Río Frío se capta para el acueducto aguas arriba de la antigua Cervecería Clausen, y con una aducción conformada por dos tuberías, una de 14" y otra de 16" AC de diámetro, se entrega a la Planta de Floridablanca. Nace tres kilómetros al Oeste del Alto del Picacho, a una elevación cercana a los 2850 msnm y su cuenca aferente es de 11,9 km2 hasta su desembocadura en el Río de Oro.

Su curso, mucho menos pendiente que los anteriormente descritos, es originariamente Norte y en la Corcova se convierte en Suroeste. Su capacidad de arrastre es alta, especialmente causada por el alto grado de meteorización de los suelos y rocas igneometamórficas que conforman la subcuenca alta.

También se debe señalar que las actividades mineras de los Municipios de Vetas y California, por su localización y áreas aferentes de las cuencas, tampoco tienen incidencia o impacto sobre el río Frío.

83
62
28

- ii. **La existencia de medidas de protección que hubiere establecido la Resolución 2090 de 2014 proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo territorial para las afluentes que abastecen las plantas de tratamiento de acueducto del Área Metropolitana de Bucaramanga**

La Resolución 2090 de 2014, además de establecer la delimitación del Páramo Jurisdicciones – Santurbán – Berlín, con énfasis en la conservación de 98.954 hectáreas, incorpora acciones y estrategias complementarias orientadas al ordenamiento y gestión del territorio, tales como:

1. Delimitación del Páramo Jurisdicciones – Santurbán – Berlín.
2. Articulación de áreas protegidas regionales como estrategias complementarias de conservación.
3. Ordenamiento territorial
4. Directrices específicas para el desarrollo de actividades económicas
5. Pago por servicios ambientales y otros instrumentos económicos que aporten a la conservación
6. Control y Vigilancia
7. Gestión integral del territorio
8. Disposiciones generales para el ordenamiento
9. Seguimiento y monitoreo

En cierto modo, la citada Resolución permitiría mitigar y armonizar el conflicto socio-ambiental derivado a partir de la Ley 1450 de 2011, por medio de la cual se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo 2010 – 2014. Dicha Ley, a partir de un enfoque de conservación estricta, exclusión de actividades productivas y omisión de mecanismos reales de participación y consulta ciudadana en la región de Santurbán, condujo inevitablemente a un proceso que es percibido por sus contradicciones, incertidumbres y afectaciones, desconociendo a su vez los elementos mínimos necesarios para su implementación real en el territorio, referentes a:

1. Los páramos son ecosistemas habitados.
2. Históricamente en los páramos se han desarrollado, se continúan desarrollando y se pueden desarrollar actividades económicas productivas, muchas de las cuales son o pueden ser compatibles con su conservación.
3. La declaratoria de áreas protegidas o de protección especial no son los únicos instrumentos de conservación.
4. La simple delimitación o declaratoria del páramo no garantiza la conservación del ecosistema. De nada sirve delimitar y declarar una zona como páramo si no hay gobernabilidad y acuerdo con las comunidades que viven allí.
5. El proceso de licenciamiento ambiental es el instrumento final de decisión frente a las actividades económicas y para el caso de la minería, pueden y deben emplearse como una herramienta para el ordenamiento del territorio.
6. Más de la delimitación o la declaratoria del páramo, se debe realizar la zonificación, manejo y ordenamiento del territorio.

1. DELIMITACIÓN DEL PÁRAMO JURISDICCIONES – SANTURBÁN - BERLÍN

El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante Resolución 2090 de 2014 realizó la delimitación del Páramo Jurisdicciones-Santurbán-Berlín mediante una decisión que protege 98.954 hectáreas que se encuentran en buen estado de conservación y cumplen actualmente las funciones propias del ecosistema; las cuales, por sus condiciones naturales y su fragilidad ecológica, deben mantenerse ajenas a la transformación de sus estructuras naturales a partir de las intervenciones

84
663
38



humanas. Así, los usos y las actividades que allí se permitan deberán mantener la composición, estructura y función de la biodiversidad del páramo.

De manera adicional, la citada resolución inicia la recuperación de 25.287 hectáreas (19,5%) que presentan diferentes grados de intervención con el fin de llevarlas a prácticas sostenibles y declaró 5.502 hectáreas para su uso bajo prácticas de agricultura sostenible (4,2%).

2. AREAS PROTEGIDAS REGIONALES COMO ESTRATEGIAS COMPLEMENTARIAS DE CONSERVACIÓN

La Resolución 2090 de 2014 estableció que la delimitación, ampliación, administración y manejo efectivo de las áreas protegidas regionales declaradas en el área del Páramo Jurisdicciones – Santurbán – Berlín y sus zonas de influencia, junto con el área delimitada del páramo establecida en el Artículo Primero de la resolución, son estrategias totalmente complementarias que deberán garantizar la conservación de este ecosistema y la gestión integral de los territorios aledaños.

Es decir, la Resolución estableció la delimitación del Páramo Jurisdicciones – Santurbán – Berlín, bajo un enfoque orientado a asegurar la protección del mismo, así como la articulación de estrategias y su integración con figuras complementarias de áreas protegidas.

Así, para el caso específico del área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga (CDMB), al interior del Páramo Jurisdicciones – Santurbán – Berlín y sus zonas de influencia, se localizan tres Parques Naturales Regionales: Parque Natural Regional (PNR) Cerro La Judía, Parque Natural Regional (PNR) Bosques Andinos Húmedos El Rasgón (hectáreas), el Parque Natural Regional (PNR) Complejo Lagunar Páramo de Santurbán (11.700 Ha) y el Distrito de Manejo Integrado (DMI) Páramo de Berlín.

3. ORDENAMIENTO

Las Corporaciones Autónomas Regionales deberán realizar dentro de los tres años siguientes a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución 2090 de 2014, el proceso de ordenamiento a través de la zonificación y determinación del régimen de usos del Páramo Jurisdicciones – Santurbán – Berlín, identificando en su interior las siguientes zonas y definiendo los usos y actividades permitidas de acuerdo con las siguientes directrices:

- a). **Zonas de preservación:** Incorporan áreas que por sus condiciones naturales y su fragilidad ecológica han de mantenerse ajenas a la transformación de sus estructuras naturales a partir de las intervenciones humanas. Los usos y las actividades que allí se permitan deberán mantener la composición, estructura y función de la biodiversidad del páramo.
- b). **Zonas de restauración:** Incorporan áreas que han sufrido alteraciones en sus condiciones naturales que deben ser restauradas para mejorar el flujo de los servicios ecosistémicos del páramo. Los usos y las actividades que allí se permitan deberán buscar restablecer parcial o totalmente la composición, estructura y función de la biodiversidad que haya sido alterada o degradada.
- c). **Zonas de uso sostenible:** Incorporan zonas que por sus características naturales y sus condiciones actuales de uso deberán ser manejadas de manera que las actividades productivas que allí se lleven a cabo aporten al flujo de los servicios ecosistémicos. Todos los usos y actividades que allí se desarrollen o se permitan, deberán utilizar los componentes de la biodiversidad de un modo y a un ritmo que no ocasione su disminución o degradación a largo plazo.

63
664
280

4. DIRECTRICES ESPECÍFICAS PARA ACTIVIDADES ECONÓMICAS

La Resolución 2090 de 2014 definió directrices específicas para el desarrollo de actividades agropecuarias y para actividades mineras. De manera adicional, estableció como obligación para las Corporaciones Autónomas Regionales la definición de lineamientos más detallados en el marco de la zonificación y determinación del régimen de usos.

De manera adicional, para el caso de las actividades mineras, la Resolución establece que las Licencias Ambientales o los instrumentos equivalentes de control podrán ser sujetas de revisión y ajuste, si a criterio técnicamente motivado de la autoridad ambiental respectiva, las medidas de manejo ambiental debieran hacerse más estrictas, con el fin de garantizar la protección y conservación del ecosistema de páramo y el flujo de sus servicios ecosistémicos.

5. PAGO POR SERVICIOS AMBIENTALES Y OTROS INSTRUMENTOS ECONÓMICOS QUE APORTEN A LA CONSERVACIÓN.

Las Corporaciones Autónomas Regionales y las entidades territoriales deberán diseñar y poner en marcha esquemas de pago de servicios ambientales, dando aplicación a lo dispuesto por el Decreto 953 de 2013 y otros instrumentos económicos que fomenten la conservación como actividad económica.

6. CONTROL Y VIGILANCIA

Las entidades territoriales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las Fuerzas Armadas deberán coordinar el ejercicio de sus funciones, para garantizar la protección y defensa del medio ambiente y los recursos naturales renovables y el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la resolución 2090 de 2014, en armonía con lo dispuesto por el parágrafo del Artículo 202 de la Ley 1450 de 2011, con especial atención en el "Área de Páramo Jurisdicciones – Santurbán – Berlín" objeto de delimitación.

7. GESTIÓN INTEGRAL DEL TERRITORIO

La Resolución promueve la gestión integral del territorio estableciendo que las áreas denominadas en el proceso de delimitación como "Áreas destinadas para la Agricultura Sostenible" y "Áreas de restauración del ecosistema de páramo", las áreas aledañas a las áreas protegidas regionales declaradas (PNR Cerro La Judía, PNR Bosques Andinos Húmedos El Rasgón y PNR Complejo Lagunar Páramo de Santurbán), así como las cuencas de los ríos Suratá, Tona y Río Frío, serán objeto de un ejercicio de ordenamiento y manejo integral de estos territorios, en los cuales se tengan en cuenta los siguientes mandatos que de manera anticipada previó:

a. Garantizar la función amortiguadora con el ánimo de atenuar y prevenir las perturbaciones causadas por aquellas actividades que se encuentran prohibidas al interior del área delimitada y las áreas protegidas regionales.

b. Armonizar la ocupación y transformación del territorio y aportar a la conservación de los elementos biofísicos, los elementos y valores culturales, los servicios ambientales y los procesos ecológicos relacionados, de forma tal que dichas áreas garanticen la protección y conservación del ecosistema delimitado.

86
665
38

c. En las "Áreas para la restauración del ecosistema de páramo" se deberán adelantar acciones tendientes a recuperar la funcionalidad ecológica que permita la prestación de los servicios ecosistémicos y el restablecimiento de las condiciones naturales propias del ecosistema de páramo.

d. En las "Áreas destinadas para la agricultura sostenible" se deberán adelantar acciones tendientes a mejorar las prácticas productivas hacia enfoques sostenibles, que atiendan las condiciones de los suelos y las pendientes, así como a la oferta de los servicios ecosistémicos provenientes del páramo.

e. Para las zonas identificadas como "Áreas para la restauración del ecosistema de páramo" que se encuentran ubicadas en los municipios tradicionalmente mineros de Vetás, California y Suratá, la autorización y desarrollo de dichas actividades se encuentran sujetas al cumplimiento de las normas mineras y ambientales que rigen la materia. En todo caso, deberán tomarse las medidas de manejo ambiental necesarias para garantizar que su desarrollo no ponga en riesgo la conservación de la zona delimitada como "Área de Páramo Jurisdicciones – Santurbán – Berlín" y la generación de servicios ecosistémicos.

8. DISPOSICIONES GENERALES PARA EL ORDENAMIENTO

De manera complementaria a la aplicación de las directrices anteriores, las autoridades ambientales y entidades territoriales deberán dar aplicación a las siguientes disposiciones:

a. Las autoridades ambientales regionales en el marco de la conservación del ecosistema de páramo propenderán por la incorporación de áreas protegidas conforme lo señala el Decreto 2372 de 2010.

b. Implementar procesos de restauración ecológica, rehabilitación y recuperación en las áreas que así lo requieran.

c. Conservar las coberturas boscosas y naturales de los nacimientos de fuentes de agua en una extensión de 100 metros, medidos a partir de su periferia; igualmente en una faja no inferior a 30 metros de ancho en cada margen, paralela al cauce de los cuerpos lóticos y lénticos sean naturales o artificiales.

d. Conservar las coberturas naturales en zonas con riesgo de remoción en masa, licuefacción, inundación o deslizamiento, así como en pendientes superiores a 25 grados y suelos inestables.

e. Se deberán implementar las medidas tendientes a evitar incendios y no se podrán autorizar quemas controladas.

i. Proteger y mantener la cobertura vegetal protectora de los taludes de las vías de comunicación y de los canales de agua cuando dichos taludes estén dentro de la propiedad.

h. No se podrá realizar el vertimiento de aguas residuales que no cumplan con los criterios de calidad para la destinación del recurso hídrico y en el marco de cumplimiento de los respectivos permisos de vertimientos otorgados para el efecto por la autoridad ambiental competente, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 3930 de 2010, sus modificaciones y normas complementarias.

87
666
280



9. SEGUIMIENTO Y MONITOREO

La Resolución 2090 de 2014 obliga a las Corporaciones Autónomas Regionales a realizar el debido seguimiento al cumplimiento de las disposiciones legales y las demás establecidas en la resolución. Esta labor deberá monitorear el estado y la funcionalidad del ecosistema y el impacto de la gestión de conservación en dicha área. La información resultante del seguimiento y monitoreo deberá ser pública y retroalimentar los ejercicios de planificación, ordenamiento y zonificación. Además de control territorial evitando acciones de minería ilegal que ha venido aumentando.

iii. El impacto de la ejecución de actividades mineras en los municipios de Vetas y California para la calidad y cantidad de agua en los afluentes que abastecen el acueducto del Área Metropolitana de Bucaramanga

El impacto de las actividades de explotación minera desarrolladas en el pasado y aquellas desarrolladas actualmente, caracterizadas por un bajo nivel de tecnificación, medidas insuficientes de manejo ambiental, alto grado de informalidad e ilegalidad permiten evidenciar el deterioro de la calidad del agua del río Suratá, como receptor final de los vertimientos mineros generados por minería ilegal en los Municipios de Vetas, California y Suratá.

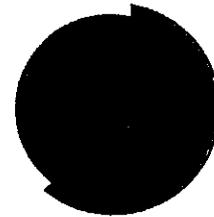
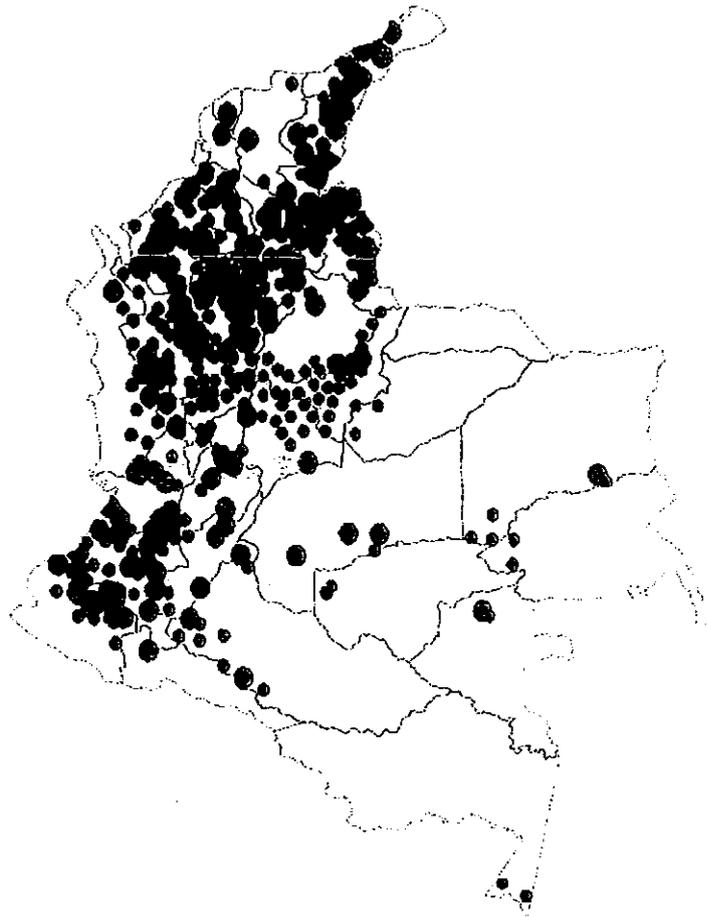
Como se indicó anteriormente, por su localización y cuencas aferentes, no se evidencia la afectación actual de los ríos Tona y Frío como consecuencia de las actividades mineras referidas.

Por las características de los procesos mineros llevados actualmente a cabo en los Municipios de Vetas y California, se evidencian descargas de mercurio y arenas cianuradas, lo cual a su vez permite suponer el incremento de metales pesados o tóxicos y el aporte de lodos y sedimentos a las corrientes receptoras, condición que a su vez se ha intensificado como consecuencia de las actividades mineras ilegales e informales que se han incrementado de manera descontrolada desde el año 2013

Sin embargo, por las condiciones descritas, dichos procesos de contaminación no pueden ser extrapolados en modo alguno o aplicados en un análisis prospectivo frente a los proyectos de minería con altos estándares de tecnificación que se pretendan llevar a cabo en el futuro, pues en la actualidad las empresas titulares mineras de la zona están en fase de exploración.

Con relación a los efectos ambientales de los futuros proyectos mineros, los cuales son continuamente estigmatizados a partir de especulaciones basadas en generalidades, se debe señalar que su impacto ambiental solamente podrá ser evaluado como parte de los procesos de licenciamiento ambiental o equivalentes que sean desarrollados en cada caso para cada proyecto. Lo anterior, teniendo en cuenta que el Estudio de Impacto Ambiental-EIA es el instrumento final que permite valorar las intervenciones de cada proyecto, su interacción con el entorno, la efectividad de las medidas de manejo ambiental, su incidencia frente al grado de sensibilidad ambiental, así como los impactos residuales que servirán finalmente como criterio de decisión de la autoridad ambiental.

88
 607
 29



Minería ilegal

Fuente: Centro Regional de Empresas y Emprendimientos Responsables - UNIMIC - III Semestre 2014



69

69



Bogotá D.C, Diciembre 13 de 2016

Magistrado
Alberto Rojas Ríos
 Corte constitucional
 Bogotá



Asunto: Solicitud corrección Libro de seguimiento registro de intervenciones
Expediente: T-5.315.942

SANTIAGO ANGEL URDINOLA, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 79.938.132 de Bogotá, en mi calidad de representante legal de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE MINERÍA – ACM**, solicito al Despacho se sirva corregir el error que hemos evidenciado, después de hacer seguimiento juicioso a las anotaciones que se hacen en el LIBRO DE SEGUIMIENTO y que aparecen publicadas en la página Web de la Corte de manera oficial.

Lo anterior lo solicitamos, dado que el pasado 25 de mayo de 2016, radicamos escrito de intervención dentro del proceso de revisión de la acción de tutela de la referencia, interpuesta por la Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez en contra del Ministerio de Ambiente de Desarrollo Sostenible, frente a la Resolución 2090 y la Delimitación del Páramo de Santurbán.

Teniendo en cuenta que dentro de las anotaciones que aparecen en la página de la Corporación, no se registra el recibido de nuestra intervención, que está plenamente facultada por el Artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, en el que en su segundo párrafo extiende la posibilidad de participar y apoyar a una de las partes dentro de un proceso siempre que demuestre un intereses legitimo en las resueltas del mismo, nos hace pensar que nuestra intervención no se está tomando en cuenta en debida forma por parte del Despacho.

Para dilucidar que nuestra observación es precisa, se procederá a anexar a este memorial, un recuento de lo que aparece como recibido por parte del Despacho en el mes de mayo, que fue el tiempo en el que se radicó nuestra intervención.

Atentamente,


Santiago Angel Urdinola
 C.C. 79.938.132 de Bogotá
 Presidente – Representante Legal

Carrera 7 No. 71-21 Torre B Oficina 404, Bogotá
 PBX: 57-1 4 66 0214
 www.acmineria.com.co

ANOTACIONES DEL LIBRO DIARIO DE LA CORTE
EXPEDIENTE T 5 - 315.942

05/Mayo/16 al despacho con informe de pruebas dado al auto de fecha 15/Abil/16 se recibieron las siguientes comunicaciones:

- Escrito recibido en esta Secretaria el día (03) de mayo de 2016, firmado por la doctora RUTH SANCHEZ ZORRO actuando en representación del Municipio de Bucaramanga, en respuesta a prueba.
- Escritos recibidos en esta Secretaria los días (03) y (04) de mayo de 2016, firmados por la doctora NATHALIA ANDREA HERNÁNDEZ ARIAS apoderada del Acueducto Metropolitano de Bucaramanga S.A. ESP - amb, en respuesta a prueba.
- Escrito recibido en esta Secretaria el día 02 de mayo de 2016, firmado por el doctor DAVID AUGUSTO PEÑA PINZON apoderado judicial del Departamento de Santander, en respuesta a prueba.
- Escrito recibido en esta Dependencia el día 03 de mayo de 2016, firmado por el doctor HUGO ARNOLDO LIZCANO PULIDO Alcalde del Municipio de California, en respuesta a prueba.
- Escritos recibidos en esta Secretaria el día 29 de abril de 2016, vía fax y original firmado por el doctor ORLANDO RODRÍGUEZ RAMÍREZ Alcalde del Municipio de Vetas, en respuesta a prueba.
- Escritos recibidos en esta Dependencia los días 28 y 29 de abril de 2016, vía correo electrónico y original firmados por la doctora NATALY ARCINIEGAS VEDA apoderada del municipio de Suratá, en respuesta a prueba.
- Oficio recibido en esta Secretaría el día 02 de mayo de 2016, firmado por el doctor HEIDER DANILO TÉLLEZ RINCÓN, apoderado judicial de la Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en respuesta a prueba.
- Oficio COMB 04597 recibido en esta Secretaria el día 29 de abril de 2016, firmado por la doctora YADY ARDILA GRANDAS Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, -CDMB, en respuesta a prueba.
- Oficio 111036 -16/ODAN/CBR/LMS/DGC recibido en esta Secretaria el día 26 de abril de 2016, firmado por el doctor OSCAR DARÍO AMAYA NAVAS Procurador Delegado para Asuntos Constitucionales y Agrarios de la Procuraduría General de la Nación, en respuesta a prueba.
- Oficio 201 001037 recibido en esta Secretaria el día 03 de mayo de 2016, firmado por la Directora General BRIGITTE LG BAPTISTE del Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander Von Humboldt, en respuesta a prueba.
- Oficio 20161230165741 recibido en esta Secretaria el día 25 de abril de 2016, firmado por la doctora AURA ISABEL GONZAKEZ TIGA Jefe Oficina Asesora de la Agencia Nacional de Minería, en respuesta a prueba.
- Oficio 2016019792 recibido en esta Secretaria el día 26 de abril de 2016, firmado por el doctor CARLOS ANDRÉS MONTOYA ARTEGA de la Defensa Judicial y Cobro Coactivo- ANLA, en respuesta a prueba.

06/Mayo/16 al despacho escrito recibido en esta Secretaría el 05 de mayo de 2016, firmado por la señora TATIANA CAROLINA BUSTOS.

11/Mayo/16 al despacho las siguientes comunicaciones:

- Escrito recibido en esta Secretaría el 10 de mayo de 2016, firmado por el señor CESAR RODRIGUEZ GARAVITO Director del Centro de Estudios de Derecho, Justicia y Sociedad – Dejusticia y Otros, en respuesta a prueba.

- Escrito recibido en esta Secretaría el 10 de mayo de 2016, firmado por la doctora MAYERLY DIAZ CASTELLANOS y el Doctor LUIS ENRIQUE ORDUZ VALENCIA Asesores Jurídicos del Instituto Latinoamericano para una Sociedad y un Derecho Alternativo - ILSA, en respuesta a prueba.

13/Mayo/16 al despacho escrito recibido en esta Secretaría el 12 de mayo de 2016 firmado por la señora ASTRID PUENTES RJAÑO Codirectora de la Asociación Interamericana para la Defensa del Ambiente - AIDA.

17/Mayo/16 al despacho las siguientes comunicaciones:

- Escrito otorgando poder recibido en esta Secretaría el 17 de mayo de 2016 firmado por el señor ORLANDO RODRIGUEZ RAMIREZ y el Doctor WILLIAM CAICEDO TORRES.

- Escrito recibido en esta Secretaría el 17 de mayo de 2016 firmado por la el Doctor WILLIAM CAICEDO TORRES.

25/Mayo/16 al despacho las siguientes comunicaciones:

- Escrito recibido en esta Secretaria el 24 de mayo de 2016, firmado por la señora YADY ARDILA GRANDAS – Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, CDMB, en respuesta a prueba.

- Oficio No. OAJ.-E2-2016-011915, recibido en esta secretaria el 24 de mayo de 2016, firmado por el Doctor HEIDER DANILO TELLEZ RINCON – Abogado del Ministerio del Medio Ambiente, en respuesta a prueba.

02/Junio/16 al despacho escrito recibido en esta Secretaría el 1 de junio de 2016 firmado por el doctor WILLIAN CAICEDO TORRES - Apoderado del Municipio de Vetas, Santander.

08/Junio/16 Por auto de fecha 02/Junio/16 se autorizan copias al Sr. James Velosa. (No aporta dirección).
08/Junio/16 Por auto de fecha 02/Junio/16 se autorizan copias a la Dra. Angela M. Salazar.
08/Junio/16 Por auto de fecha 02/Junio/16 se autorizan copias a la Sra. Tatiana Carolina Bustos.
08/Junio/16 Por auto de fecha 02/Junio/16 se autorizan copias a la Dra. Juliana A. Figueroa.

----- Mensaje reenviado -----

De: **Claudia Niño** <claudia.nino@acmineria.com.co>
Fecha: 20 de noviembre de 2017, 16:19
Asunto: RE: NOTIFICACIÓN SENTENCIA T -361 DE LA H. CORTE CONSTITUCIONAL
Para: sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cc: Santiago Angel <santiago.angel@acmineria.com.co>, Marcela Beltran <marcela.beltran@acmineria.com.co>

Buenas tardes, acuso recibo del correo enviado el día jueves 16 de noviembre a las 19:04 Hrs y que fue abierto por la persona que administra la cuenta de correo de Contacto, el viernes 17 de noviembre a las 09:10 Hrs.

Cordial saludo,

Claudia Elena Niño G. / Directora Jurídica
claudia.nino@acmineria.com.co
PBX: 571 466 0214
Dirección: Carrera 7 No. 71-21 Torre B Oficina 404
Bogotá D.C. - Colombia

Asociación Colombiana de Minería - ACM
www.acmineria.com.co - www.mineriabienehecha.com



Aviso de confidencialidad: Este correo y sus anexos tienen el carácter de confidencial y de uso exclusivo de la persona o entidad a la cual fue remitido. Si usted ha recibido este correo por error, se advierte que está prohibido su difusión, utilización, copia, reenvío o impresión, por lo que le solicitamos avisar al remitente y eliminar el mensaje de su sistema.

Este mensaje ha sido enviado a los suscriptores registrados en las bases de datos de la ACM, quienes de forma previa autorizaron el uso de su información personal para el cumplimiento de las actividades de la Asociación, de conformidad con la Ley 1581 de 2012 y a la política de protección de datos interna, que podrá consultar en www.acmineria.com.co. El titular podrá actualizar, rectificar y solicitar el retiro de su información mediante comunicación remitida al remitente de este mensaje o al correo electrónico contacto@acmineria.com.co.

De: **Secretaria Tribunal Administrativo - Bucaramanga**
<sectribadm@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Fecha: 16 de noviembre de 2017, 19:04
Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA T -361 DE LA H. CORTE CONSTITUCIONAL
Para: "procesosjudiciales@minambiente.gov.co"
<procesosjudiciales@minambiente.gov.co>,
"notificacionesjudiciales@minambiente.gov.co"
<notificacionesjudiciales@minambiente.gov.co>, "notificacionesjudiciales@cdmb.gov.co"
<notificacionesjudiciales@cdmb.gov.co>, "procesosjudiciales@corponor.gov.co"
<procesosjudiciales@corponor.gov.co>, "corponor@corponor.gov.co"
<corponor@corponor.gov.co>, "cajar@cajar.org" <cajar@cajar.org>,
"sintraemsdes2@hotmail.com" <sintraemsdes2@hotmail.com>, jurídica
<juridica@defensoria.gov.co>, "paraquehayajusticia@ccalcp.org"

93

<paraquehayjusticia@ccalcp.org>, "notificaciones@santander.gov.co"
 <notificaciones@santander.gov.co>, Julieth Mora <notificaciones@bucaramanga.gov.co>,
 "gerenciageneral@amb.com.co" <gerenciageneral@amb.com.co>,
 "notificacionjudicial@surata-santander.gov.co" <notificacionjudicial@surata-santander.gov.co>,
 "notificacionjudicial@california-santander.gov.co" <notificacionjudicial@california-santander.gov.co>,
 "gobierno@vetas-santander.gov.co" <gobierno@vetas-santander.gov.co>,
 "notificacionesjudiciales@amb.com.co" <notificacionesjudiciales@amb.com.co>,
 "alcaldia@california-santander.gov.co" <alcaldia@california-santander.gov.co>,
 "alcaldia@vetas-santander.gov.co" <alcaldia@vetas-santander.gov.co>,
 "natavega19@hotmail.com" <natavega19@hotmail.com>,
 "contacto@acmineria.com.co" <contacto@acmineria.com.co>,
 "sergio.duarte@minesa.com" <sergio.duarte@minesa.com>,
 "notificaciones_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co" <notificaciones_judiciales@cucuta-nortedesantander.gov.co>,
 "lali1321@hotmail.com" <lali1321@hotmail.com>,
 "correspondencia@minambiente.gov.co" <correspondencia@minambiente.gov.co>,
 "vasquez@redeagleminig.com" <vasquez@redeagleminig.com>,
 "info@cifuentesabogados.co" <info@cifuentesabogados.co>,
 "asociacionmunicipiossanturban@gmail.com" <asociacionmunicipiossanturban@gmail.com>,
 "germanjacob1961@hotmail.com" <germanjacob1961@hotmail.com>,
 "rodriguezjairo82@gmail.com" <rodriguezjairo82@gmail.com>,
 "rauljafa@yahoo.es" <rauljafa@yahoo.es>,
 "constanza_gomez@hotmail.com" <constanza_gomez@hotmail.com>,
 "minergeticostemporal@gmail.com" <minergeticostemporal@gmail.com>,
 "tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co" <tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co>,
 "dianish0828@gmail.com" <dianish0828@gmail.com>,
 "municipiossanturban@gmail.com" <municipiossanturban@gmail.com>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

PALACIO DE JUSTICIA 4° PISO OFICINA 408 BUCARAMANGA

Télefonos: 6339600 – Fax: 428341

Bucaramanga, Dieciséis (16) de Noviembre de 2017

Oficio N. 3140

Asunto: NOTIFICO SENTENCIA T-361-2017

En cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferido por la Honorable Magistrada Dra. SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR dentro del proceso radicado bajo el número 2015-734-00, Acción de Tutela. Promovido por LUIS CARLOS PÉREZ Y OTROS Contra NACIÓN- MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE., me permito adjuntar Copia del FALLO, a fin de surtir la notificación de que trata el Artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

ak

Cordialmente,

LIZETH STEFANIA BOHÓRQUEZ BARRERA

Escribiente

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Dirección: Palacio de Justicia, calle 35 entre carreras 11 y 12, Bucaramanga, Santander. OFICINA 212.

Teléfono: 6339600 / *Fax:* 6428341

Buzón electrónico: SECTRIBADM@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., noviembre 29 de 2017

CORTE CONSTITUCIONAL

MP

Señores Magistrados

2017 NOV 29 IP 11

001012

SALA PLENA CORTE CONSTITUCIONAL

Atn.: Dr. **ALBERTO ROJAS RÍOS** (Magistrado ponente)

Carrera 8 No. 12 A – 19

--La Ciudad--

Ref. **Incidente de nulidad contra la sentencia T-361 del 30 de mayo de 2017.**
 Proceso: **Acción de revisión de la acción de tutela 5.315.942.**
 Accionante: **Corporación colectivo de abogados Luis Carlos Pérez y otros.**
 Accionado: **Ministerio de ambiente y desarrollo sostenible –MADS.**

Respetados magistrados:

LAURA CAROLINA DUARTE HERNÁNDEZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.032.448.070 de Bogotá, actuando en mi calidad de tercero interviniente dentro del proceso de revisión de los fallos de tutela, surtido ante la Sala Octava de Revisión con ponencia del magistrado Alberto Rojas Ríos, dentro del expediente T-5.315.942, actuando dentro del término legal, de manera respetuosa solicito a la Sala Plena de esa Honorable Corte, que con ocasión a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, el Decreto 2067 de 1991 y el Acuerdo 2 del 22 de julio de 2015 que contiene los Estatutos de esa Corporación, se declare la nulidad de la Sentencia T – 361 del 30 de mayo de 2017, proferida por la Sala Octava de Revisión, del Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos; teniendo en cuenta las irregularidades procedimentales surgidas a lo largo del proceso de revisión:

En primera medida, se hace importante mencionar al despacho que en el libro de seguimiento de la Corte Constitucional del expediente T-5.315.942 hasta el pasado 9 de noviembre del corriente, se registró la decisión del fallo de tutela que nos ocupa, la cual para mi sorpresa, y tal vez la de todos los que intervinieron en este proceso dicen que fue tomada desde el 30 de mayo de 2017, actuar que deja en evidencia que dicho pronunciamiento fue reservado por más de 5 meses, por parte del despacho de la sala octava de revisión sin ninguna explicación o que el fallo fue expedido a comienzos del mes de noviembre pero por razones que se desconocen y que hay que establecer, pero fue fechado con fecha de más de 5 meses atrás.

De lo anterior, debo agregar que el presente memorial está encaminado a exponer una vez más como lo hice a lo largo del proceso de revisión sin que fueran atendidas mis solicitudes, todas las irregularidades procesales de manejo y archivo que fueron permitidas y consumadas por parte del magistrado Rojas Ríos y consentidas por los magistrados que conformaron la sala octava de revisión de la H. Corte al momento en que conocieron del proceso y que no denunciaron, y por el contrario ocultaron, ya que durante el año y nueve meses que el expediente estuvo en proceso de revisión el manejo del proceso fue irregular, violatorio del debido proceso, actuar que tuvo como resultado una sentencia que desde todos los puntos de vista vulnera los mismos derechos que pretende proteger.

Por lo manifestado, procederé a mencionar y argumentar cada una de las vulneraciones y omisiones que el despacho del magistrado Rojas Ríos cometió, y que sustentan la presente solicitud nulidad absoluta de la Sentencia T – 361 del 30 de mayo de 2017.

IRREGULARIDADES PRESENTADAS EN EL PROCESO DE REVISIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

1. IRREGULARIDADES EN EL MANEJO INTERNO Y REVISIÓN DEL EXPEDIENTE.

- 1.1. La primera irregularidad y quizás la responsable del resto de irregularidades de carácter procedimental, que es por supuesto violatoria del debido proceso, es que el despacho del magistrado ponente, impidió de manera continua y reiterativa el acceso al expediente físico, aunque el mismo se encontraba formalmente en la secretaria de la corte durante el año y nueve meses que duro el proceso en revisión.

Si se tiene en cuenta que el proceso que se encontraba en revisión era una acción de tutela, la cual por disposición de la constitución, debe tener un proceso preferente y no se le deben endilgar más formalidades que las impuestas por la ley, lo cierto es que el magistrado Rojas Ríos desconoció esta disposición, y convirtió este proceso de revisión en algo reservado, violando con ello el debido proceso y el derecho de defensa y de contradicción de las pruebas que fueron aportadas al mismo durante el proceso de revisión.

Clara evidencia de esta afirmación, es que durante el año y nueve meses que estuvo el expediente bajo el control de la sala octava de revisión de la Corte, solo fue puesto a disposición de los interesados en dos ocasiones, en las que a través de auto disponía el número de días en que el proceso podía ser consultado.

Es importante aclarar, que el primer auto que autorizó a las partes y a los terceros interesados a consultar y tomar copia de los documentos que reposaban hasta esa fecha, fue con el auto del 12 de septiembre de 2016, el cual ordenó en el artículo cuarto dejar a disposición de las partes y de los terceros interesados el expediente T5-315.942, por un plazo de cuatro (4) días, posteriormente con auto del 21 de septiembre del 2016, se ordenó nuevamente dejar a disposición de las partes y de los interesados el expediente ya mencionado, por un término de tres (3) días hábiles.

Sin embargo, este último auto fue a consecuencia de que la parte resolutive del auto del 12 de septiembre de 2016, no fue debidamente publicado el 18 de septiembre en los medios de prensa dispuestos para su debida publicidad, y el conocimiento de los interesados, lo que significa que de no ser por el error de falta de publicidad del auto del 12 de septiembre, posiblemente el magistrado Rojas Ríos solo habría permitido la consulta del expediente físico por una sola vez.

Se podría concluir dentro de este punto, que el magistrado Rojas Ríos, desde que le fue asignado el expediente T5-315.942 hasta que profirió el fallo de la sentencia T361 de 2017, vulneró lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 2591 de 1991, en el que se argumenta que toda acción de tutela deberá desarrollarse bajo el principio de publicidad.

- 1.2. La segunda irregularidad, que se desprende directamente de la primera, pero que probablemente es más gravosa, se puede denominar como el sometimiento a radicar continuamente peticiones respetuosas ante la Corte, solicitando copias de las intervenciones de los intervinientes en el

proceso, teniendo en cuenta que no era permitido consultar el expediente físico, por lo que mucho menos era permitido tomar copias sin la previa autorización del despacho.

Por otro lado, muchos de los intervinientes en el proceso no solo solicitaban copias, por el contrario, solicitaban a la Corte ser reconocidos como terceros intervinientes, o solicitaban el decreto y practica de pruebas, así como el decreto y práctica de audiencias públicas en la región directamente afectada con la delimitación del Páramo de Santurbán, o el decreto de audiencias técnicas. Adicionalmente, se presentaron también el aporte de estudios técnicos que desvirtuaban de fondo las pretensiones y afirmaciones de los accionantes.

Lo grave de todo esto, es que claramente el magistrado Rojas Ríos, pasó por alto cada una de las peticiones, desde la más sencilla solicitud de copias, hasta el aporte de estudios técnicos y de fondo, esto lo sustentó a título personal de todas y cada una de las peticiones que radiqué y de todas las demás que, por lo registrado en el libro de seguimiento, no consta que el despacho haya dado respuesta.

De acuerdo a lo mencionado, allegaré al despacho para su valoración como prueba una matriz en la que expongo claramente las peticiones que radique a mi nombre, y donde evidencio que algunas de las peticiones radicadas por otros interesados, de las cuales, hasta la fecha, incluso hasta antes del 30 de mayo de 2017, cuando supuestamente fue proferida la sentencia dentro del proceso de la referencia, el despacho no había dado respuesta formal, ni una respuesta de fondo.

Finalmente, se tiene entonces que en esta segunda irregularidad mencionada, el despacho del magistrado Rojas Ríos vulneró en todo sentido y hasta la fecha, lo establecido en los artículos 13 y 14 de la ley 1755 de 2015, que establece que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades competentes y a recibir respuesta pronta y de fondo de la misma, teniendo en cuenta el término de quince (15) días siguientes a la recepción de la petición, siempre que no estén sometidas a un término especial de resolución, caso que nunca se dio a mis peticiones dentro del proceso de revisión de la acción que nos ocupa. Con todo ello se violó también el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción de las pruebas.

1.3. Como tercera irregularidad procesal del manejo del expediente, debo mencionar que el despacho durante todo el proceso de revisión, solamente emitió por lo que he podido conocer, dos autos en los que ordenaba la vinculación de los que consideraba interesados y posibles afectados con las resultas del mismo.

Con auto del 15 de abril de 2016, el despacho ordenó vincular al municipio de Bucaramanga, al acueducto metropolitano de Bucaramanga S.A. E.S.P., al departamento de Santander y a los municipios de Vetás, California y Suratá.

Posteriormente con auto del 12 de septiembre de 2016, el despacho ordenó vincular a los señores Pedro Josué Rodríguez Rolon, José Antonio Patiño Lizarazo, Jerson Ali García Contreras, Edwin Esteban Pulido, Edwin Patiño Rodríguez, Eliecer Rodríguez Capacho, Joselín Pulido, Carmen Rocío Rodríguez Rolon, Jesús Antonio Rodríguez Rolon, José Alexander Rodríguez López, Richard Orley Rodríguez López, Ana Isabel Rodríguez López, José Homero Duarte Arias, Guillermo León Monsalve Posada, Benito Arias José, Hermes Duarte Arias, Laureano Montoya Flórez, Pablo Antonio Anaya Cuadros, Gabino Canas Chapeta, José Encarnación Canas Chapeta, Román Chapeta Canas, y a las sociedades Leyhat Colombia sucursal, Sociedad Minera Potosí

LTDA, la Elsy LTDA, Galway Resources Holdco LTDA sucursal Colombia, Minergeticos S.A., Carbones de Colombia exportación, Oro Barracuda S.A.S., Sociedad Minera Trompetero.

Teniendo, así como vinculados a veintiuna personas naturales, ocho sociedades mineras y siete entidades del Estado, además por supuesto de los accionantes, accionados y los respectivos vinculados en primera instancia y sus coadyuvantes.

Pese a lo anterior, el despacho del magistrado Rojas Ríos pasó por alto más de cinco peticiones de diferentes habitantes de la región directamente afectada, dentro de las cuales se encuentra la mía, a las que nunca dio respuesta, es decir que no quiso reconocernos como terceros interesados e intervinientes en la actuación.

Quizás la sala octava de revisión, determinó que cinco (5) peticiones son pocas e insignificantes, sin embargo se evidencia con la matriz aportada, la vulneración al derecho de intervención y participación ciudadana de las personas que realizaron sus solicitudes para ser reconocidas como terceros intervinientes, dentro de las cuales una estaba acompañada con más de trecientas (300) firmas de personas que buscaban que el despacho las reconociera como parte activa dentro del proceso, además de solicitudes en las que se pedía vincular a agremiaciones mineras y agrícolas, a los veintisiete (27) municipios con jurisdicción en el Páramo de Santurbán, a la agencia nacional minera, al instituto de investigación de recursos biológicos Alexander von Humboldt –IAvH, a la fundación estación biológica Guaya canal y cientos de personas naturales.

Lo claro en este punto, es que el despacho no solo omitió dar respuesta a cinco (5) solicitudes, también y aún más grave, omitió reconocer a más de ochocientas personas interesadas o en su defecto dar respuesta negativa a éstas con su correspondiente justificación.

Luego se podría inferir, que la sala octava de revisión que dice en la sentencia defender el derecho a la intervención y participación ciudadana con la derogación de la resolución 2090 de 2014 ordenada con el fallo T 361 de 2017, lo único hizo durante el proceso de revisión fue vulnerar los derechos constitucionales fundamentales de quienes como yo nos mostramos interesados en las resultas de esta actuación y en l

Nuestra Constitución Política es muy clara en determinar en su artículo segundo, que son fines esenciales del Estado garantizar la participación ciudadana, cuando el tema concreto que se pretenda discutir pueda afectar de alguna manera los intereses o bienestar de una comunidad, y como en este proceso de revisión se estaba discutiendo básicamente el destino económico, social y ambiental de más de veinte municipios de Norte de Santander, 10 del departamento de Santander y en general se estaba propendiendo por la salvaguarda de un medio ambiente sano, el despacho del magistrado ponente, no tenía razones de peso para pasar por alto las peticiones que diferentes sectores hacían a su despacho. Todo esto es violatorio del debido proceso del derecho de defensa, pero además atenta contra el derecho fundamental a la igualdad contenido en el artículo 13 de la Constitución.

- 1.4. La cuarta irregularidad que se puede observar, es la carencia de un espacio en el que el despacho haya permitido el decreto y práctica de pruebas solicitadas por diferentes sectores que intervinieron a lo largo del proceso de revisión.

El tema discutido en este proceso no es un tema sencillo de entender, teniendo en cuenta la trascendencia que significa la delimitación de un páramo en nuestro país; sin embargo y pese a la complejidad del asunto a tratar, la sala de revisión estaba en todo su derecho de apoyarse en lo que la misma considerara como las fuentes más confiables que la ayudaran a determinar si la decisión tomada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS, había sido la adecuada y si con la Resolución 2090 de 2014, se garantizaba la protección del páramo de Santurbán.

Además de tener el despacho el derecho de buscar en otras fuentes diferentes al Ministerio De Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS y el Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt –IAvH, el sustento técnico que le permitiera tomar una decisión que no solo respetará y propendiera por garantizar un medio ambiente sano, y el recurso hídrico de toda región, lo cierto es que también estaba en el deber de escuchar a quienes en sus intervenciones solicitaban la práctica de pruebas, pues para eso el magistrado ponente abrió el proceso a pruebas.

La práctica de pruebas tiene un solo objetivo, y es poner sobre la mesa las diferentes teorías e hipótesis planteadas por los interesados en las resultas de un proceso, para que todas las partes las conozcan y se respeten los principios de publicidad y contradicción probatoria, además de garantizar que la decisión que se tome por parte del competente no este inclinada a favorecer los intereses de unos pocos, buscando con la práctica de pruebas garantizar de otra manera el derecho a la participación de los intervinientes.

Sin embargo, el despacho del magistrado ponente, desde el 26 de abril de 2016, suspendió los términos para la práctica de pruebas, a lo que debo agregar que hasta la fecha, no sé con certeza que pruebas fueron las que se practicaron, ya que como evidencio en mi matriz, el despacho desconoció y pasó por alto la solicitud de los diferentes intervinientes, comenzado con la solicitud hecha por el alcalde del municipio de Suratá, que fue presentada desde el 28 de abril de 2016, es decir dos días después de que el despacho suspendiera términos supuestamente para practicar de pruebas, y hasta hoy las pruebas solicitadas por el alcalde de Suratá no han sido decretadas, como tampoco se le ha contestado que las mismas no fueron decretadas por inconducentes e impertinentes, simplemente el despacho guardo silencio, y en su defecto profirió fallo.

Posteriormente, el 28 de septiembre de 2016, el señor Martín Camilo Carvajal Camargo, actuando como representante de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga –CDMB, solicitó al despacho del magistrado Rojas Ríos el decreto y práctica de una audiencia técnica, con la que solicitaba al despacho que los magistrados que conformaban la Sala Octava de Decisión, se desplazarán hasta cualquiera de los municipios aledaños al páramo de Santurbán, y de esta manera y junto con autoridades competentes en el tema, pudieran exponer ante el despacho si la delimitación del páramo realizada por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –MADS, correspondía con la realidad de la región, si realmente con esta delimitación se estaba y se iba a garantizar el recurso hídrico de la misma.

De otro lado, la asociación de municipios del páramo de Santurbán –ASOMUSANTURBAN, el 29 de septiembre de 2016, solicitó al despacho oficial al Acueducto Metropolitano de Bucaramanga S.A. E.S.P, y a la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga –CDMB, para que aportarán documentos que permitirían determinar si realmente con la delimitación del páramo de Santurbán, se estaba poniendo en riesgo la garantía de contar con

agua potable para las presentes y futuras generaciones no solo de los municipios aledaños al páramo, sino también del área metropolitana de Bucaramanga.

Pero el 5 de octubre de 2016, se radicó ante el despacho del magistrado Alberto Rojas Ríos, la solicitud quizás más importante hasta ahora evidenciada por mi persona, ante el despacho, fue una petición que estuvo acompañada por más de quinientas firmas, todas y cada una de estas de habitantes de la región de Soto Norte, con una única intención, y es que el despacho ordenará el decreto y práctica de una audiencia pública en la región de Soto Norte, que es la principal afectada con la sentencia T361 de 2017, petición que fue reiterada posteriormente el 19 de mayo de 2017, y de la que nunca se tuvo respuesta de fondo, ni mucho menos fue practicada la audiencia solicitada.

Como se observa en este punto, el despacho vulneró los principios de publicidad y contradicción, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política, y los numerales primero y noveno del artículo 3 de la ley 1437 de 2011, que estiman que teniendo en cuenta el principio del debido proceso, dentro de las actuaciones administrativas se deberá garantizar los derecho de defensa y contradicción de las pruebas presentadas, además de que toda actuación deberá ser informada a los interesados de forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, además que las autoridades estarán obligadas a poner en conocimiento sus actos, para la eventual contradicción de los intervinientes.

- 1.5. Como si lo mencionado hasta el momento no fuera suficiente, otra de las irregularidades que solo pudo ser evidenciada con los autos emitidos por el despacho el 12 y 21 de septiembre de 2016, con los que fue permitida la consulta del expediente, fue el mal manejo y archivo que se le estaba dando al expediente físico, aunque esto no parezca a simple vista algo relevante, lo cierto es que del archivo cronológico de un expediente depende directamente que los interesados al momento de consultarlo puedan tener pleno entendimiento de lo actuado, e incoen o no acciones judiciales para la protección de sus derechos.

Lo observado los días 12 y 21 de septiembre cuando fue permitido el acceso al expediente físico, fue un montón de papeles sin foliar, sin ningún tipo de orden cronológico por fechas de radicación, como tampoco se evidenció que el expediente estuviera grapado y organizado por carpeta.

Pese a lo anterior, me di a la tarea de tomar copia de todos los documentos que en el momento reposaban dentro del montaña de papeles que me fue entregada, para posteriormente iniciar mi labor de organizar cronológicamente todos las intervenciones, después de culminada esta labor, constate de que el problema de archivo iba más allá de una simple falta de línea cronológica.

Lo primero que observé, haciendo un comparativo entre los documentos físico y lo registrado en el libro diario de seguimiento del expediente publicado en la página de la corte, fue que algunos de los documentos que se registraban como radicados en el libro no reposaban efectivamente dentro del expediente físico, lo que generó la incertidumbre de si realmente los documentos fueron radicados o por el contrario se trataba de un error de digitación de la persona encarga de esta labor en la corte.

Lo segundo que conseguí observar, es que algunos documentos que me fueron entregados y que hacían parte del expediente físico, jamás fueron registrados en el libro de seguimiento de la corte, esto significa entonces que varias de las intervenciones de diferentes interesados, ni siquiera fueron tenidas en cuenta por la sala octava de revisión de la corte para proferir sentencia, ya que

4

aunque reposaban físicamente en el expediente desorganizado, no se les registro como documento aportado.

La evidente desorganización con la que fue tratada este expediente va en contravía de lo dispuesto en el artículo 16 de la ley 594 de 2000 –ley general de archivo, en el que se establecen las obligaciones de los funcionarios a cuyo cargo están los archivos de las entidades públicas, quienes deberán propender por la integridad, autenticidad, veracidad y fidelidad de la información de los documentos de archivo y serán responsables de su organización y conservación.

Concluyo esta parte de mi intervención, con la mención de la solicitud que hicieron varios de los intervinientes en el proceso y la mía propia, ya que varios expusimos ante el despacho todas las causales por las cuales aceptar el proceso de revisión de la acción de tutela presentada por la corporación colectivo de abogados Luis Carlos Pérez, era improcedente, evidenciamos cada una de falta de legitimación en causa por activa, la ausencia de la ocurrencia de un perjuicio irremediable y de cómo los acciones contaban con otro medio de defensa judicial.

Además, es incoherente, que pesar de que la ciudadana Diana Marcela González Rodríguez, tal y como se evidencia en el libro de seguimiento, radicará ante el despacho del magistrado Rojas Ríos, solicitud para que se declarara impedido para hacer parte de la sala octava de decisión y por ende impedido para proferir sentencia dentro del mismo, desde el pasado 1 de junio de 2017, es decir un día después de que se registrara proyecto de fallo en la página de la corte, la sentencia se hubiera emitido sin resolver esta solicitud, que de fondo tenía una trascendencia grandísima en las resultas de este proceso.

ARGUMENTOS JURISPRUDENCIALES QUE SUSTENTAN EL DESCONOCIMIENTO JURISPRUDENCIAL POR PARTE DE LA SALA OCTAVA DE DECISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 49 del Decreto 2067 de 1991, acerca de la procedencia de la solicitud nulidad de las sentencias de la Corte, proferidas en sede de revisión de tutela, cuando quiera que contengan irregularidades *“que impliquen violación del debido proceso”*, explicaré de manera detallada las irregularidades procedimentales que se dieron al proferirse la sentencia T – 361 de 2017, por medio de la cual se hay un claro desconocimiento y violación al precedente jurisprudencial.

La constitución en el artículo 86, establece que toda persona podrá interponer acción de tutela para reclamar ante los jueces competentes la protección de sus derechos fundamentales, cuando estos sean vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o privada.

Por otro lado el decreto 2591 de 1991, reglamentó lo dispuesto en el artículo 86 de la constitución, pero para el caso que nos ocupa, es importante resaltar que dentro del artículo 6 del mencionado decreto, se establecieron las causales por las cuales una acción de tutela podría ser declarada como improcedente.

Entre las principales causales se destaca

- “1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*
- 3. Cuando se pretenda proteger derechos colectivos, tales como la paz y los demás mencionados en el artículo 88 de la Constitución Política.*

4. Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho.
5. Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto”.

Teniendo en cuenta las causales antes mencionadas, y lo determinado en la sentencia T361 del 30 de mayo de 2017, en la que el despacho del magistrado Alberto Rojas Ríos, dentro del proceso de revisión de la acción de tutela 5-315.942 ante la corte constitucional, profirió un fallo que no tuvo en cuenta que la tutela en sí misma y desde el momento de su presentación, debió ser rechazada por improcedente, toda vez que la misma no cumplía con el principio de inmediatez que le es inherente.

1. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DE PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Para definir lo que se debe entender por inmediatez, es importante tener en cuenta lo establecido por la sentencia SU-339/11 que determina:

“En cuanto al requisito de la inmediatez, si bien el Decreto 2591 de 1991 señala que el mecanismo constitucional puede ser interpuesto en cualquier tiempo, teniendo en cuenta que esta acción pretende dar protección inmediata ante la vulneración o amenaza de los derechos, la jurisprudencia ha precisado que debe ser interpuesta en un tiempo razonable, contado desde que acaecieron los hechos causantes de la trasgresión o desde que la persona sienta amenazados sus derechos. Sobre este extremo se ha defendido que “la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, entonces, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado.”

Teniendo en cuenta la definición que la misma corte ha dado del principio de inmediatez, la relevancia del cumplimiento del mismo, y acogiendo lo argumentado por el magistrado Carlos Bernal Pulido, quien se apartó completamente de la decisión tomada por el despacho del magistrado Rojas dentro de la sentencia antes referida, es importante recordar, que la misma fue presentada por la presunta vulneración del derecho a la participación de los habitantes de Bucaramanga en relación al proceso de delimitación del Páramo de Santurbán, y la resolución 2090 de 2014, realizado por el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible –MADS.

En tal sentido el magistrado Bernal Pulido, apoyándose en la sentencia SU391/16, destaco -que la jurisprudencia ha identificado criterios que orientan al juez de tutela a evaluar, en cada caso, si se ha cumplido con el requisito de la inmediatez. Tales criterios se relacionan con:

- i) La situación personal del peticionario: debe analizarse la situación personal del peticionario, pues en determinados casos esta hace desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve. A modo enunciativo, la jurisprudencia ha señalado que tal exigencia podría ser desproporcionada cuando el peticionario se encuentre en “estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad [o] incapacidad física”.
- ii) El momento en el que se produce la vulneración: pueden existir casos de vulneraciones permanentes a los derechos fundamentales. En estos casos, para analizar la inmediatez el juez de tutela no debe contar el término desde el momento en el que la vulneración o amenaza inició hasta la fecha de presentación de la tutela, sino que debe tomar en cuenta el tiempo por el que esta se prolongó.

- 5
- iii) La naturaleza de la vulneración: existen casos donde se presenta un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción de tutela y la vulneración de los derechos de los interesados. De acuerdo con este criterio, el juez debe analizar si la demora en la presentación de la tutela guarda relación con la situación de vulneración de derechos fundamentales que alega el peticionario.
 - iv) La actuación contra la que se dirige la tutela: la jurisprudencia constitucional ha señalado que el análisis de la inmediatez puede variar dependiendo de la actuación que se identifica como vulneratoria de los derechos invocados en la tutela. Específicamente, ha señalado que este análisis debe ser más estricto tratándose de acciones de tutela contra providencias judiciales. Al respecto, ha sostenido que "el requisito de inmediatez tiene una relevancia particular en los casos de tutela contra providencias judiciales, de manera que la verificación de su cumplimiento debe ser aún más estricta que en otros casos, por cuanto la firmeza de las decisiones judiciales no puede mantenerse en la incertidumbre indefinidamente".
 - v) Los efectos de la tutela: la Corte ha considerado que, aún si se encuentra un motivo que justifique la demora en la interposición de la tutela, el juez debe tener en cuenta los efectos que esta tendría en los derechos de terceros si se declarara procedente, pues tales terceros tienen una expectativa legítima a que se proteja su seguridad jurídica.

Anudado a los requisitos antes mencionados, que se deben tener cuenta para el estudio del cumplimiento o no con el principio de inmediatez, el magistrado Bernal Pulido destaca dentro de su salvamento de voto, que de la acción de tutela presentada por la corporación colectiva de abogados Luis Carlos Pérez, tal principio estaba siendo incumplido por diferentes factores.

Explica que los motivos para determinar por parte del despacho del magistrado Rojas Ríos, que la mencionada acción de tutela si cumplía con el principio de inmediatez, fue argumentar que i). *La vulneración de los derechos fundamentales de los tutelantes es actual* ii). *Que los accionantes carecen de medio de control para solicitar la protección de sus derechos fundamentales quebrantados y restaurar esa situación inconstitucional.*

A las anteriores afirmaciones, que motivaron al despacho del magistrado ponente a afirmar que los accionantes si cumplían con el principio de inmediatez, el magistrado Bernal Pulido, refuto dicho análisis y estableció en su salvamento de voto que:

- *Los tutelantes no acreditaron ser personas en situación de vulnerabilidad o sujetos de especial protección constitucional.*
- *Los tutelantes no justificaron las razones por las cuales, a pesar de contar a su disposición con el medio de control de nulidad simple, que puede interponerse en cualquier tiempo, no lo agotaron para cuestionar la constitucionalidad y legalidad de la resolución 2090 de 2014, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*
- *No comparto el argumento según el cual la vulneración del derecho de participación en el procedimiento administrativo que dio lugar a la expedición de la resolución 2090 de 2014 sea actual. Si en gracia de discusión se considerara este aspecto lo máximo que podría existir es una carencia actual de objeto por daño consumado, que, en todo caso, haría improcedente el ejercicio de la acción de tutela.*
- *Las excepciones o matizaciones de la jurisprudencia de la corte constitucional ha llevado a cabo respecto del requisito de inmediatez derivan de circunstancias excepcionales, que en el presente asunto no se acreditan¹.*

Del análisis realizado por el magistrado Bernal Pulido, es importante resaltar la carencia actual de objeto por daño consumado, la cual ha sido definida por la corte en la sentencia T 970 de 2014 como

¹ Sentencia T-361 de 2017, salvamento de voto del Magistrado Carlos Bernal Pulido, página 2.

– “La carencia actual de objeto puede presentarse a partir de la ocurrencia de dos supuestos: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado. La primera hipótesis se presenta cuando, por la acción u omisión del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. El daño consumado tiene lugar cuando la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela”.

En tal sentido, si los accionantes alegaban la presunta vulneración del derecho a la participación por parte del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible -MADS, por la expedición de la resolución 2090 de 2014, sin que según ellos se les tuviera y brindaras los espacio de participación adecuados y efectivos, lo ciertos es que con la resolución 2090 de 2014 se estaría frente a carencia actual de objeto por daño consumado, teniendo en cuenta que la resolución estuvo en vigencia y posteriormente fue presentada la acción de tutela, es decir la presunta no participación se consumó cuando la resolución referida entro en vigencia, en tal sentido la acción de tutela no tendría razón de existir, o debió ser presentada antes de que el MADS expidiera la resolución con la que se delimito el páramo de Santurbán.

Otra característica del principio de inmediatez es la establecida en la Sentencia C-543/92 que determino el carácter subsidiario e inmediato de la acción de tutela, y afirmo:

“La Corte ha señalado que dos de las características esenciales de esta figura en el ordenamiento jurídico colombiano son la subsidiariedad y la inmediatez: la primera por cuanto tan sólo resulta procedente instaurar la acción en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los jueces, esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (artículo 86, inciso 3º, de la Constitución); la segunda, puesto que la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Luego no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales”.

En tal sentido, el magistrado Bernal Pulido, en su salvamento de voto aseveró, que para las pretensiones que tenía la Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez, el medio de control de nulidad simple era el idóneo y eficaz, así como también lo era la presentación de una acción popular, pero que la acción de tutela en este caso en particular no era el mecanismo apropiado.

Afirmando el magistrado que –el medio de control de nulidad simple no se limita a ser un control formal, pues en virtud de lo dispuesto por el artículo 109 del CPACA, los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo tiene por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la constitución política y la ley y la preservación del orden jurídico.

2. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD.

Teniendo en cuenta los argumentos planteados en el salvamento de voto hecho por el magistrado auxiliar Carlos Bernal Pulido de la sala octava de revisión de la acción de tutela T-5.3153.942, además de lo indicado por el Tribunal Administrativo de Santander en sentencia del 16 de julio de 2015, instancia que declaró improcedente la acción constitucional, resulta evidente el desconocimiento jurisprudencial que tuvo dicha sala de revisión de Corte Constitucional para conocer, analizar, y conceder las pretensiones hechas por los actores, las cuales se materializaron en el contenido de la sentencia proferida el pasado 30 de mayo de 2017.

Como resultado de lo anterior, ciertamente la sala octava de revisión de la Corporación constato la improcedencia de la acción de tutela contra providencia judicial, instaurada por Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez y otros; sin embargo en el fallo se evidencia la carencia de argumentos que sustenten la procedencia de la acción constitucional, a excepción de lo contenido en el salvamento de voto, argumentos de considerable importancia por medio de los cuales se logra constatar que los accionantes nunca acudieron, ni mucho menos agotaron los medios de defensa judicial ordinarios para el amparo de sus derechos constitucionales, presuntamente vulnerados.

Con el fin de determinar el desconocimiento que hubo frente al Principio de Subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha precisado que se tienen tres características de vital importancia por medio de las cuales se determina la improcedencia de la acción constitucional; dichas características según **Sentencia SU – 394 de 2016** son:

“La exigencia del perjuicio irremediable para la procedencia de la tutela en tales casos, se deriva normativamente del tercer inciso del artículo 86 superior que dispone que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” y del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 que también prevé que la tutela **no** procederá “cuando *existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*”².

En ese orden de ideas la Corte Constitucional ha conceptuado que el principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, es un medio de protección al sé que se debe acudir siempre y cuando se hayan vulnerado o amenazado derechos fundamentales; adicionalmente no debe existir otro medio de defensa idóneo para su protección, o cuando existiéndolo el mismo no sea expedito u oportuno o sea necesario el amparo para evitar un perjuicio irremediable³.

Frente al perjuicio irremediable la Corporación ha indicado, solo será tenido como tal si se cumplen ciertos presupuestos:

“(i) *El perjuicio es cierto e inminente. Ello supone la existencia de una amenaza cierta al derecho fundamental invocado, en el evento de no frenarse el hecho generador de la afectación que se alega. En otras palabras, la “existencia actual o potencial [del perjuicio] debe inferirse objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas”*⁴ subjetivas.

² Sentencia SU – 394 de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Sentencia T-343 de 2015 M.P. Myriam Ávila Roldán.

⁴ Sentencia T-456 de 2004 M.P. Jaime Araujo Rentería.

(ii) *El perjuicio es grave. Ello implica que el daño o menoscabo material o moral que se espera, debe ser de gran intensidad para la persona, en la medida en que lesiona o amenaza con lesionar, un bien que objetivamente considerado como de alta significación para el afectado.*

(iii) *Se requieren medidas urgentes e impostergables para conjurar la amenaza. Ello significa, que las medidas que son necesarias para conjurar el perjuicio irremediable invitan a la pronta ejecución o remedio”5.*

Presupuesto que tal y como lo indicó el Magistrado Carlos Bernal en su salvamento de voto, no se cumple en el caso que nos ocupa, debido a que los petentes nunca comprobaron y/o acreditaron que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS al emitir la Resolución 2090 de 2014, se haya ocasionado un daño irremediable o si quiera vulnerado derechos fundamentales de los habitantes de Bucaramanga, ni muchos menos haya ocasionado un perjuicio irremediable a los mismos.

En tal virtud, la sala octava de revisión de la Corte Constitucional debió haber declarado improcedente la acción de tutela, incoada por Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez, por cuanto el carácter subsidiario de la misma como mecanismo de protección constitucional carecía de procedencia, teniendo en cuenta lo indicado por la Corte Constitucional en **Sentencia SU – 424 de 2012** al reconocer que la acción de tutela no puede ser entendida de manera genérica *"como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos en estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten"*.

Ello autoriza a concluir que los accionantes no solo desconocieron la existencia de medios judiciales principales de defensa, sino que se negaron a utilizar los mecanismos judiciales idóneos y procedentes para impugnar o controvertir la decisión contenida en la Resolución 2090 de 2014, emitida por el MADS.

Desde este punto de vista jurisprudencialmente, la Corte Constitucional a través de la **Sentencia SU – 394 de 2016**, reconoció que acción de tutela contra providencias judiciales, tiene un carácter eminentemente subsidiario y excepcional⁶, desarrollando una serie de requisitos **generales y específicos** que verifican la procedencia de la tutela en estos casos:

“13.2.1. En ese orden de ideas, en *primer lugar*, entre los **requisitos de carácter general para la procedencia de la tutela contra providencias judiciales**, encontramos: (i) **que se hayan agotado los medios de defensa disponibles antes de acudir a la tutela**; (ii) que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iii) que la cuestión que se discute resulte de evidente relevancia constitucional; (iv) que en caso de tratarse de una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión que resulta vulneradora de los derechos fundamentales; (v) **que el tutelante identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración, como los derechos vulnerados, y que se hubiere alegado esa trasgresión al interior del proceso judicial correspondiente**. Por último, (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

⁵ Sentencia SU – 394 de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁶ Sentencia SU – 394 de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

13.2.2. En *segundo lugar*, como se dijo, los **requisitos de carácter específico**, se centran en los defectos de las actuaciones judiciales en sí mismos considerados. Entre ellos pueden señalarse: el defecto orgánico, sustantivo, procedimental o fáctico, error inducido; decisión sin motivación; **desconocimiento del precedente**; y la violación directa a la Constitución⁷.

A efectos de abordar el caso en concreto, se puede determinar que la acción de tutela incoada por el Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez y los demás accionantes, no estaría cumpliendo con los requisitos de carácter general contemplados por la jurisprudencia para la procedencia de la acción de tutela en contra providencias judiciales, teniendo en cuenta que los petentes jamás agotaron los medios de defensa idóneos, tales como el medio de control de nulidad simple por medio por medio del cual hubiese conseguido la suspensión provisional de la mencionada resolución, o la acción popular para la protección de sus derechos colectivos.

Ahora bien, los accionantes no expusieron la ocurrencia de hechos que evidenciaran la generación de un perjuicio irremediable, así como tampoco la vulneración de derechos, es claro que los petentes tampoco cumplieron este requisito general para que la acción constitucional fuese procedente, ellos nunca demostraron una vulneración trascendental de sus derechos constitucionales fundamentales, por el contrario probaron la carencia de acudir a los mecanismos judiciales idóneos para defender sus intereses.

De ahí que el Magistrado Carlos Bernal Pulido en su salvamento de voto haya indicado que *“la protección de los derechos constitucionales fundamentales no es un asunto reservado de la acción de tutela”*⁸, por cuanto para el caso que nos ocupa la tutela no era, ni es el medio idóneo, ni mucho menos eficaz para cuestionar la Resolución 2090 de 2014, emitida por el MADS, como tampoco lo es para proteger y/o garantizar los derechos fundamentales de los accionantes presuntamente vulnerados por el mencionado acto administrativo, dado que tenían a su disposición otras herramientas procesales para lograr ese fin.

Ahora bien, los accionantes tampoco acreditaron la vulneración al derecho a la participación ciudadana en el procedimiento administrativo que dio lugar a emisión del mencionado acto administrativo, por cuanto ni en la acción de tutela, ni en la sentencia se cuestionó el procedimiento de *“implementación de la Resolución 2090 de 2014”*⁹, por lo tanto los derechos presuntamente vulnerados a los accionantes, no podrían ser objeto de acción constitucional, porque está sería improcedente, teniendo como ejemplo que el derecho a la participación ciudadana de los habitantes de la región de Santander se consumó¹⁰ justo antes de que el MADS delimitará el Páramo de Santurbán, mediante Resolución 2090 de 2014.

Finalmente, debido a lo anterior, se hace importante resaltar al despacho que el contenido del fallo de Sentencia T – 361 del 2017, ocasionó el desconocimiento del principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, en el entendido que los accionantes tuvieron a su plena disposición y ejecución el medio de control de nulidad simple y la protección de derechos colectivos, acciones judiciales principales que les hubiesen permitido cuestionar la legalidad de la Resolución 2090 de 2014.

⁷ Sentencia SU – 394 de 2016 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁸ Sentencia T-361 de 2017, salvamento de voto del Magistrado Carlos Bernal Pulido, página 4.

⁹ Sentencia T-361 de 2017, salvamento de voto del Magistrado Carlos Bernal Pulido, página 2.

¹⁰ Sentencia T-361 de 2017, salvamento de voto del Magistrado Carlos Bernal Pulido, página 2.

3. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR NO VULNERABILIDAD DE DERECHOS DE LOS TUTELANTES.

De acuerdo a lo indicado por el Magistrado Carlos Bernal Pulido en su salvamento de voto, y con observancia del contenido de la sentencia, se evidencia que en el contenido del fallo que nos ocupa, nunca se determinó específicamente la situación de vulnerabilidad de las personas que incoaron la acción constitucional, es decir que la sala de revisión que emitió la Sentencia T – 361 de 2017, nunca aclaró, ni preciso de manera detallada, quiénes son las personas que resultarán afectadas con la decisión de delimitación del páramo de Santurbán, como tampoco indicó cuáles se hicieron partícipes o no de la delimitación para determinar el grado de situación de vulnerabilidad de los actores y/o accionantes de la acción de tutela.

En tal sentido a continuación se desarrollará brevemente el criterio de inmediatez, en cuanto a la subsidiariedad y legitimación por activa en el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta que los jueces de instancia declararon improcedente la acción de tutela por no cumplir con los requisitos de subsidiariedad al considerarse que tanto la nulidad simple, como la acción popular debieron ser los mecanismos judiciales idóneos para que los accionantes acudieran a ellos, y así consiguieran su cometido de dejar sin efectos o suspendida la Resolución 2090 de 2014.

En cuanto al subsidiariedad, el artículo 86 de la Constitución Nacional establece que la acción de tutela es un mecanismo idóneo para reclamar la protección de derechos fundamentales, cuando estos se encuentren amenazados o violados por la omisión o acción de las autoridades públicas o de los particulares.

Sin embargo, dicha acción constitucional solo es procedente cuando no existe o no se han agotado todos los mecanismos judiciales y administrativos que resulten efectivos para la protección de derechos fundamentales, a no ser que se demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como un mecanismo transitorio.

Al respecto la Corporación señaló en la **Sentencia SU-458 de 2010**:

“La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional”.

En consecuencia, se puede afirmar que los accionantes tuvieron otros medios judiciales y administrativos idóneos y eficaces para solicitar la protección de sus derechos, más no la acción de tutela, que debió haber sido declarada improcedente por el despacho, por cuanto no era medio judicial idóneo y eficaz para cuestionar los actos administrativos proferidos por las autoridades, en este caso la Resolución 2090 de 2014, emitida por el MADS.

Ahora, bien, frente a la legitimación en la casusa por activa, el Decreto 2591 de 1991, determina al tenor literal:

“Artículo 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrán ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

Asimismo, la Corte Constitucional, mediante Sentencia T – 004 del 11 de enero de 2013, indicó que:

“hay diferentes formas para que se configure la legitimación por activa, entre las que encontramos las siguientes: a) cuando la interposición de la acción se realiza a través de apoderado judicial; b) cuando el que interpone la tutela es el representante legal, ya sea de una empresa o de un menor de edad, de un interdicto, etc.; c) cuando el afectado de manera directa propugna por sus derechos; d) y cuando se realiza a través de agente oficioso”.

De ello resulta necesario indicar que los accionantes, nunca comprobaron dicha condición desde el momento en que incoaron la acción constitucional, por cuanto ninguno acreditaba la legitimación en la causa por activa, es decir que los accionantes no ostentaban la titularidad para reclamar los derechos que pretendían solicitar, ni mucho menos de los que argumentaban habían sido vulnerados.

Por lo tanto, se hace necesario rescatar lo manifestado por el magistrado Bernal quién indicó “Tampoco se demuestra que, de presentarse dicha condición, ella les impida acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo para cuestionar la constitucionalidad y legalidad de la Resolución 2090 de 2014”¹¹, es decir que como ya se desarrolló en el capítulo anterior los accionantes nunca comprobaron que a los mismos el MADS les hubiese ocasionado un daño irremediable o si quiera vulnerado derechos fundamentales delimitando el Páramo de Santurbán mediante el mencionado acto administrativo.

Finalmente, es de vital importancia resaltar al despacho que efectivamente los accionantes no ostentan ni comprobaron en el transcurso del proceso de revisión, ni en las anteriores instancias, la calidad de personas en situación de vulnerabilidad, por cuanto los mismos actuaron en representación del Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez y como miembros del Comité por la Defensa del Páramo de Santurbán, de lo que se concluye y se comparte con la postura del magistrado Bernal, los petentes no actuaban en representación de interés de la comunidad de Bucaramanga, quienes si serían los directamente afectados con la delimitación del páramo de Santurbán, sino que dichos accionantes actuaron en pro de intereses de corporaciones y asociaciones a las que, en principio, sería cuestionable atribuir la condición de vulnerabilidad¹².

4. AUSENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE

Otro de los puntos que el magistrado Bernal Pulido, destacó dentro del salvamento de voto de la sentencia T361 de 2017, es la ausencia de pruebas que demuestren que realmente sin la intervención de la corte constitucional se podría configurar un perjuicio irremediable.

En tal sentido en la sentencia C 531 de 1993 se definió –“Dentro de la estructura de la norma contenida en el artículo 86 de la Constitución el concepto abierto de “perjuicio irremediable” juega un papel neurálgico, pues gracias a él ingresa la vida al proceso y puede el Juez darle contenido y sentido a su tarea de protección efectiva de los derechos fundamentales y ser el punto de confluencia del derecho y la realidad, de cuya adecuada interrelación depende la justicia de su decisión”

¹¹ Sentencia T-361 de 2017, salvamento de voto del Magistrado Carlos Bernal Pulido, página 10.

¹² Sentencia T-361 de 2017, salvamento de voto del Magistrado Carlos Bernal Pulido, página 11.

Por otro lado es importante mencionar, lo que la jurisprudencia ha determinado que es un perjuicio irremediable, los casos en los cuales se está frente a uno y por tanto procese la acción de tutela:

Sentencia SU355/15

El perjuicio irremediable, como condición de procedencia transitoria de la acción de tutela, exige no solo que el perjuicio sea inminente y grave, y que las medidas de protección sean urgentes e impostergables, sino también que exista evidencia que permita constatar, "de manera desprevenida que ese perjuicio es injustificado y no proviene de una acción legítima de la autoridad contra quien se interpone" lo que coincide con los denominados presupuestos de procedibilidad.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que para "determinar la irremediabilidad del perjuicio hay que tener en cuenta la presencia concurrente de varios elementos que configuran su estructura, como la inminencia, que exige medidas inmediatas, la urgencia que tiene el sujeto de derecho por salir de ese perjuicio inminente, y la gravedad de los hechos, que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales." Si se identifica la existencia de un medio judicial pero se pretende evitar un perjuicio que satisface las condiciones de inminencia, urgencia y gravedad, podrá el juez de tutela abordar el fondo del asunto para determinar si –transitoriamente– se confiere la protección.

Teniendo en cuenta los requisitos hasta ahora mencionados y que requieren de un análisis por parte del competente, quien será el encargado de determinar si realmente el accionante está o no frente a un perjuicio irremediable, el magistrado Bernal Pulido en su salvamento de voto, sostuvo que el estudio relativo a un supuesto perjuicio irremediable debía estar ajustado además por lo establecido en los artículos 6 y 8 del decreto 2591 del 91¹³.

En tal sentido, afirmo que es procedente siempre y cuando exista un medio de defensa judicial idóneo y eficaz, para la eventual procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio de protección; en consecuencia afirma el magistrado Bernal Pulido, que con la sentencia T361 de 2017, emitida por el magistrado Rojas Ríos, no quedan muy claras las consideraciones del despacho, porque si bien afirman de manera reiterativa que los accionantes están ante un perjuicio irremediable sin especificar cuál es, sostiene contradictoriamente que los mismo no contaban con otro mecanismo de defensa¹⁴, situaciones que se necesitan la una a la otra para existir, por lo tanto el fallo es contrario al afirmar que existe una situación sin la existencia de la otra.

Por otro lado la corte suprema de justicia, en sala de casación penal, con pronunciamiento del magistrado Augusto Ibáñez Guzmán, del 10 de octubre de 2007, sostuvo:

Es importante destacar que si la acción se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, a pesar de existir otro medio de defensa, aquella podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y las demás procedentes ante la jurisdicción contenciosa, y el juez, en este caso, si lo estima procedente, podrá ordenar que se inaplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita mientras dure el proceso.

No se trata en manera alguna de sustituir al funcionario ordinario en el estudio de la legalidad o constitucionalidad del acto impugnado por vía de tutela y que en sentir del peticionario vulnera o atenta contra sus derechos, en tanto que el juez constitucional no puede arrogarse competencias que le son ajenas, pues de ser así incurriría en arbitrariedad y desconocimiento de los cánones constitucionales; tampoco de aplicar la figura de la

¹³ Sentencia T-361 de 2017, salvamento de voto del Magistrado Carlos Bernal Pulido, página 11.

¹⁴ Sentencia T-361 de 2017, salvamento de voto del Magistrado Carlos Bernal Pulido, página 11.

suspensión provisional propia del derecho contencioso administrativo. Lo que se procura es adoptar una medida excepcional que en el momento es absolutamente necesaria, destinada a proteger un derecho fundamental frente a una situación, creada por el acto de que se trata, que le vulnera o amenaza un derecho.

Es, sin lugar a dudas, una medida temporal que no recae propiamente sobre la materialidad del acto. De tal manera que el juez constitucional no declara su nulidad, dado que el mismo permanece intacto hasta tanto no sea suspendido provisionalmente por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o declarado nulo por ella, sólo lo inaplica para el caso concreto y en aras de evitar un daño irreparable para el titular del derecho fundamental.

5. CARENCIA DE VULNERACIÓN AL DERECHO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Como último presupuesto, que ni los accionantes ni el magistrado Rojas Ríos, logran demostrar que se haya vulnerado, con la expedición de la resolución 2090 de 2014, por parte del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible –MADS, es el derecho fundamental a la participación, tal y como lo sostuvo el magistrado Bernal Pulido en su salvamento de voto, en el que de manera literal afirmo –“ no se sigue la proporcionalidad y razonabilidad que justifique la exigencia de dicho máximo estándar, en consonancia con la jurisprudencia constitucional relativa a la consulta previa. En efecto, en la Sentencia C-389 de 2016 se precisó que “[l]a consulta es entonces un balance adecuado para ese potencial conflicto en la mayoría de los casos. El consentimiento expreso, libre e informado, sin embargo —y siempre dentro de la lógica de la proporcionalidad—, es un balance constitucionalmente diverso, en el cual los derechos de los pueblos indígenas y tribales obtienen una garantía reforzada, debido a que la medida bajo discusión puede afectar más intensamente sus derechos”.

De lo argumentado por el magistrado Bernal Pulido, es importante destacar, que en el proceso de delimitación del Páramo de Santurbán, no se omitió por parte del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible –MADS, decretar la práctica de una consulta previa, porque según el carácter de la misma y lo sostenido por la corte en diferentes sentencias, esta figura de participación aplica de manera exclusiva, cuando se está frente a la posibilidad de causar un deterioro o perjuicio a comunidades indígenas y negras, y visto de esta manera los habitantes afeñados al páramo de Santurbán no cumplen con tales calidades y mucho menos los habitantes del municipio de Bucaramanga y su área metropolitana.

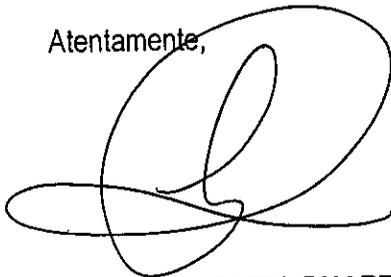
Por otro lado, en la sentencia C 891 de 2002, se advirtió que el derecho a la participación no es un derecho absoluto, ni está por encima de otros, como el del libre desarrollo de la personalidad, en tal sentido sostuvo que el Estado es el encargo de propiciar los espacios y escenario adecuados para que los interesados acudan, se informen y participen de forma activa, lo cual no significa que esta obligación del Estado o en el caso en particular del ministerio de ambiente y desarrollo sostenible –MADS, se convierta en una obligación perpetua, cuando se evidencia que la renuencia a participar es de los particulares, tal y como ocurrió con la corporación colectivo de abogados Luis Carlos Pérez, en el proceso de delimitación del páramo de Santurbán.

“El ejercicio de la participación ciudadana goza de un margen de discrecionalidad que toca incluso con el derecho al libre desarrollo de la personalidad, por lo cual, cuando quiera que por decisión propia, y aún por imprudencia, desidia o conducta dilatoria, de los interlocutores particulares se frustre la posibilidad de algún grado de concertación pluralista, y siempre que las autoridades estatales hayan cumplido por su parte en la forma y tiempo debidos, no quedará otro remedio más viable que el de reconocer el fracaso de las oportunidades dadas por el Estado a las personas en un caso concreto, siendo al efecto necesario admitir las consecuencias que se puedan derivar del vencimiento de los términos no aprovechados por los particulares”.

Con lo expuesto en este escrito, queda evidenciado que el magistrado Alberto Rojas Ríos desconoció por completo el precedente constitucional y además, incurrió en fallas que generaron una grave violación al derecho de intervención y participación ciudadana; desconoció el sentir y petición de cientos de personas que lo único que pretendían era ser escuchadas, para evitar que una decisión tomada desde Bogotá basada en el descomiamiento, afectara gravemente la estabilidad económica, social y ambiental de toda una región.

Sin otro particular, mi dirección de notificaciones es la carrera 53 No. 27 – 58 sur, o el correo electrónico lauraduarteh@gmail.com.

Atentamente,



LAURA CAROLINA DUARTE HERNÁNDEZ
C.C. 1.032.448.070 de Bogotá.

Anexo como prueba:

- Matriz en la que expongo claramente las peticiones que radiqué a mi nombre.
- Copia de la notificación por correo electrónico de la decisión tomada por el despacho del magistrado Alberto Rojas Ríos.
- Copia del acuso de recibido de la notificación de la sentencia T361 del 30 de mayo de 2017.

INTERVENCIONES EN EL PROCESO T 5-315.942

Fecha	Vocero	Intervención
[SOLICITUD DE COPIAS		
Agosto 19 2016	Laura Carolina Duarte Hernández	Solicitud para revisar y consultar los documentos que reposan dentro del expediente.
Octubre 05 de 2016	Laura Carolina Duarte Hernández	Solicitud de las intervenciones <ul style="list-style-type: none"> • Adriana Guillen • María Claudia Lacoture.
Noviembre 01 de 2016	Laura Carolina Duarte Hernández	Solicitud de las intervenciones <ul style="list-style-type: none"> • Eduardo Cifuentes Muñoz (MINESA) • Holmes Valbuena • Adriana Guillen • María Claudia Lacoture • Iván Cepeda • Dora Imelda e Isabel Lizcano
Diciembre 13 de 2016	Laura Carolina Duarte Hernández	Solicitud de las intervenciones <ul style="list-style-type: none"> • German Jacob Salamanca Godoy (ASOSALADOS), Jairo Rodríguez García (asociación Laguna Brava), Raúl Javier Jaime Fajardo (asociación cóndor cachireNSE), Constanza Gómez Mora (ONG santuario de la Larija) • Yiliber Pacheco Galvis (minerales energéticos industriales S.A.).
Febrero 14 de 2017	Laura Carolina Duarte Hernández	Solicitud de las intervenciones <ul style="list-style-type: none"> • Juanita María Patrón (agencia nacional de defensa jurídica del estado) • Gabriel Antonio Ballesteros Pinilla (estado, derecho y políticas públicas –universidad santo Tomas).
Marzo 7 de 2017	Laura Carolina Duarte Hernández	Solicitud de las intervenciones <ul style="list-style-type: none"> • Leonardo Güiza Suárez (universidad del rosario) • Santiago Ángel Urdinola (ACM) • Ana Milena Vasquez (sociedad minera de Vetas) • Juanita María Patrón (agencia nacional de defensa jurídica del estado) • Gabriel Antonio Ballesteros Pinilla (estado, derecho y políticas públicas –universidad santo Tomas) • Ignacio Díaz Medina (alcalde de Suratá) • Tatiana Carolina Bustos • Julia Adriana Figueroa Cortés (colectivo de abogados).
Marzo 17 de 2017	Laura Carolina Duarte Hernández	Solicitud de las intervenciones <ul style="list-style-type: none"> • Pablo Antonio Arango Cuadrados y otros, • Adriana Guerrero Buitrago (ASOMUSANTURBAN) • Juan Hernández Martínez (dirección ejecutiva de administración judicial) • Catalina Camargo Ponce de León (fundación estación biológica GUAYACANAL)
Junio 07 de 2017	Laura Carolina Duarte Hernández	Solicitud de las intervenciones <ul style="list-style-type: none"> • Heider Danilo Téllez Rincón (MADS) • Eduardo Cifuentes Muñoz (MINESA)

		<ul style="list-style-type: none"> • Julia Adriana Figueroa Cortés (colectivo de abogados) • Holmes Valbuena García • José Leónidas Arias Jaimes • Diego Alfaro Villamizar • Diana Marcela González Rodríguez • Ivonne Consuelo González (ASOMUSANTURBAN) • Luis Álvaro Mejía Arguello y Jorge Castellanos Pulido (movimiento cívico conciencia ciudadana).
Junio 20 de 2017	Laura Carolina Duarte Hernández	Solicitud de la intervención de <ul style="list-style-type: none"> • Gonzalo Peña Ortiz
Junio 30 de 2017	Laura Carolina Duarte Hernández	Solicitud de la intervención de <ul style="list-style-type: none"> • Julia Adriana Figueroa Cortés (colectivo de abogados).
Julio 11 de 2017	Laura Carolina Duarte Hernández	Solicitud de la intervención de <ul style="list-style-type: none"> • María Paola Castro Fernández (consultorio jurídico – universidad rosario).
Noviembre 09 de 2017	Laura Carolina Duarte Hernández	Solicitud de las intervenciones en el proceso que hayan tenido lugar a partir del 12 de septiembre de 2016.
Noviembre 10 de 2017	Yessica Paola Gutierrez	Solicitud de las actas de los días 30 y 31 de mayo.
TERCEROS INTERVINIENTES		
Julio 27 de 2016	Laura Carolina Duarte Hernández	Solicitud de vincular Laura Carolina Duarte Hernández
Solicitud inicial: Agosto 24 de 2016 Reiteración de solicitud: Junio 02 de 2017	Adriana Guerrero Buitrago ASOMUSANTURBAN	Solicitud de vincular <ul style="list-style-type: none"> • Adriana Guerrero Buitrago. • A los 27 municipios con jurisdicción en el páramo de Santurbán.
Solicitud inicial: Septiembre 15 de 2016 Reiteración de solicitud: Mayo 30 de 2017	José Leónidas Arias Jaimes	Solicitud de vincular <ul style="list-style-type: none"> • José Leónidas Arias Jaimes • Omar Ramírez Gutierrez • María E. Duran Duran • Orestes Arias García • Edgar Duran Duran • Ministerio de minas y energía • Agencia nacional de minería • Representantes de sector minero
Solicitud inicial: Septiembre 28 de 2016 Reiteración de solicitud: Junio 01 de 2017	Diego Eduardo Alfaro Villamizar	Solicitud de vincular <ul style="list-style-type: none"> • Diego Eduardo Alfaro Villamizar • Sergio Gamboa Santana • José Antonio Ramírez Duran • Luz Hortensia Rodríguez Gonzalez • Rosa Elvia Contreras Moreno • Doris Pulido Rodríguez • Augusto Delgado Delgado • Arnulfo Orozco Torres • Pedro Delgado Caballero • William Esteban Toloza • Instituto de investigación de recursos biológicos Alexander von Humboldt –IAvH

<p>Solicitud inicial: Septiembre 29 de 2016</p> <p>Reiteración de solicitud: Junio 05 de 2017</p>	<p>Pablo Anaya Cuadrados</p> <p>La solicitud del 29 de septiembre fue s</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Ser reconocidos como terceros interviene • Vincular a los agricultores, ganaderos y mineros • Vincular a la asociación de agricultores de colombiana (SAC), federación nacional de ganaderos (FEDEGAN), fondo ganadero de Santander (FOGASA), sociedad de agricultores de Santander S.A.S, asociación de mineros de Colombia de Santander y Norte de Santander, agremiaciones con cercanías al páramo de Santurbán. • Audiencia pública. <p>La solicitud fue acompañada por 319 firma.</p>
<p>Diciembre 01 de 2016</p>	<p>Catalina Camargo Ponce de León</p> <p>Fundación estación biológica Guaya canal</p>	<p>Solicitud para que la fundación Guaya canal fuera reconocida como tercera interviniente dentro del proceso, teniendo en cuenta la calidad de la misma y el aporte técnico que podía ofrecerle a la cortes.</p> <p>Así mismo la fundación solicito el decreto y practica de audiencia técnica, en la que esta pudiera exponer ante el despacho el contenido, alcance y resultado de un estudio que estaban realizado en relación al páramo de Santurbán.</p> <p>Finalmente dentro de su solicitud solicitaron al despacho para que oficiara el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible –MADS, así como al instituto de investigación de recursos biológicos Alexander von Humboldt –IAvH, para que aportara al despacho pruebas que se consideraban importantes para aclarar ciertas afirmaciones de los accionantes.</p>
<p>INTERVENCIONES DE FONDO</p>		
<p>Abril 28 de 2016</p>	<p>Ignacio Díaz Medica</p> <p>Alcalde del Municipio de Suratá</p>	<p>La intervención del alcalde de Suratá se debido a lo ordenado por la corte con auto del 15 de abril de 2016, sin embargo este dentro de su escrito solicito el decreto de pruebas, entre ellas:</p> <ul style="list-style-type: none"> • conceptos hidrogeológicos si las escorrentías de la microcuenca de la quebrada baja, donde están yacimientos metalíferos, son determinantes para el caudal del rio Suratá. • Se pruebe con estudios topográficos si la cuenca de captación del embalse de Bucaramanga es tributada por rio Suratá • Estudios hidrológicos y geoquímicos para determinar si caudal del río está contaminado al salir de la jurisdicción municipal. • Establecer medidas del municipio de Bucaramanga para garantizar que los cuerpos de agua están generando recarga en el ecosistema de páramo. Disminución de caudales de escorrentía por la actividad minera. • Que se demuestre científicamente cual es la disminución de caudales de escorrentías debido a la actividad minera.
<p>Septiembre 28 de 2016</p>	<p>Martín Camilo Carvajal Camargo</p>	<p>Solicitud para la el decreto y práctica de audiencia técnica dentro del proceso de revisión de la acción de tutela.</p>

	Corporación autónoma regional para la defensa de la Meseta de Bucaramanga –CDMB	
Septiembre 29 de 2016	Adriana Guerrero Buitrago ASOMUSANTURBAN	Solicitar a la corte que oficie a <ul style="list-style-type: none"> • Acueducto metropolitano de Bucaramanga • Corporación autónoma regional para la defensa de la Meseta de Bucaramanga –CDMB <p>Para que estas entidades aporten el despacho pruebas que son relevantes y necesarias dentro del proceso de revisión de la acción de tutela.</p>
Solicitud inicial: Octubre 05 de 2016 Reiteración de solicitud: Mayo 19 de 2017	Holmes Valbuena Garcia	Solicitud de <ul style="list-style-type: none"> • Inspección judicial • Intervención y realización de audiencia pública dentro del proceso de revisión del expediente de tutela 5-315.942. • Ser reconocidos como terceros intervinientes dentro del proceso. <p>La solicitud fue acompañada por 500 firmas.</p>
Febrero 09 de 2017	Laura Carolina Duarte Hernández	Aporte de la noticia que fue publicada el 3 de febrero por el periodista Juan Carlos Chio, en el periódico vanguardia liberal de Bucaramanga "no hay riesgo de consumo de mercurio con el agua potable en Bucaramanga: AMB".
Marzo 17 de 2017	Laura Carolina Duarte Hernández	Informe de que a pesar de existir auto que autoriza la toma de copias de algunos memoriales por indicación de la oficial mayor Monica Poveda, no era posible hasta tanto el expediente no fuera organizado cronológicamente.
Junio 01 de 2017	Diana Marcela González Rodríguez	Solicitud al magistrado <ul style="list-style-type: none"> • Alberto Rojas Ríos <p>Solicitud para que se declare impedido para intervenir dentro del proceso de revisión de la tutela que cursa en el expediente T-5.315.942 en el que actúa como magistrado ponente.</p> <p>Fue remitida esta petición a los magistrados Carlos Libardo Bernal Pulido y José Antonio Cepeda Amaris, el 05 de junio de 2017, para su conocimiento y competencia.</p>
Julio 26 de 2017	Laura Carolina Duarte Hernández	Señalamiento de las diferentes fallas en el manejo del expediente.
Agosto 09 de 2017	Ivonne Consuelo Gonzalez ASOMUSANTURBAN	Solicitud a los magistrados <ul style="list-style-type: none"> • Diana Fajardo • Alberto Rojas Ríos • Carlos Bernal <p>De abstenerse de resolver de fondo hasta tanto no se dé respuesta a todas las solicitudes radicadas por diferentes sectores que a la fecha no han recibido respuesta en relación a la vinculación de los realmente afectados dentro del proceso de revisión de la acción de tutela.</p>

		<p>Observancia de un sesgo por parte del despacho del magistrado ponente por la aceptación únicamente de las pruebas solicitadas por la parte accionante.</p> <p>Solicitud de la práctica de una visita de campo para conocer la situación y realidad de los habitantes del páramo.</p> <p>Informar de la decisión de fondo previamente a proferir sentencia de fondo.</p> <p>Manifestación de la ausencia de requisitos para que la tutela sea procedente, por la carencia de los requisitos mínimos.</p>
Noviembre 07 de 2017	Laura Carolina Duarte Hernández	Solicitud de aclaración frente a la noticia transmitida por el canal caracol el día 5 de noviembre, en la emisión de noticias de las 7:00pm en la que se informaba que el despacho del magistrado Rojas Ríos había tomado una decisión de fondo frente al proceso de revisión de la tutela 5.315.942 desde el pasado 30 de mayo.
Noviembre 08 de 2017	Ivonne Consuelo Gonzalez ASOMUSANTURBAN	Solicitud de aclaración frente a la noticia transmitida por el canal caracol el día 5 de noviembre, en la emisión de noticias de las 7:00pm en la que se informaba que el despacho del magistrado Rojas Ríos había tomado una decisión de fondo frente al proceso de revisión de la tutela 5.315.942 desde el pasado 30 de mayo.

Constancia de notificación por correo electrónico por parte del tribunal administrado de Santander de la sentencia T 361 de 2017

RV: NOTIFICACIÓN SENTENCIA T-361 DE LA H. CORTE CONSTITUCIONAL

Secretaría Tribunal Administrativo - Bucaramanga <secretaria@tribunalsantander.gov.co>
para mí, mcs.consejera, cpagraan@tribunalsantander.gov.co, alcaide, alcaide, msc.pca, comunicaciones

29 de 1.078 < > 21 nov. (hacia 8 días)

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
PALACIO DE JUSTICIA 4° PISO OFICINA 408 BUCARAMANGA
Teléfonos: 4339600 - Fax: 428341

Bucaramanga, Dirección (16) de Noviembre de 2017
Oficio It. 3140

Asunto: NOTIFICADO SENTENCIA T-361-2017

En cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha Dieciséis (16) de Noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferido por la Honorable Magistrada Dra. SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR dentro del proceso radicado bajo el número 2015-734-00, Acción de Tutela, Promovido por LUIS CARLOS PEREZ Y OTROS Contra HACIENDA MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO SOSTENIBLE, me permito adjuntar Copia del FALLO, a fin de darle la notificación de que tal es el ARTÍCULO 36 del Decreto 2591 de 1991.

Cordialmente,

LUZETH STEFANIA BONÓRQUEZ BARRERA
Escrivana

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER
Dirección: Palacio de Justicia, calle 33 entre Carretera 11 y G, Bucaramanga, Santander. OFICINA 212.
Teléfono: 4339600 / Fax: 428341

1:49 p.m. 29/11/2017

Constancia de recibido de la notificación por correo electrónico por parte del tribunal administrado de Santander de la sentencia T 361 de

RV: NOTIFICACIÓN SENTENCIA T-361 DE LA H. CORTE CONSTITUCIONAL

Laura Duarte <lauraduarte@gmail.com>
para Secretaria +
buenos días

29 de 1.078 < > 24 nov. (hacia 5 días)

RECIBIDO

Recibidos (9)
Destacados
Enviados
Borradores
Categorías

Anzola (1)
BANCOLOMBIA (...)

Laura +
Diana Gonzalez Rot Nada
diana montes Tú <http://www.colciencias.gov.co>

9,03 GB (89%) ocupados de 15 GB
Administrar

Condiciones - Privacidad

Última actividad de la cuenta: hace 1 hora
Información de la cuenta

1:49 p.m. 29/11/2017